

**EL PERIODISMO EN COLOMBIA...  
TODO UN DESAFIO**

**LORCY PIEDAD DE LA HOZ VÉLEZ**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO  
SANTIAGO DE CALI  
2000**

**EL PERIODISMO EN COLOMBIA...  
TODO UN DESAFIO**

**LORCY PIEDAD DE LA HOZ VÉLEZ**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar  
al título de Comunicadora Social – Periodista  
Director: Luis Alfonso Mena S.**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO  
SANTIAGO DE CALI  
2000**

**Trabajo de grado aprobado por el Director asignado por la División, en cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el título de Comunicadora Social- Periodista.**

LUIS ALFONSO MENA

---

**Director**

SONIA CADENA – ORLANDO PUENTE

–  
MARIA MERCEDES CHACÓN

---

**Jurados**

**Cali, Junio de 2000**

---

**Ciudad, fecha**

**NOTA APROBATORIA**



## **DEDICATORIA**

A mis amados padres Nancy Vélez Meléndez, fuente de mi inspiración y lucha y Narciso De La Hoz Elles por su apoyo incondicional. A Blanca Amalia Narváez, mi segunda madre, que sin su genial idea no hubiera sido posible desarrollar este trabajo. A ellos mil gracias por inculcarme los valores y principios éticos que me llevan a regirme por el sendero de la verdad y el respeto hacia los demás; con su tesón y sacrificio siempre será posible sacar adelante todos mis proyectos.

A mi hermano Ronald Smith quien me ha servido de ejemplo para no quedarme rezagada ante el primer obstáculo.

A mi director de tesis Luis Alfonso Mena, a mis profesores Gustavo Mejía y Marlene Figueroa, quienes conocen el verdadero valor de este trabajo investigativo y lo tomarán como referencia en sus clases. A Vicky Calle quien me colaboró con el material bibliográfico.

Sin la ayuda de todos ellos hubiera sido imposible culminar con éxito esta investigación.

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	Pág.
INTRODUCCIÓN	15
1 SELECCIÓN DEL TEMA	19
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	26
2.2 OBJETIVOS	26
2.2.1 Objetivo General	26
2.2.2 Objetivo Específico	27
2.3 JUSTIFICACIÓN	27
2.4 METODOLOGÍA	29
3. BREVE HISTORIA SOBRE LEGISLACIÓN EN LA PRENSA COLOMBIANA	32
3.1 ALGUNAS NORMAS SOBRE PRENSA	45
4. LEYES DE PRENSA EN COLOMBIA	51
4.1 LEY 29 DE 1944	51
4.1.1 Texto de la Ley 29	65
4.1.2 Se Reglamenta la Ley 29	82
4.2 LEY 18 DE 1989	89

4.2.1	Texto de la Ley 18 de 1989	90
5.	¿QUÉ DECIA LA LEY 51 DE 1975?	93
5.1	TEXTO ESTATUTO DEL PERIODISTA	99
5.1.1	Decreto 733 de 1976. Reglamenta la Ley 51 de 1975	104
5.1.2	Expedición de Duplicados de la Tarjeta	113
6.	EL FALLLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	117
6.1	LA POLÉMICA	118
6.1.2	Texto de la Norma Acusada	120
6.2	INTERVENCIONES	124
6.2.1	Ministro de Comunicaciones	124
6.2.2	Ministra de Justicia y del Derecho	125
6.2.3	Facultad de Comunicación y Lenguaje De la Pontificia Universidad Javeriana y AFACOM	126
6.2.4	Ministro de Educación	127
6.2.4	Decana de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de la Sabana	127
6.2.6	Círculo de Periodistas de Bogotá	128
6.2.7	Concepto Fiscal	129
6.2.8	Audiencia Pública	129
6.3	CONSIDERACIONES DE LA CORTE	133
6.3.1	La Competencia	133

6.3.2	El Problema que la Corte debe Resolver	133
6.4	LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN	134
6.4.1	El Contenido del Derecho que se Analiza	135
6.5	LA LIBERTAD DE OPINIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO	138
6.5.1	La Libertad de Opinión y el Riesgo Social	139
6.6	LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	143
6.6.1	La Libertad de Información y el Riesgo Social	145
6.6.2	Las Libertades Examinadas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	146
6.7	CONCLUSIONES DE LA CORTE	148
6.7.1	¿Carecen de Sentido Entonces los Estudios Académicos en el área de las Comunicaciones?	148
6.7.2	El Secreto Profesional, la Ética Periodística y La Responsabilidad	149
7.	PRONUNCIAMIENTO DEL ICFES	153
7.1	LEGALIDAD DE LOS ESTUDIOS OFRECIDOS POR LAS FACULTADES DE COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO	153
8.	FUTURO NORMATIVO DEL PERIODISMO COLOMBIANO	155
8.1	TEXTO PROYECTO DE LEY 012 DE 1998	166



9.	HABLAN LOS DECANOS DE LAS FACULTADES	
	DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CALI	169
10.	SONDEO DE OPINIÓN	188
10.1	TABLAS Y FIGURA	192
	CONCLUSIONES	199
	GLOSARIO	204
	BIBLIOGRAFIA	206

## RESUMEN

En 1975 el Congreso de la República de Colombia dictó la Ley 51 o Estatuto del Periodista, que tenía entre sus propósitos garantizar las libertades de información, de expresión, de asociación sindical y la defensa del gremio; establecer sistemas seguridad y progreso en el ejercicio de las funciones profesionales y reconocer la profesión como tal.

La Ley 51 de 1975 era explícita al considerar periodistas a quienes cursaban y concluían los estudios universitarios. Sin embargo, estableció un régimen especial para acreditar a los empíricos ante el Ministerio de Educación y así obtener la Tarjeta Profesional; este régimen permitió que las personas que llevaban más de cinco años (hasta 1976) ejerciendo como periodistas, antes de que se expidiera la Ley 51, pudieran acreditarse; y quienes tuvieran menos de cinco años lo podían hacer, después de aprobar un examen ante el Ministerio de Educación.

Pero una vez finalizado el plazo estipulado por la Ley 51 los aspirantes seguían presentando solicitudes para obtener la Tarjeta y se dieron casos de personas que sin llenar los requisitos se hicieron acreedores al documento.

Por el contrario, profesionales que aún habiendo obtenido un Título Profesional que los respaldaba no se hicieron acreedores de ella.

Los cambios sociales, políticos y en el manejo de la información, sumado a la nueva Constitución de 1991, creó la necesidad de replantear la Ley 51 de 1975 que se creó bajo los parámetros de la Constitución de 1886.

El 18 de marzo de 1998 la Corte Constitucional declara inexecutable el Estatuto del Periodista. A raíz del fallo de la Corte se genera en el país todo tipo de manifestaciones de rechazo sobre todo en las universidades con programas de Comunicación Social y Periodismo, pues, son los estudiantes quienes ven con incertidumbre su futuro profesional.

El desconcierto generado por el fallo fue producto del desconocimiento de la legislación de prensa por parte de los profesionales, docentes y por ende de los estudiantes de periodismo, a tal punto que estos últimos en su gran mayoría desconocían que había una tarjeta de periodismo.

En la actualidad se reconoce la importancia del Título Profesional que otorgan las universidades y se plantea la necesidad de tener una tarjeta profesional que los identifique como tales.

La sentencia de la Corte y la sentida recesión económica por la que atraviesa el país, fueron factores influyentes en las deserciones de estudiantes que afrontaron las universidades en los primeros meses de 1998 y segundo semestre del mismo año. Esto llevó a quienes lideran los programas de comunicación social, a trazar nuevas estrategias para atraer a los futuros profesionales y a modificar los programas académicos para hacer más atractiva la carrera.

Como periodista me sentí aludida y a la vez resuelta a buscar una respuesta ante la avalancha de información que comenzó a circular en los diferentes medios de comunicación, dando a entender que cualquier persona podría ser periodista.

Inicié una exhaustiva investigación para determinar las causas que motivaron la derogación de la Ley 51 que durante 23 años rigió los destinos de la prensa en Colombia. En esa tarea encontré, que la causa fundamental que llevó a un grupo de ciudadanos a interponer una demanda por inconstitucionalidad de la norma, fue que esta ley estaba en franca lid con lo que reza la Carta Magna de 1991, donde la libre expresión y opinión se elevan a derechos fundamentales.

Después de escuchar los argumentos de los defensores y opositores de la determinación de la Corte, se llegó a la conclusión de que el fallo resultaba incontrovertible, pero, según los entendidos, hubo un error desde la elaboración de la Constitución de 1991 al no diferenciar los conceptos de libre opinión e información.

No obstante, la Ley 51 de 1975, no ha sido la única que ha regulado a la prensa en nuestro país. A lo largo de la historia, después del grito de independencia el 20 de julio de 1810, se dictaron muchas constituciones en las diferentes provincias que conformaban la Nueva Granada y todas ellas tuvieron el propósito de fijar garantías y restricciones a la prensa.

Actualmente los destinos de la prensa colombiana se rigen bajo los parámetros de la Ley 29 de 1944 que en su momento se dio a conocer como la panacea a los problemas de los periodistas. Esta ley se caracteriza por imponer sanciones pecuniarias ante cualquier omisión de los artículos establecidos, representadas en sumas que en la actualidad resultan inocuas.

Según lo manifiesta el representante a la Cámara Carlos Arturo Ramos y ponente del proyecto de ley que busca reglamentar la profesión, en Colombia urge la necesidad de formar periodistas con criterio científico, investigativo, social y técnico capaces de brindar una información veraz y objetiva.

La Universidad de hoy tiene la responsabilidad de formar comunicadores sociales que estén preparados para adaptarse a las constantes transformaciones sociales; hombres y mujeres que sean creativos, flexibles, autónomos, innovadores y capaces de asumir los nuevos saberes del conocimiento que les permitan estar a la vanguardia de las necesidades del siglo XXI y así poder competir con profesionales de otras áreas que hacen y harán parte del manejo y desarrollo de las comunicaciones.

El trabajo que presento a continuación servirá de base para futuras investigaciones en materia de legislación de prensa en Colombia y de motivo de reflexión en las aulas de clases sobre la función que vienen cumpliendo los comunicadores en el desarrollo social del país.

## INTRODUCCIÓN

El primer medio que utilizó el hombre para comunicarse con sus semejantes fue el lenguaje articulado. Posteriormente asimiló el sistema de figuras y signos, que llevó a la creación del alfabeto, constituyéndose la escritura en un instrumento de poder que se mantiene hasta hoy.

El desarrollo de las comunicaciones a escala mundial, lo constituyen los antecedentes de la imprenta que datan del año 868 y que se conservan en textos chinos; los grabados en madera y en letras de alto relieve, hasta llegar a la creación de la imprenta, que indudablemente marcó un hito en el devenir histórico del hombre.

A Colombia llega la imprenta en el año de 1669 traída por el señor Juan Silva Saavedra, y es el 9 de febrero de 1791 cuando se publica en Santafé de Bogotá el primer número del Papel Periódico de Santa Fé de Bogotá realizado por el cubano Manuel del Socorro Rodríguez. Desde entonces en nuestro historial jurídico todas las constituciones políticas han establecido mecanismos para defender el libre ejercicio del periodismo, que a saber de los entendidos, sólo ha servido para empobrecerlo y burocratizarlo.

Durante 23 años, la prensa colombiana se rigió por la Ley 51 de 1975, también conocida como el Estatuto del Periodista; esta ley, que se creó bajo los parámetros de la Constitución de 1886, reconocía el periodismo como profesión y exigía la acreditación del título profesional de periodista otorgado por una Universidad, para quienes quisieran acceder a la Tarjeta Profesional. Así mismo, obligaba a las entidades estatales a contratar personas con título profesional de periodista en sus oficinas de prensa.

La Ley 51 de 1975 que otorgaba seguridad social a los profesionales del periodismo, fortaleció al gremio en un momento coyuntural. El porte de la tarjeta de periodista se volvió requisito indispensable para abrir puertas y otorgar prestigio social a quienes la portaran, hasta el año de 1998 cuando fue derogada ocasionando el despojo de todas las prebendas.

El devenir histórico del país sumado a la nueva Constitución, llevó a cuatro ciudadanos a demandar la Ley 51 de 1975 por considerar que violaba el derecho fundamental a la información.

Los demandantes alegaron que los requisitos que exigía la Ley 51 a quienes querían dedicarse al periodismo violaban el derecho humano que tiene toda persona a informar y ser informado, no contemplado en la Constitución de



1886 y posteriormente elevado a la categoría de derecho fundamental en la Constitución de 1991.

Esta demanda es interpuesta el 13 de agosto de 1997 y el 18 de marzo de 1998 la Corte Constitucional, después de analizar los conceptos de libre opinión, riesgo social y libertad de información concluye que la norma es inexecutable por considerar que viola el artículo 20 de la Carta Política de 1991 que consagra este derecho a cualquier ciudadano.

Dada la importancia que tiene el periodismo en el desarrollo social del país, y la decisión trascendental que tomó la Corte, resultó pertinente realizar esta investigación de tipo empírico - analítico para dar a conocer un año después, cuáles fueron los alcances del fallo, así como la repercusión e impacto que tuvo en las Facultades de Comunicación Social – Periodismo y establecer los nexos con la situación actual de los periodistas, llámense profesionales o empíricos.

Por tal razón, emprendí un estudio de los antecedentes legislativos de la prensa en Colombia, hasta llegar a la actualidad.

Para tal efecto, escogí la ley 51 de 1975 desconocida por muchos, la ley 29 de 1944 que rige actualmente los destinos de la prensa y el proyecto que

hace curso en el Congreso de la República y que busca reglamentar el ejercicio del periodismo.

Para dar soporte a mi investigación realicé una muestra poblacional entre decanos de facultades de Comunicación Social, estudiantes, egresados de la universidad y empíricos dedicados al periodismo del Valle del Cauca para conocer su apreciación respecto al fallo y la situación actual del ejercicio de esta profesión, para llegar a concluir entre otras hipótesis, que es necesaria la preparación académica formal y el respaldo de una tarjeta profesional.

## **1. SELECCIÓN DEL TEMA**

La incidencia que ha tenido el fallo de la corte al declarar, inexecutable la Tarjeta Profesional, sobre las Universidades, en el ejercicio de la profesión y en el acontecer diario.

Este hecho tan trascendental ha sido asumido por los medios de comunicación y por ende las personas que ejercen el periodismo y Decanos de las facultades como algo coyuntural a lo que no hay que prestarle mayor importancia.

Después de haber transcurrido cinco meses desde que la Corte dicto la sentencia, es un buen tiempo para determinar los factores que condujeron a su nulidad y el impacto que ha causado.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de la euforia por el grito de independencia el 20 de julio de 1810, se dictan una serie de constituciones en las distintas provincias que conformaban la Nueva Granada (Constitución de Cundinamarca en 1811, Constitución del Estado de Antioquía en 1812, Constitución del Estado de Cartagena en 1812, Constitución de la República de Cundinamarca en 1812, Constitución del Estado de Mariquita en 1815, Constitución provisional de Antioquía en 1815, Constitución del Estado Libre de Neiva en 1815, Constitución de la República de Colombia en 1821). Y en todas ellas, se reconoció la importancia de la prensa, fijaron garantías y consagraron la importancia de la prensa en el ámbito nacional.

En 1975 el Congreso de la República dictó la Ley 51 que rigió durante 23 años el ejercicio del periodismo; esta Ley tenía entre sus propósitos garantizar las libertades de información, de expresión, de asociación sindical, y la defensa del gremio, con el fin de establecer sistemas que procuraran seguridad y progreso en el ejercicio de las funciones profesionales y reconocía la profesión como tal.

La Ley estableció un régimen especial para acreditar a los empíricos ante el Ministerio de Educación y así obtener la Tarjeta Profesional; éste régimen permitió que las personas que llevaran más de cinco años (hasta 1976) ejerciendo como periodistas, antes de que se expidiera la Ley 51, pudieran acreditarse; y quienes tuvieran menos de cinco años lo podían hacer, luego de la aprobación de un examen ante el Ministerio de Educación. Vencido el plazo para la expedición del documento se seguían haciendo solicitudes para obtenerla. Cuando la Ley era explícita al considerar periodistas a quienes cursaban y concluían los estudios universitarios.

Pero aún estando en vigencia la Ley 51 de 1975 algunas personas portaban la Tarjeta Profesional que otorgaba Ministerio de Educación, sin tener un título que respaldara su formación académica y sólo utilizaban la Tarjeta para obtener prebendas y toda clase de beneficio diferente a lo dispuesto en la Ley. También se veía el caso de profesionales que no portaban la tarjeta, aún habiendo obtenido un título profesional que los respaldara y los hacía acreedores a ella.

Los diferentes cambios sociales del país y del manejo de la información y a ello sumado la nueva Constitución, se creó la necesidad de replantear la Ley 51, que regía bajo la Constitución de 1886 y estaba en contraposición a lo que reza nuestra actual Carta Magna.

Para algunos analistas la constitución de 1991 reconoce algunos mecanismos de defensa que conciernen al ejercicio de la profesión y que se mantienen a pesar de la ausencia del estatuto del periodista, ellos son “el sigilo profesional, elevado ahora a derecho fundamental, el cual es inviolable, la libertad de expresión, de fundar medios de comunicación y retira la responsabilidad legal, que era para responder por las acciones u omisiones en el ejercicio de la profesión”<sup>1</sup>.

Pero en el ejercicio del periodismo con sus prerrogativas a la luz de la Constitución del 91 dejaba vacíos para el desempeño de la profesión, esto hace que los ciudadanos Orlando Muñoz Neira, Alirio Galvis Padilla, Luis Ernesto Arciniegas Triana y José Gabriel Santacruz Miranda, presentaran, los dos primeros en forma independiente y los últimos conjuntamente, una demanda por inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, contra los artículos 2 (parcial), 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 51 de 1975 o Estatuto del Periodista, el 13 de agosto de 1997.

Según los querellantes la Ley limitaba la libertad de expresión, violaba la libertad de empresa y limitaba el derecho al trabajo. El 18 de marzo de 1998 la Corte Constitucional declara inexecutable el Estatuto del Periodista por

considerarlo que violaba algunos de los derechos fundamentales. Pero lo cierto es que mucho antes de que la Corte diera el fallo ya los medios de comunicación habían optado por contratar personas preparadas en otras disciplinas acordes con la problemática social del país (Abogados, politólogos y economistas) entre otros profesionales.

El fallo de la corte creó un ambiente de inseguridad en los estudiantes que creían que la Tarjeta era más importante que el Título y en los profesionales del periodismo, y puso en tela de juicio la formación académica que estaban brindando las facultades de Comunicación Social, que se han visto en la necesidad de actualizar sus programas académicos, para que sus profesionales estén acorde con las necesidades del país, y de fortalecer la profesión frente a los empíricos que de alguna manera son el reto al que están enfrentados académicamente.

Aunque el Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior (ICFES), reconoce la legalidad de los estudios ofrecidos por las Facultades de Comunicación Social y Periodismo; algunos veteranos ven justificada su tesis de que no hay necesidad de estudiar “Comunicación Social-Periodismo” para poder ejercer la profesión.

---

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ, Jorge Alberto. La Comunicación como Estrategia de Paz. Cuadernillo 2. Medellín.

Para muchos periodistas la Tarjeta Profesional sólo sirvió para contratar con entidades del Estado en aquellas áreas concernientes al periodismo, para posesionarse en cargos públicos en similares trabajos, además de ser utilizada para tráfico de influencias.

A la derogación de la Ley se suma la crisis por la que atraviesa el Círculo de periodistas de Bogotá, una de las agremiaciones con más trayectoria, lo que dificulta su intervención en los debates de reprofesionalización de la carrera de Periodismo.

La problemática social que atraviesa el país amerita insertar en los diferentes ámbitos sociales la labor del comunicador social, es por eso que los egresados se vienen desempeñando en instituciones estatales y privadas, en organismos no gubernamentales, en comunicación organizacional, relaciones públicas, salud, desarrollo social y comunitario y en la producción de medios, entre otros cargos.

Ultimamente se viene observando que después de los reinados en Cartagena surge una gran demanda de comunicadoras sociales, con las facultades físicas de caras y piernas con el agravante de que los medios las preparan para que digan lo que ellos quieren desconociendo totalmente el sentido de responsabilidad de la profesión.



El fallo de la Corte han hecho que las Facultades de Comunicación Social y algunos parlamentarios se hayan visto en la necesidad de presentar unos proyectos de Ley que permitan aclarar la diferencia que hay entre la comunicación, la información y la opinión; reprofesionalizar la carrera y crear una Ley que reglamente la profesión.

El ejercicio del periodismo a través de la historia siempre ha presentado dos tipos de personas que ejercen la labor de periodistas: Personas con preparación y sin preparación.

La ley 51 de 1975 que otorgaba toda una serie de seguridad social, en el ejercicio de la profesión, fortaleció, en un momento social que el país necesitaba, el oficio de periodista

Hoy a raíz de la Constitución de 1991, cuando se revisa el planteamiento para el ejercicio de la profesión se observan incoherencias, siendo punto de partida para que diferentes profesionales a través de la Corte Constitucional demandaran la Ley 51, poniendo en tela de juicio el desempeño laboral a la luz de la problemática social del país.

El fallo de la Corte Constitucional produjo una serie de reacciones de desconcierto en los estudiantes, profesionales y Facultades de Comunicación que vieron quedar sin respaldo jurídico a la profesión periodística.

En vista de la importancia que tiene la profesión el desarrollo social del país los gremios, Facultades de Comunicación Social y Periodismo y ciudadanos comunes han formulado unos proyectos con miras a reglamentar el ejercicio de la profesión, y aclarar la diferencia entre la comunicación, la información, la opinión.

## **2.1 FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿La crisis en la que se encuentra el periodismo colombiano y en especial las Facultades de Comunicación Social Y Periodismo la originó la pérdida de la Tarjeta Profesional o la misma Ley Suprema del 91?

## **2.2 OBJETIVOS**

### **2.2.1 Objetivo General**

Analizar el impacto que tuvo el fallo de la Corte Constitucional sobre la ley 51 de 1975 en los programas académicos que venían adelantando las

Facultades de Comunicación Social – Periodismo y establecer los nexos con la situación actual de los periodistas.

### **2.2.2 Objetivo Específico**

Indagar sobre las opiniones que tienen los estudiantes, docentes, profesionales y empíricos de la comunicación, acerca de la situación laboral por la que atraviesa el periodismo colombiano.

Conocer la legislación que rige los destinos de la prensa en Colombia y su incidencia en el ejercicio de la profesión.

Diferenciar los términos libertad de información y libertad de opinión.

Consignar en un documento toda la información recopilada, para que sirva de marco de referencia a futuras investigaciones.

### **2.3 JUSTIFICACIÓN**

Para llevar a cabo el trabajo tendré en cuenta los criterios de investigación del Materialismo Dialéctico porque aporta los elementos útiles para desarrollar el marco teórico partiendo de conceptos como: Formación social, ideología, relaciones de poder, contexto histórico y situacional, entre otros, que aportan a la investigación lo necesario para su fundamentación.

El enfoque metodológico de la investigación será el Empírico Analítico para medir y explicar la incidencia del fallo de la Corte en los diferentes ámbitos de la comunicación: Facultades, Periodismo del Suroccidente, Estudiantes y profesionales con Título y sin Título.

El estudio mostrará las incongruencias que se venían presentado con la tarjeta profesional.

La investigación servirá para determinar si es necesario que exista una regulación de la profesión de periodista.

El país está ávido de personas capaces de analizar de manera crítica y constructiva la situación por la que está atravesando, y lo que pretendo demostrar es la necesidad que tienen las Universidades con programas de Comunicación Social – Periodismo, de formar hombres y mujeres capaces de asumir los retos a que estamos expuestos con la llegada del nuevo milenio.

El trabajo servirá a todas aquellas personas interesadas en el futuro de una profesión que cuente con todas las garantías para su ejercicio.

Este trabajo además, de ser mi punto de partida en el campo de la investigación científica, puede servir como marco de referencia para quienes quieran profundizar en el tema de la tarjeta profesional.

## **2.4 METODOLOGÍA**

Teniendo en cuenta que el método es el camino a seguir para llevar a cabo una investigación basado en una serie de operaciones, reglas y procedimientos fijados de manera voluntaria y reflexiva, usaré el método científico en mi proyecto, porque, éste me ofrece instrumentos como: La observación, la demostración, la clasificación e interpretación organizada y sistemática de los diferentes elementos que servirán de base para el desarrollo del proyecto formulado.

El enfoque metodológico, Empírico Analítico, me permitirá establecer relaciones entre teoría y práctica, teniendo en cuenta sus instancias de construcción teórica como son:

1. La explicación del marco teórico y de las hipótesis que guían la investigación y que se contrastan con la realidad.
2. Traducir los conceptos hipotéticos a variables y estas a indicadores.

3. Con los indicadores de las variables lograr un acercamiento al objeto de estudio.

La entrevista, ya sea estructurada o focalizada, permitirá conocer las opiniones de los estudiantes, docentes, profesionales y empíricos de la comunicación respecto al tema propuesto.

Además de la entrevista, la encuesta es otra técnica a tener en cuenta para la etapa de recolección de información.

Mediante la observación podré describir las diferentes formas de percepción de la situación por la que atraviesa el periodismo colombiano.

La población que tendré como referencia para llevar a feliz término la investigación serán las Universidades con programas de Periodismo y medios de comunicación del suroccidente colombiano.

Como punto de partida la muestra será tomada en las Universidades Autónoma y Santiago de Cali; el noticiero de televisión Noventa Minutos, el Periódico El País y la cadena Radial Caracol de la ciudad de Cali.

Las fuentes primarias serán la población estudiantil de las universidades mencionadas anteriormente y periodistas, empíricos y profesionales, de los diferentes medios de comunicación.

En cuanto a las fuentes secundarias serán los libros y documentos que puedan orientar mi trabajo, entre otros, Historia del Periodismo Colombiano de Antonio Cagua Prada, Legislación de Medios de Víctor Hugo Velásquez, Función social de la Información de Ignacio De La Motta y cuadernillo de Paz de Jorge Alberto Vásquez.

Estos procesos permitirán que mi investigación sea lo más objetiva posible, y que al final el resultado que se obtenga sea tenido en cuenta para hacer los correctivos o cambios que sean precisos.

### **3. BREVE HISTORIA SOBRE LEGISLACIÓN EN LA PRENSA COLOMBIANA**

La comunicación hace parte de la esencia del ser humano. No es posible concebir al hombre sin la posibilidad de comunicación, pues esto le viene dado de su condición racional.

Cuando en la historia del mundo aparece la especie animal *Homo Sapiens Sapiens*, estamos en presencia del ser humano primitivo, a partir del cual se ha cumplido todo el proceso evolutivo hasta llegar al de hoy en día, que se considera el más racional de todos y el menos fuerte físicamente.

Para el desarrollo de todas y cada una de las facultades que el homo tuvo a su alcance, fue necesario que comenzara a evolucionar en las formas de expresión.

De todas las formas de expresión el lenguaje ha sido el medio de comunicación por excelencia, tanto en su primera fase, hablada, como después, en su forma escrita, que permitió extender los mensajes a través del tiempo y el espacio, y hoy en día, en que de nuevo, gracias a los medios



electrónicos que superó al escrito, en universalidad y poder de persuasión, aunque este último mantenga su primacía y aristocracia entre las formas conocidas de comunicación.<sup>2</sup>

En cualquier caso, debe señalarse que en estos tiempos prehistóricos, fueron muchos los procedimientos utilizados para hacer posible la comunicación rudimentaria que exigían las necesidades del momento. Así, como precedente de la escritura, se puede hablar de las incisiones hechas en piedra, madera y otros materiales idóneos; como antecedentes de la comunicación visual, se pueden aceptar las que se realizaban desde una altura determinada, cerro o torre, por el movimiento de objetos, fuego o humo, y de la acústica, por el empleo de tambores u otros elementos capaces de producir un efecto sonoro; en cualquier caso respondiendo a un código de señales conocido por el emisor y el receptor.

No obstante, y sobre cualquier otro sistema, el de la escritura, en las múltiples fases de su desarrollo hasta llegar al hallazgo de Gutemberg, ha prevalecido como el más importante y el más culto, amén de ser el más eficaz, para la difusión de los mensajes.

---

<sup>2</sup> VALLEJO, Víctor Hugo. Legislación de Medios en Colombia. Medellín : Biblioteca Jurídica, 1991. P. 7.

Con la imprenta se pudo desarrollar todo un concepto de comunicación masiva que se inició en los llamados *Avisos*, los *Courantos* de Inglaterra, las *Gazzetes* de diferentes ciudades en Europa.

Se puede decir que desde entonces vivimos en un mundo hecho de información. Nunca antes el hombre había tenido la necesidad de tanta información, ni nunca antes había dispuesto de tales volúmenes de la misma para su quehacer de todos los días.<sup>3</sup>

En este proceso evolutivo que ha tenido la información, también se ha desarrollado el concepto de control de la misma. Cuando el hombre usó primitivamente la información no se preocupó de su control, pues no había qué controlar. Pero cuando ésta se fue convirtiendo en factor de poder, de hacer, de ser, entonces se comenzó la carrera de imaginación para saber de qué forma era más eficiente controlarla.

Cuando la información se hizo escrita, el control fue político. Se generaba desde el gobierno hacia el pueblo y éste apenas era un receptor que ninguna posibilidad tenía de retroalimentación del mensaje.

---

<sup>3</sup> DE LA MOTTA, Ignacio H. *Función Social de la Información*. Madrid. Paraninfo, 1988. P. 25-26, 29 .

Desde la política se comenzó a generar un control jurídico, en la medida del ejercicio de unas rigurosas normas de entrega y suministros de la información. Roma da el ejemplo de eso y la prueba está en que no se ha superado aún, pues sigue siendo el control de mayor uso en todo el mundo: el jurídico. Éste siempre partirá de arriba hacia abajo, desde quienes tienen el poder y hacia quienes no lo soportan o toleran.

El factor económico ha sido otro instrumento que se ha utilizado para el control de la información.

Estos controles son de toda la vida. La libertad de comunicación es una idea que poco o nada se practica, y lo peor de todo es que se ha llegado a la equívoca idea por parte de los mismos periodistas, de creer que para mantener la libertad de prensa es necesario legislar sobre ella.

El nacimiento de la prensa en Colombia está estrechamente ligado al derrotero de la Expedición Botánica, y en especial al cubano Manuel del Socorro Rodríguez, creador del primer semanario del Gobierno conocido como *El Papel Periódico de Santa Fé de Bogotá*, en 1791; seguidos del *Correo Curioso, Erudito, Económico y Mercantil*, de 1810; *El Redactor Americano*, de 1808. Estos proyectos fueron liderados por los pioneros del periodismo, esos hombres que fueron alma y vida del proyecto de Mutis.

Desde el nacimiento mismo de estas publicaciones periódicas se vieron sometidas a la vigilancia expresa de la Corona española, aunque varios eran subsidiados con fondos del Tesoro, *El Papel Periódico*, *El Redactor*, *El Semanario* y *El Correo* reflejaban en sus páginas el conflicto que mantenían entre la sujeción al Rey y sus deseos de independencia.

Después de la euforia por el grito de Independencia el 20 de julio de 1810, se dictan una serie de constituciones en las distintas provincias que conformaban la Nueva Granada y en todas ellas se fijaron garantías, restricciones y consagraron la importancia de la prensa en el ámbito nacional.

### **CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA**

“Dictada el 30 de Marzo de 1811 y promulgada el 4 de Abril del mismo año. En esta carta se garantiza la libertad de prensa como uno de “los sagrados derechos” de la persona, conjuntamente con la religión, entre otros derecho. La responsabilidad de los escritos se limita a los autores y se excluye a los impresores, como que hasta la fecha respondían ambos.

Antes de que se promulgara esta norma, nuestra Nación se regía en materia de libertad de prensa por las leyes españolas, especialmente aquellas que regulaban la previa existencia de la licencia real para publicar cualquier clase de impreso”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> VALLEJO, *op.cit.*, P 56.

Esta Constitución se considera un reglamento exagerado, en la medida que contempla esencias propias del hombre, que por el hecho de estar o no consagradas, no dejan de existir.

### **CONSTITUCIÓN DE ANTIOQUIA**

“Dictada el 21 de marzo de 1812 y aceptada por el pueblo el 3 de mayo del mismo año. En esta constitución se reglamentaba la libertad de imprenta, con exigencias formales para que los impresores no se hicieran responsables de los escritos.

En su **Título I. Art. 3** Consagra la libertad de imprenta como instrumento al servicio de una causa, cuando se dice que es el más firme apoyo de un gobierno liberal, dándole un papel de fiscal de los actos oficiales y estableciendo la responsabilidad de quien opine, por los abusos que pueda cometer con ese pensamiento. Los impresores no se harán responsables de los escritos”<sup>5</sup>.

Se prohíben las manifestaciones que vayan en contra de la política gubernamental, y establece que quien violare esa norma sería considerado un criminal de la Patria, lo que evidencia una clara restricción de la libertad de expresión.

### **CONSTITUCIÓN DE CARTAGENA DE ÍNDIAS**

---

<sup>5</sup> Ibid., p. 57

Sancionada por el presidente y gobernador del Estado Manuel Rodríguez Toríces el 25 de Junio de 1812.

“**Título I. Art. 28** La libertad de imprenta es esencial a la seguridad del Estado; y el ciudadano tiene derecho a manifestar sus opiniones por medio de ella, o de cualquier otro modo, conforme a la ley.

**Art.13** En consecuencia serán autores o editores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito firmado del autor o editor y se ponga en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión, bajo las excepciones y declaraciones siguientes:

**Art. 14 - I.** La impresión de los libros sagrados no podrá hacerse sino con arreglo a lo dispuesto por el Concilio de Trento. **II.** La de los escritos de religión queda sujeta a la censura previa. **III.** Los que abusaren de la imprenta contra el dogma, la moral y la decencia pública, la tranquilidad del Estado, el honor y propiedad del ciudadano serán responsables a la ley y sujetos a la pena que ella imponga. **IV.** Pero ninguna impresión podrá impedirse o recogerse sin que sea oído el autor o el defensor que se nombre en su defecto”<sup>5</sup>.

Aunque reconoce el papel esencial de la libertad de imprenta, ésta queda sujeta a la censura, especialmente en los temas relacionados con la religión.

#### **LA CONSTITUCIÓN DE MARIQUITA.**

“Dictada el 21 de junio de 1815, promulgada y sancionada por José León Armero, gobernador y comandante del Estado, hace una consagración en términos parecidos a la de

Antioquia, dando a la libertad de prensa un carácter de garantía de la libertad del Estado y entregándole el papel fiscalizador ante el ente oficial, con la limitante de responder por los abusos que se cometan.

## **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE MARIQUITA**

“**Art. 9** La libertad de la imprenta es esencialmente necesaria para sostener la libertad del Estado. Por medio de ella puede todo ciudadano examinar los procedimientos del gobierno en cualquier ramo, la conducta de los funcionarios del pueblo como tales, y hablar, escribir, reprimir libremente lo que guste, exceptuando los escritos obscenos y los que ofenden el dogma, quedando responsable del abuso que haga de esa libertad en los casos fijados por la ley.

**Art. 10** La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados o que traten de religión, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a las disposiciones del Concilio de Trento”<sup>6</sup>.

Como sucedió con casi todas las constituciones que remitían a la reglamentación de la libertad de imprenta, ésta nunca se dictó. Por la fragmentación en la que se encontraba la República, las normas en su mayoría carecían de una verdadera legitimación.

## **LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE ANTIOQUIA**

---

<sup>6</sup> Ibid., p. 59

“Dionisio de Texada, obrando en nombre de la provincia de Antioquia el 10 de julio de 1815 sancionó un texto constitucional provisional en el que se dicta todo el título XIII a la libertad de imprenta.

### **LIBERTAD DE IMPRENTA**

“**Art. 1.** La libertad de imprenta es el más firme apoyo de un gobierno sabio y liberal; en consecuencia ella será en la provincia bajo la responsabilidad de sus autores en los casos determinados por la ley”.<sup>7</sup>

En esta Ley Suprema tampoco se permite publicar libros sagrados, ni circular escritos o discursos que estén en contra de las medidas del gobierno. Se realza, además, la necesidad que tienen los impresores de exigir la fecha, lugar y nombre de quien publica un manuscrito.

### **CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DE PAMPLONA**

“Dictada el 22 de mayo de 1815. Más que una constitución era una especie de reglamento, de declaración de principios generales de marco legal de esta República, pero dado el valor que le dieron quienes manejaban el gobierno, debe entenderse como una constitución en sentido de aplicación.

Legislativamente por primera vez en Colombia se hace referencia a la *libertad de prensa* y determina que ella existe, con sujeción a las leyes, que nunca se dictaron, y sin ofender a las buenas costumbres, el dogma, ni perturbar la tranquilidad pública.

---

<sup>7</sup> Ibid., p. 61-62



## **DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD**

“**Art. 115.** El ciudadano tiene derecho de manifestar libremente de palabra, o por escrito, o por medio de la prensa su opinión sujetandose a las leyes establecidas o que se establecieren sobre la materia en el lugar donde imprima, bien que no ha de atacar o perturbar con sus opiniones públicas la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano”.<sup>8</sup>

## **CONSTITUCIÓN DE NEIVA**

“Producto de una asamblea electoral y constituyente, dictada el 31 de agosto de 1815, es la cuarta de las constituciones que se dictaron en nuestro suelo después del movimiento de independencia que se oficializa el 20 de Julio de 1810”<sup>9</sup>.

Según algunos analistas, esta constitución consagra la verdadera libertad, es un monumento a la *libertad de expresión*.

## **TITULO I**

### **DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD**

“**Art. 3.** El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa o de cualquier otro modo, y el de juntarse pacíficamente no pueden ser prohibidos”.

## **CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA, 1821**

“**Art. 156.** Todos los colombianos tienen derecho a escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura anterior a su

---

<sup>8</sup> Ibid., p. 63

<sup>9</sup> Ibid., p.64

publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes”.

## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

“30 de agosto de 1821. Por primera vez se suprime cualquier referencia a censura previa en las publicaciones, pero con una grave contradicción pues la responsabilidad que sujeta a lo que en la materia dispongan las leyes y como se trataba de una nueva República, ésta carecía de legislación permanente, por lo que debían regirse por las leyes españolas que hasta hace poco mantenía su vigencia”.<sup>10</sup>

Establecida la unidad de la República, después de alcanzado el sueño de Bolívar, esta sería considerada la Primera Constitución, y la primera en contemplar lo que se ha denominado *Ley de Prensa*, que consagra todo lo relacionado con la libertad de imprenta.

## **CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA GRANADA, 1832**

### **TITULO X**

“**Art. 198.** Todos los granadinos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna, anterior a la publicación, quedando sujetos sin embargo, a la responsabilidad de la ley.

## **CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA GRANADA, 1843**

### **TITULO XIII**

**Art. 163.** Todos los granadinos tienen derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura o permiso de autoridad alguna; pero quedando

---

<sup>10</sup> Ibid., p. 64

sujetos a la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho; y los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

## **CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA GRANADA, 1853**

### **CAPITULO I**

**Art. 5.** La República garantiza a todos los granadinos la expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes.

## **CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN GRANADINA, 1858**

### **CAPÍTULO V**

**Art. 56.** La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, *sin responsabilidad de ninguna clase*.<sup>11</sup>

Después de la pérdida del poder de Bolívar y su posterior muerte, se presentó un gran retroceso en las leyes de la República, empeorado por la pérdida del nombre de república y la adopción de la Nueva Granada, se promulgaron una serie de leyes en lo relacionado con la libertad de imprenta que fue aprovechada por muchos de manera libertina, se dio rienda suelta a la propaganda política de quienes para ese entonces empezaban a manejar la prensa con el beneplácito y reconocimiento de unas incipientes constituciones.

## **CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, 1863**

### **SECCIÓN II**

“**Art. 15.** Es base esencial e invariable de la unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber, (...) la libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros. (...) La libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna”.<sup>12</sup>

Esta Constitución surge como una solución de la violencia por la que atravesaba la sociedad, pero no estuvo acorde con la realidad. Además de consagrar la libertad de expresión no contempló la responsabilidad que hay que tener y por lo tanto se consideró inexistente.

## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1886**

A la que Rafael Nuñez llamó la *Regeneración*, pide a la prensa que sea guía de la paz y no - tización para encender odios. La Asamblea General de Delegatarios en que tienen representación los nueve estados existentes, con la guía de Manuel Antonio Caro, dicta la nueva Constitución de 1886, que estaría vigente con muchas reformas hasta 1991. En ella se consagró la libertad de prensa con la condicionante de la existencia en tiempo de paz, es decir que en ausencia de ésta, la libertad podría ser objeto de regulaciones.

“**Art. 42.** La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública. Ninguna

---

<sup>11</sup> Ibid., p. 67 -70

<sup>12</sup> Ibid., p. 71

empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del gobierno recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras”.<sup>13</sup>

Las diferentes constituciones que se han dado en nuestro país a lo largo de la historia no han sido producto de estudio o análisis de las necesidades de reformas que se afrontan en determinado momento, sino que han surgido como medidas de salvación en momentos de caos.

### **3.1 ALGUNAS NORMAS SOBRE PRENSA:**

**“LEY DEL 22 DE AGOSTO DE 1821.** Extingue la competencia de la Inquisición.

**LEY DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1821.** Extensión de la libertad de imprenta.

**CÓDIGO PENAL DE 1837.** Establece sanciones para los delitos de calumnia e injuria.

**LEY 2100 DE 1851.** Consagra la libertad sin límites de la prensa.

**DECRETO 635 DE 1886.** “sobre libertad de imprenta y juicios que se siguen por el abuso de la misma”.

**DECRETO 151 DE 1888.** “Sobre prensa y orden público”.

---

<sup>13</sup> Ibid., p. 72

**LEY 61 DE 1888.** O “Ley de los caballos”.

**DECRETO 910 DE 1889.** Nuevas restricciones al periodismo opositor.

**LEY 19 DE 1890.** Nuevo Código Penal, que sanciona con mayor severidad los delitos de prensa.

**LEY 51 DE 1898.** Ley Concha. No alcanza a ponerse en práctica por la guerra civil. Mitiga algunas disposiciones de la Regeneración.

**LEY 1ª DE 1909.** Pone de nuevo en vigencia la Ley Concha, pasado el interludio de la guerra de los Mil Días y la dictadura de Reyes.

**LEY 73 DE 1910.** Reglamenta los delitos de calumnia e injuria.

**LEY 59 DE 1911.** Prohíbe vocear la prensa.

**LEY 4 DE 1913.** Código de Régimen Político y Municipal. Su artículo 320 estipula el libre acceso del periodista a los documentos públicos.

**LEY 69 DE 1928.** Ley Heroica. Crea “jueces especiales de prensa y orden público” y establece fuertes cauciones.

**LEY 28 DE 1942.** Suprime los jueces especiales de prensa.

**DECRETO 1946 DE 1944.** Reglamenta la censura previa con el objeto de “impedir las publicaciones que afecten de manera directa el orden público”.

**LEY 29 DE 1944.** *Ley López o Ley de Prensa. Codifica algunas disposiciones aprobadas hasta la fecha.*

**DECRETO 1271 DE 1948.** Impone la censura en los días siguientes al 9 de Abril.

**DECRETO 3521 DE 1949.** Establece la censura previa.

**DECRETO 3526 DE 1949.** Designa 37 censores militares para 16 publicaciones de Bogotá.

**DECRETO 3580 DE 1949.** Crea la Oficina de Censura Previa.

**DECRETO 1723 DE 1953.** Adscribe el control de la censura al Ministerio de Guerra.

**DECRETO 1896 DE 1953.** Pasa el control de la censura a la Oficina de Información y Propaganda de la Presidencia.

**DECRETO 2550 DE 1953.** Fija funciones a la Oficina de Información y Propaganda.

**DECRETO 559 DE 1954.** Dicta normas sobre registro de periódicos.

**DECRETO 684 DE 1954.** Prohíbe a los periodistas difundir informaciones falsas o tendenciosas.

**ACTO LEGISLATIVO No. 6 DE 1954.** Prohíbe la propaganda marxista.

**DECRETO 1139 DE 1955.** Prohíbe faltarles al respeto a las autoridades militares.

**DECRETO 2085 DE 1955.** Crea la Empresa Nacional de Publicaciones, ENP.

**DECRETO 2535 DE 1955.** Prohíbe publicar informaciones que irrespeten al Presidente.

**DECRETO 3000 DE 1955.** Nuevas sanciones a los escritos irrespetuosos.

**DECRETO 3205 DE 1955.** Crea la comisión redactora del Estatuto de Prensa.

**DECRETO 78 Y 79 DE 1957.** Contra la prensa clandestina.

**DECRETO 271 DE 1957.** Llamado Estatuto de Prensa. Levanta la censura previa.

**LEY 159 DE 1959.** Deroga el Estatuto de Prensa y restituye la vigencia de la Ley 29 o Ley López.



**LEY 36 DE 1973.** Reconoce el periodismo como profesión.

**LEY 51 DE 1975.** *Llamada Estatuto Profesional del Periodista.*

**DECRETO 733 DE 1976.** Reglamenta la ley anterior".<sup>14</sup>

Las leyes, decretos y otras normas sobre prensa dictados y promulgados a lo largo de la historia de Colombia han reconocido el derecho inalienable que tienen los hombres en sociedad para informar y para informarse, claro que siempre con algunas restricciones.

No fueron pocos los intentos para legislar en materia de prensa. Todos ellos frustrados por diversos motivos, principalmente el político, quizás porque el nacimiento de la prensa en Colombia se dio como respuesta a una necesidad política. Por eso a veces se avanzaba un paso y luego se retrocedían dos en contra de una ley o la Constitución, cuando los intereses políticos se veían amenazados.

Durante muchos años, los periodistas lucharon para que se les diera un estatuto que les permitiera tener este ejercicio intelectual como una

---

<sup>14</sup> FONNEGRA, Gabriel. La Prensa en Colombia. Santafé de Bogotá: El Ancora, 1984. p 78-.

profesión, que definiera sus relaciones laborales que se parecen más a una dedicación artística que a una ocupación permanente.

Con Alfonso López Pumarejo se da un gran paso en la legislación de prensa con la Ley 29 de 1944 - vigente hasta la fecha 2000 - que establece sanciones pecuniarias por violación de algunos de sus artículos, que para el presente, resultan inocuos y desactualizados.

## 4. LEYES DE PRENSA EN COLOMBIA

### 4.1 LEY 29 DE 1944

Durante el segundo gobierno de Alfonso López Pumarejo se expidió la Ley 29 de 1944 o *Ley de Prensa*, de la cual algunos artículos están vigentes y otros han caído en desuso, por lo obsoletos, sin haber sido derogados.

En este Gobierno se vivió una intentona de golpe de Estado, mientras el presidente López Pumarejo se encontraba de visita en la ciudad de San Juan de Pasto. Lo que motivó la declaración de turbación del orden público y a raíz de esta emergencia se conoció el decreto 1900 del 8 de agosto de 1944 "*Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prensa*", redactado por el entonces Ministro de Gobierno Alberto Lleras Camargo, que lo que buscaba era mantener un control sobre la prensa. Este fue la base de la *Ley 29*.

La Ley regula los medios de comunicación social impresos tales como los periódicos, revistas o boletines que se publican por lo menos trimestralmente y que tienen una circulación pagada, es decir, que para adquirir algún ejemplar las personas deben pagar por ellos, contrario con lo que sucede con

las publicaciones universitarias o de organizaciones cívicas que las distribuyen gratuitamente.

Al ser declarada inexecutable la Ley 51 de 1975, la *Ley López* como también se le conoce a la Ley 29 de 1944, es la que rige la labor periodística, a pesar de que muchos de sus artículos son una recopilación de decretos de estados de sitio y leyes que datan de finales de 1890, que buscaban tener a la prensa bajo control del Gobierno.

Al comparar la Ley 29 de 1944 con la nueva Constitución se puede afirmar que muchas de sus disposiciones son inconstitucionales por diversas razones, empezando porque el principio por el cual se dio vida a esta ley quedó contemplado en el **artículo 1º** de la Ley 29: “La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las disposiciones de la presente Ley”. Lo que entra en clara contradicción con la nueva Carta que de manera taxativa dice “**no habrá censura**”.

Sin embargo, hay que dejar en claro que mediante la expedición de la Ley 137, que regula los estados de excepción, se le otorgan facultades al Gobierno para imponer algunas restricciones, al Derecho de la Información como consta en los artículos 27 y 38 de la mencionada Ley.

Al detenernos en el artículo 1º, podemos destacar que, según los libros de historia de Colombia, antes, durante y después de haberse sancionado la Constitución de 1886 el país ha vivido varios y prolongados periodos de violencia, lo que hace suponer que tal libertad de prensa difícilmente se ha dado y si ha sucedido ha sido por períodos muy breves, pues estas prolongadas luchas armadas han hecho que el estado de sitio sea permanente.

Desde la época de la Regeneración, pasando por la Hegemonía Conservadora, los Gobiernos Liberales de 1930 al 40, el Frente Nacional, hasta llegar al gobierno de César Gaviria, fueron muchos los gobernantes que se ampararon bajo el estado de sitio o de excepción para manejar las diferentes situaciones de perturbación de orden público y hostigar, hasta el punto de llegar a censurar a la prensa.

El estado de sitio es un régimen, con incidencia en la prensa, de carácter represivo y excepcional, que el gobierno adopta en caso de grave turbación del orden público. Como se trata de un mecanismo de defensa del Estado previsto en la Constitución de 1991 (art. 213), las competencias extraordinarias que adquiere el Ejecutivo para restablecer la normalidad turbada deben ejercerse en los precisos términos señalados por la Constitución.

“El estado de sitio no colocó a las autoridades de la rama ejecutiva ni por encima de los preceptos constitucionales ni al margen de los mismos, prueba de ello es que en caso de guerra exterior o de conmoción interior los actos normativos del Gobierno continúan sujetos al control político y al control judicial de la Constitución.

“Sólo situaciones de naturaleza excepcional pueden hacer conveniente que durante el estado de sitio llegue a ser transitoriamente limitado el ejercicio de algunas libertades públicas. Esta limitación, sin embargo, debe hacerse con arreglo a los siguientes criterios:

- 1) “Ni aún en tiempo de guerra pierde vigencia el principio democrático según el cual la libertad no deberá restringirse sino cuando sea necesario, y sólo en la medida que lo sea.
- 2) “Toda limitación del ejercicio de un derecho fundamental por decretos de estado de sitio debe tener conexidad directa con las causas de perturbación del orden público.
- 3) “Cualquier limitación de los derechos humanos por el legislador excepcional, debe imponerse temporalmente.

4) “Entre los derechos humanos a los que se les imponen restricciones durante el estado de sitio se encuentran:

- a) Derecho a la libertad de circulación
- b) Derecho a la libertad de reunión
- c) Derecho a la libertad de asociación
- d) **Derecho a la libertad de difundir o recibir información**
- e) Derecho a la propiedad privada”<sup>15</sup>

Para muchos expertos la restricción al derecho a la información en el estado de sitio es una clara de violación a un derecho fundamental, es sencillamente **censura.**

Según el Pacto de San José de Costa Rica de la Convención América y la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, la libertad de pensamiento y expresión, tienen restricciones en los estados de excepción, cuando se busque proteger, entre otras cosas, la seguridad nacional y el orden público.

Esto demuestra que las restricciones a la información están aprobadas por organismos internacionales.

Sin embargo, sigue siendo censura aprobada o no. Lo que debe prevalecer en un medio de comunicación es la libertad de informar de manera responsable, independiente de los poderes del Estado. Mientras mayor sea la responsabilidad mayor será la libertad, pero no debe corresponderle al Ejecutivo decirle al medio en que momento puede el periodista informar, y qué tipo de información se puede dar.

**Art. 2. Ley 29 de 1944.-** *Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno recibir subvención alguna de gobiernos o compañías extranjeras. (...) Se establecen sanciones pecuniarias para quienes violen la norma.*

Hasta la fecha no se conoce ninguna sanción para aquellos que han infringido la ley recibiendo dineros de compañías extranjeras. Es bien sabido que de la publicidad es de lo que viven los medios y el equipo de ventas de una empresa nunca consulta al Gobierno para que este autorice recibir o no por el pago de servicios, si es que los hay.

**Art. 3.-** *Todo impreso llevará inscritos en sus primera página la fecha, el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que si hubiere editado. Por la infracción a lo dispuesto(...) tendrá que pagar una multa de \$500.00 a \$2.000.00.*

---

<sup>15</sup> Documento. Los derechos humanos en la Reforma Constitucional. Publicaciones seriadas Presidencia de la República, 1991.



*Art. 4.- Queda prohibida la propaganda oficial remunerada en la prensa hablada u escrita del país. Los funcionarios que violaren esta disposición serán destituidos y se les aplicará una multa de \$100.00 a \$500.00 (...)*

Esta ley parece ser una Ley de sanciones pecuniarias. Ante cualquier forma de infracción se aplicaba una suma de dinero, actualmente *irrisoria*, a los infractores, y hasta se les amenazaba con cárcel si incumplían en la cancelación de la suma de dinero. Y en cuanto a la prohibición de la publicidad oficial en la prensa hablada o escrita, la ley prohíbe además a las entidades oficiales hacer propaganda, pero el decreto reglamentario 109 de 1945 dio vía libre a esto. Y para nadie es un secreto que muchos medios, llámese prensa, radio o televisión, subsisten gracias a la propaganda oficial. Recordemos que la Ley 29 de 1944 no contemplaba la regulación de la televisión - que para ese entonces no había llegado a Colombia- debido a que, como sucede casi todas las veces, las normas se dictan para solucionar un momento coyuntural y no prevé los avances que se puedan presentar, en este caso en materia de comunicaciones.

El **artículo 8** delega a la autoridad policial el impedir la fijación de carteles o avisos, impresos murales o volantes que no estén firmados por su autor o autores, ella impondrá una caución en dinero. Es evidente que esto no se cumple; es más; el Gobierno Municipal ha establecido lugares donde la gente

puede poner sus avisos, primero sin pagar un peso y, segundo, sin llevar el nombre de su autor ni el nombre de la tipografía.

**Art. 14.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 12, ningún periódico podrá circular mientras su director o empresario, conjunta y solidariamente, cuando sean personas jurídicamente distintas, no haya o no hayan otorgado, según el caso, una caución bancaria, prendaria, hipotecaria o personal, o una garantía prestada por una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio de Gobierno, cuya cuantía será determinada por el mismo funcionario, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la empresa, para responder de las sanciones e indemnizaciones que se deduzcan en los juicios a que de lugar las publicaciones que se hagan en el periódico o en sus anuncios preventivos.

Para los efectos de este artículo habrá tres categorías de periódicos: primera categoría, de doscientos cincuenta a cinco mil pesos; segunda categoría, de doscientos a dos mil pesos; y tercera categoría, de cincuenta a mil pesos.(...)

Por su parte en el **artículo 14** se fija una caución como garantía para que los periódicos puedan circular, la suma inicial que se debía dejar de garantía era muy baja y fue modificada mediante la Ley 44 del 5 de febrero de 1993, estableciendo cifras entre dos y tres salarios mínimos mensuales. Pero no se han establecido los criterios para su determinación lo que hace pensar en una nueva reglamentación de la Ley 44 para tal fin.

Así como se establecen artículos sin ninguna trascendencia como el obligar a los dueños de los periódicos a publicar su nombre en la primera página, también se regula ampliamente el derecho de rectificación que tiene todo ciudadano cuando haya sido víctima de una calumnia o injuria.

**Art. 19.-** *Todo director de periódico está obligado a insertar gratuitamente, dentro del tercer día del recibo, si se tratare de diario, o en el número próximo más inmediato, o si no lo fuere, las rectificaciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones o entidades, con motivo de las relaciones falsas de sus actos o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos de dicho periódico, siempre que dichas rectificaciones no tengan carácter injurioso. (...)*

**Art. 20.-** *El derecho de rectificar se extiende a los parientes del agravado...*

**Art. 21.-** *Si el director del periódico no insertare dentro del plazo señalado por esta ley las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar, el interesado podrá recurrir ante el Juez de Circuito correspondiente(...).*

**Y artículos sucesivos.**

Desde que fue promulgada esta ley, distintas disposiciones legales han consagrado el derecho a la rectificación que ahora con la nueva Ley de Leyes tiene rango constitucional (**art. 20**) concertado con los derechos fundamentales, en el ejercicio de la acción de Tutela. Las solicitudes de rectificación deben ser atendidas en plazos muy breves, en orden a guardar

el respeto por la verdad que debe primar en el ejercicio de la actividad informativa.

En el inciso segundo del **artículo 19**, de la Ley 29 de 1944, se determina el tamaño que debe o puede tener la nota de rectificación, que ya no tiene vigencia por razones sociales, doctrinales y de jurisprudencia, pues no puede tener tamaño lo que se rectifica cuando lo que dañó pudo ser mucho más extenso. El concepto actual es que toda nota rectificante debe ser publicada en su integridad, so pena de que se conserve el ánimo dañino.<sup>16</sup>

***Inciso segundo:** La extensión del escrito de rectificación no podrá exceder de una columna, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del asunto exija un espacio mayor.*

En el **artículo 30** se establecen las sanciones cuando se exponga la seguridad exterior del país, y se procederá a petición del Procurador General de la Nación como quiera que éste está encargado de proteger y garantizar los intereses de la sociedad. Puede aseverarse que este artículo esta vigente en la medida que contempla las funciones del Procurador en el Capítulo 2 de la Constitución de 1991 en lo referente al Ministerio Público.

***Art. 30.-** La publicación de noticias o escritos que comprometan la seguridad exterior del país hará incurrir al director del periódico o a los autores del escrito en multa de quinientos a cuatro mil pesos, fuera de las demás sanciones que pueden corresponderles, conforme a las*

---

<sup>16</sup> VALLEJO, *op. cit.*, p. 344

*disposiciones de la ley penal. En este caso se procederá a petición del Procurador General de la Nación.*

El artículo 20 de la actual Ley Suprema, al garantizar la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, contempla el **artículo 31 de la Ley 29** que se refiere a las publicaciones falsas, aunque este último establece multas.

**Art. 31.-** *El que a sabiendas publicare o reprodujere noticias falsas o piezas o documentos falsificados o confeccionados para atribuírselos a otro, incurrirá en multa de \$100.00 a \$1.000.00.*

El proyecto de ley que reforma al Código Penal se refiere a la posibilidad de penalizar la violación de la reserva del sumario. Si bien en el artículo 432 del Código Penal, sólo se sanciona al personal que está obligado a guardar la reserva sumarial, el artículo 30, del mencionado proyecto, en su inciso tercero agrega *“al partícipe que no teniendo calidad de servidor público acceda a la realización de un tipo penal con tal exigencia, se le rebajará la pena en una cuarta parte”*. Para el vicefiscal general de la Nación, Jaime Córdoba Triviño si el periodista contribuye a que se realice la violación a la reserva sumarial, no será penalizado, pues según él la violación a la reserva sumarial, como hecho punible, sólo se tipifica para los sujetos procesales: abogados, funcionarios judiciales; fiscales, representantes de la Procuraduría, secretarios y escribientes de juzgado para quienes el Código

Penal señala penas hasta de cinco años de prisión, y multas de cinco mil a 20 mil pesos, para quien incurra en la violación de la reserva.<sup>17</sup>

La diferencia y novedad en los **artículos 34, 35 y consecutivos** de la Ley 29 radica en que sólo imponía sanciones pecuniarias a quien violare la norma.

**Art. 33.-** *El que hiciere publicación del curso de las negociaciones que lleva el país, sin permiso del Ministerio de Relaciones Exterior, incurrirá en multa de \$500.00 a \$2.000.00*

**Art. 34.-** *Respecto a la instrucción de un sumario, podrá hacerse, bajo pena de multa de cien a quinientos pesos, que impondrá sumarialmente el juez o funcionario del conocimiento, publicación oral escrita distinta de la que se refiera a los siguientes puntos:*

*a.- Iniciación de sumario, con indicación del funcionario del conocimiento.*

*b.- Autos de detención o su revocatoria y excarcelación, sin indicación de los fundamentos de hecho ni de derecho.(...)*

**Art. 35.-** *Los tribunales y Jueces podrán prohibir, bajo las mismas sanciones establecidas en el artículo 33, la publicación de las piezas y documentos de un proceso en que la ley exija la reserva de ellos.(...)*

---

<sup>17</sup> ¿Hasta dónde va la reserva?. Polémica por alcances de penalización de violación a reserva sumarial. En: El Espectador, Santafé de Bogotá. (30,abr.,1999); p 7-A

En la ley 29 de 1944, artículo 53, se habla de la imposibilidad de la concesión de la condena de ejecución condicional (libertad provisional) para delitos de prensa o cometidos por medio de la prensa.

*Art. 53.- En los delitos de prensa o cometidos por medio de la prensa, no es aplicable la condena condicional.*

Con este artículo no se podían sancionar los delitos de prensa o cometidos por medio de ella, pero una medida de control para los posibles desmanes surge en la nueva Constitución, con el ejercicio de la acción de Tutela, que de alguna manera pone freno a los delitos que cometa la prensa contra las personas o la comunidad.

Muchas de las disposiciones de esta Ley 29 de 1944 se han modificado sin necesidad de haber sido declarados inexequibles, y otras están implícitamente incluidas en la Constitución que desde 1991 rige el destino de los colombianos. Para efectos prácticos, en muchos casos la ley no se tiene en cuenta.

Sin embargo, el 24 de mayo de 1999 la Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia **No. 5244** por la cual los periodistas deben responder por los daños ocasionados con publicaciones parciales, falsas o difamatorias, además de ética y penal, civilmente. El

Tribunal se basó en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 29 de 1944, el cual prescribe que:

**Art.55.-** *Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro, estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa.*

Lo anterior demuestra que para efectos legales la Ley conserva su vigencia, y con este fallo la Corte Suprema de Justicia precisa la responsabilidad civil de un periódico por los daños materiales y morales causados a un ciudadano. En lo que se refiere a la responsabilidad ética, a juicio de la misma corporación, ésta se origina por el sólo hecho de haber producido un resultado contrario a la verdad.

Para que los medios respondan civilmente debe haber presencia de dolo, es decir, la intención de dañar el buen nombre y la honra de una persona con una información falsa o inexacta que, a sabiendas, se publique, o la presencia de culpa, definida como la falta de diligencia profesional. También se requiere la existencia de un daño o perjuicio, el cual puede ser moral, cuando se afecta la honra y la reputación de las personas, o material cuando disminuye los derechos que conforman su patrimonio económico. En



cualquier caso, puede tratarse de perjuicios cometidos en la actualidad o futuros siempre que sean ciertos y lícitos.

Es necesario que se presente relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de manera que éstos sean directamente atribuidos a ella.

La responsabilidad penal surge de la comisión de aquellos tipos penales “consagrados para proteger y tutelar determinados intereses jurídicos que integran el derecho a la honra de los individuos”.

Es, pues, un deber profesional de los medios de comunicación, y por ende de los periodistas, de extremar el cuidado en la divulgación de información que incriminen a una persona o colectividad determinada, pues un error puede llevar a la cárcel.

#### **4.1.1 Texto**

##### **De la Ley 29 de diciembre de 1944**

Por la cual se dictan disposiciones sobre prensa

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Art. 1º.-** La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

**Art. 2º.-** Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención alguna de gobiernos o compañías extranjeras.

La infracción a lo dispuesto en este artículo hace incurrir a la empresa que se aprovechó de la subvención, al administrador que la recibió para la empresa, y al director que se aprovechó de ella o simplemente tuvo conocimiento de que la empresa la había recibido, en multas del doble del provecho obtenido por la subvención, o de \$500 a \$2.000 cuando el doble de este provecho no alcance a esas sumas.

**Art. 3º.-** Todo impreso llevará inscritos en su primera página la fecha, el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que se hubiere editado. La infracción a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al propietario, gerente o director del establecimiento, en multa de \$20 a \$100 convertible en arresto, que impondrán las autoridades de policía.

**Art. 4º.-** Queda prohibida la propaganda oficial remunerada en la prensa hablada y escrita del país.

Los funcionarios que violaren esta disposición serán destituidos y se les aplicará una multa de \$100 a \$500, que impondrá su respectivo superior.

**Art. 5º.-** El dueño, administrador, director o encargado de un establecimiento tipográfico, de grabado, etc., que no enviare antes de su publicación, distribución o venta sendos ejemplares de todo libro, folleto, revista, hoja volante, grabado, al Ministerio de Gobierno, al Gobernador del Departamento o al Alcalde del Municipio donde se haga la publicación, incurrirá en multa de \$20 a \$100 convertible en arresto, que impondrá uno de los funcionarios nombrados a quienes se omitiere el envío. Las publicaciones periódicas pueden ser enviadas simultáneamente a su distribución o venta.

El empleado que reciba tales publicaciones acusará recibo de ellas al remitente y las conservará cuidadosamente.

**Art. 6º.-** Todo propietario de imprenta o empresa editorial está obligado a hacer, antes de iniciar labores, una declaración a la primera autoridad política del lugar, en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad, el lugar en que está situado y la nómina de los empleados.

La infracción a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al responsable en multa de \$50 a \$200 convertible en arresto que impondrá la autoridad política ante quien dejó de hacer la declaración.

En las mismas sanciones incurrirán los funcionarios de policía que hubieren abusado de la facultad concedida en este artículo, sanciones que impondrá el mismo juez de Circuito al proferir la respectiva resolución.

**Art. 7º.-** Las autoridades de policía impedirán la fijación de carteles o de avisos o impresos murales o la distribución de volantes, en que se provoque a la comisión de

cualquier delito o violación de la ley, y retirarán y decomisarán los que hayan sido fijados o se estén distribuyendo.

Los responsables de los hechos que se contemplan en este artículo incurrirán en multa de \$25 a \$200 convertible en arresto que impondrá la respectiva autoridad judicial.

**Art. 8º.-** Todo cartel o volante tendrá que estar debidamente firmado por su autor o autores, para poder ser fijado o distribuido.

La contravención a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al director del establecimiento tipográfico en que se editen los carteles o volantes en multa de \$20 a \$100, que impondrá la autoridad de policía con la sola comprobación del hecho.

**Art. 9.-** El que imprimiere, fijare, mandare fijar, o en cualquier forma contribuyere a que se fijen en lugar público, o expuesto al público o para que se distribuyan avisos o impresos con títulos o contenido obsceno o que contengan especies, imputaciones o expresiones difamatorias o injuriosas contra cualquier persona o entidad, incurrirá en multa de \$100 a \$500, y en sanción pecuniaria por la misma suma a favor de la persona o entidad difamada o injuriada, sin perjuicio de la sanción que haya de imponerse por la publicación conforme a la Ley.

**Art. 10.-** Se impondrá por la respectiva autoridad judicial multa de \$500 a \$2000 convertible en arresto, a los que por medio de escritos o impresos vendidos o distribuidos, o expuestos al público o en lugar público auxiliien, inciten o cooperen a la comisión o ejecución de un hecho contemplado como delito por la ley, aunque el

auxilio, la incitación o cooperación no haya dado resultado. Si el delito o delitos llegaren a cometerse o frustrarse, la sanción se duplicará.

**Art. 11.-** La policía prohibirá la circulación y fijación en los muros de hojas anónimas que no lleven pié de imprenta, y las decomisará.

**Art. 12.-** Todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante la suprema autoridad política del lugar, en papel sellado, y en que se exprese:

- a.- El título del periódico y el modo de su publicación;
- b.- El nombre, domicilio, y nacionalidad de su director; (art.16.)
- c.- La indicación del establecimiento en que va a imprimirse;
- d.- Si se trata o no de un periódico de carácter político;
- e.- La nómina de sus empleados.

Todo cambio, en estas condiciones, debe denunciarse a la misma autoridad tan pronto ocurra.

**Art. 13.-** Para ser director, gerente o propietario de periódico que se ocupe en política nacional, se requiere la condición de ciudadano colombiano en ejercicio.

Sólo podrán funcionar en el país empresas de publicidad y propaganda comercial, cuando su capital o mayoría de acciones sean nacionales o colombianos.

**Art. 14.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 12, ningún periódico podrá circular mientras su director o empresario, conjunta y solidariamente, cuando sean personas jurídicamente distintas, no haya o no hayan otorgado, según el caso, una caución bancaria, prendaria, hipotecario personal, o una garantía prestada por una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio de Gobierno, cuya cuantía será determinada por el mismo funcionario, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la empresa, para responder de las sanciones e indemnizaciones que se deduzcan en los juicios a que del lugar las publicaciones que se hagan en el periódico o en sus anuncios preventivos.

Para los efectos de este artículo habrá tres categoría de periódicos: primer categoría, de doscientos cincuenta a cinco mil pesos; segunda categoría, de doscientos a dos mil pesos; y tercera categoría, de cincuenta a mil pesos.

Dicha caución deberá ser completada o renovada en todos los casos en que se disminuya o se agote, y podrá ser aumentada, dentro de los límites fijados en este artículo, por disposición del Ministerio de Gobierno. La caución de que trata este artículo sólo podrá ser cancelada un año después de la fecha del último número del

respectivo periódico, siempre que no haya juicios civiles o penales pendientes, en que aquella deba servir como garantía de los presuntos daños o de las multas y sanciones pecuniarias causadas por las publicaciones del periódico.

La caución de que trata este artículo no será obligatoria para los directores de periódicos de carácter científico, literario, religioso, educativo o comercial.

Los directores de las publicaciones que se consideren que incluidas dentro de la excepción de que trata este artículo solicitarán al Ministerio de Gobierno la excepción de la caución. El Ministro de Gobierno, a su juicio, podrá declararlos exentos de otorgarla, pero en cualquier momento y, en especial, si incurriere en algunos de los hechos considerados como delitos en la presente Ley, podrá revocar la providencia.

**PARAGRAFO.-** El Ministro de Gobierno deberá fijar la caución, a más tardar diez días después de recibida la solicitud, y en caso contrario se considerará autorizado el periodista para iniciar la publicación.

**Art. 15.-** Las providencias que dicte el Ministerio de Gobierno conforme al artículo anterior, serán apelables para ante el Consejo de Estado, él podrá fijar nueva caución.

**Art. 16.-** Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable o redactor de periódico en que se traten asuntos políticos, sin incurrir, a

petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano, en la pérdida del empleo y en multa de \$100.00 a \$500.00, que impondrá con la sola comprobación del hecho, a persona o entidad que hace el nombramiento, y a la falta de ésta, el Gobierno Nacional.

No podrá figurar en forma permanente en una publicación de las mencionadas en este artículo el nombre de un empleado público como propietario o gerente del periódico o de la empresa editora.

**Art. 17.-** La inviolabilidad de los Senadores y Representantes, que establece el artículo 100 de la Constitución Nacional, no se extiende a las opiniones que emitan por medio de la prensa, cuando ellas no hayan sido expresadas por su autor en la Cámara de que forme parte.

**Art. 18.-** El nombre del director del periódico se imprimirá a la cabeza de cada ejemplar del mismo bajo multa de \$20.00 a \$100.00 que se impondrá al director de la respectiva autoridad de policía, por cada número del periódico en que se viole esta disposición.

Se presume de derecho que quien figure en la cabeza del periódico como su director desempeña las funciones de tal, para los efectos de la presente ley.

**Art. 19.-** Todo director de periódico está obligado a insertar gratuitamente, dentro del tercer día del recibo, si se tratare de diario, o en el número próximo más



inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones o entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos de dicho periódico, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso.

La extensión de escrito de rectificación no podrá exceder de una columna, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del asunto exija un espacio mayor.

La rectificación o aclaración de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo en que se publicó el escrito que la motiva y con las mismas características, incluyendo titulares.

**Art. 20.-** El derecho de rectificar se extiende a los parientes del agraviado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, sin que por ello el ofendido pierda el derecho de hacer la rectificación bajo su firma por una sola vez.

**Art. 21.-** Si el director del periódico no insertare dentro del plazo señalado por esta ley las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar, el interesado podrá recurrir ante el Juez de Circuito correspondiente, quien oyendo verbalmente a las partes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la queja, resolverá definitivamente el punto, a más tardar veinticuatro horas después y ordenará si fuere el caso, que se publique la rectificación o aclaración e impondrá

una sanción pecuniaria de \$100 a \$1.000, que el director del periódico pagará a la persona o entidad que tiene derecho a exigir la rectificación.

**Art. 22.-** Si al publicar la rectificación en la forma prescrita, el director del periódico declarase su plena conformidad con ella en el mismo lugar del periódico, no se podrá iniciar o proseguir acción por calumnia o injuria.

**Art. 23.-** La pena a quienes cometen el delito de calumnia definido en el artículo 333 del Código Penal, será de seis meses a tres años de arresto, además de la multa de \$100 a \$2.000, señalada en dicho artículo. Pero el procesado podrá solicitar, tanto en el caso del artículo 333 como en el 334 del mismo Código, que se le conmute el arresto, o parte de él, por una sanción pecuniaria de dos pesos por cada día, a favor del calumniado, sin perjuicio de la indemnización civil que haya lugar.

**Art. 25.-** No podrá decretarse la detención preventiva para los delitos de calumnia e injuria.

**Art. 26.-** Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, para la calumnia y la injuria, se aumentarán hasta una sexta parte o la mitad, si con ella se afecta a los funcionarios públicos que ejerzan mando o jurisdicción.

**Art. 27.-** Es entendido que cuando una calumnia se publica de un modo impersonal o con una fórmula: se dice, se asegura, corre el rumor, u otra semejante, se

considerará para los efectos legales que tal concepto se emite personalmente por el director del periódico o por cualquier otro responsable de la respectiva publicación.

Tampoco exime de responsabilidad el que la calumnia o la injuria se produzca empleando expresiones o medios indirectos, siempre que aparezcan los elementos del delito y que la publicación se refiera de manera inequívoca al ofendido.

El que por medio de escritos o impresos vendidos, distribuidos o expuestos al público, provoque la indisciplina o insubordinación de las fuerzas armadas o el desconocimiento de las autoridades o en cualquier forma pretenda impedir o perturbar el ejercicio de sus atribuciones legales, incurrirá en la pena de tres meses a tres años de prisión y en multa de quinientos a cinco mil pesos.

**Art. 29.-** La sanción prevista en el artículo anterior será de seis meses a seis años de prisión, además de la multa, si llegare a producirse la insubordinación de las fuerzas armadas o el desconocimiento de las autoridades. En este caso el procesado no gozará del beneficio de excarcelación.

**Art. 30.-** La publicación de noticias o escritos que comprometan la seguridad exterior del país hará incurrir al director del periódico o a los autores del escrito en multa de quinientos a cuatro mil pesos, fuera de las demás sanciones que pueden corresponderles, conforme a las disposiciones de la ley penal. En este caso se procederá a petición del Procurador General de la Nación.

**Art. 31.-** El que a sabiendas publicare o reprodujere noticias falsas o piezas o documentos falsificados o confeccionados para atribuírselos a otro, incurrirá en multa de \$100 a \$1.000.

**Art. 32.-** Todo acto que atente contra la obediencia debida a las leyes o al respeto de los derechos consagrados en ellas y toda apología de hechos definidos por la ley penal como delitos, serán reprimidos con una multa de cien a mil pesos.

No se comprenderá, en lo dispuesto por este artículo, la censura legítima de las leyes ni la demostración de inconveniencia, mientras no se desconozca su fuerza obligatoria ni se compruebe su desobediencia.

**Art. 33.-** El que hiciere publicación del curso de las negociaciones que lleva el país, sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores, incurrirá en multa de \$500 a \$2.000.

Los periodistas y escritores no quedan por ello impedidos para discutir sobre los intereses del país en sus relaciones con las naciones extranjeras.

**Art. 34.-** Respecto a la instrucción de un sumario, podrá hacerse, bajo pena de multa de cien a quinientos pesos, que impondrá sumarialmente el juez o funcionario del conocimiento, publicación oral escrita distinta de la que se refiera a los siguientes puntos:

a.- Iniciación de sumario, con indicación del funcionario del conocimiento.

b. - Autos de detención o su revocatoria, y excarcelación, sin indicación de los fundamentos de hecho ni de derecho.

c.- Constitución de la parte civil y quien la represente.

d.- Autos de mera substanciación, exceptuados los que decreten la práctica de pruebas.

e.- El auto de calificación desde el momento de su ejecutoria.

**Art. 35.-** Los tribunales y Jueces podrán prohibir, bajo las mismas sanciones establecidas en el artículo 33, la publicación de las piezas y documentos de un proceso en que la ley exija la reserva de ellos.

**Art. 36.-** Prohíbese a persona distinta del ofendido dar cuenta por alguno de los medios que contempla el artículo 334 del Código Penal, de los procesos de calumnia o injuria, en que no se admite la prueba de las imputaciones o palabras calumniosas o injuriosas. La contravención a lo dispuesto en ese artículo hará incurrir al responsable en multa de \$50 a \$500.

**Art. 37.-** En la misma sanción establecida en el artículo anterior incurrirá el que dé cuenta de las deliberaciones secretas de los Jurados, Tribunales o Corporaciones Públicas.

**Art. 38.-** No podrá entablarse acción alguna por el relato de debates judiciales y la publicación de discursos pronunciados en los mismos, siempre que el Juez o el Tribunal no haya prohibido la publicidad.

**Art. 39.-** El que por medio de halagos, dádivas, ofertas de dinero y otros medios; o el que valiéndose de amenazas, intimidaciones o cualquier otra clase de violencias pretenda obligar o inducir a algún director de periódico o periodista a hacer alguna publicación de carácter calumnioso o injurioso, contra cualquier persona o entidad, incurrirá en multa de \$500. a \$2.000, convertible en arresto, en la forma ordinaria.

**Art. 40.-** Incurrirá en multa de \$500. a \$4.000., convertible en arresto, en la forma ordinaria, además de la prisión que les corresponda, si fuere el caso, según el artículo 407 del Código Penal, los directores de periódicos o periodistas que mediante la amenaza de hacer alguna publicación de la índole expresada en el artículo anterior, traten de obligar o inducir a alguna persona o entidad a hacer o dejar de hacer alguna cosa.

**Art. 41.-** La responsabilidad penal por los delitos a que se refiere la presente ley se determinará y fijará por las reglas generales establecidas en la ley penal; pero en todo caso, serán considerados como autores del hecho delictivo los directores del periódico y los autores del escrito, y también los editores, cuando no se trate de una publicación periódica.

**Art. 42.-** Respecto a los delitos de que trata esta ley, son únicamente competentes para la instrucción y para el fallo en primera instancia, los respectivos Jueces de Circuito.

Respecto a los hechos cuyo juzgamiento se atribuye expresamente en esta Ley a las autoridades de Policía, éstas adelantarán directamente la investigación del caso y fallarán, cuando en esta misma Ley no se disponga otra cosa, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 623 a 632 del Código de Procedimiento Penal, siendo competente en primera instancia el Alcalde Municipal respectivo, y en segunda, el Gobernador. (Referencia al antiguo C.P.P.).

**Art. 43.-** El procedimiento para los procesos a que den lugar los delitos a que se refiere la presente Ley, se sujetará especialmente a las prescripciones de los artículos 623 a 632 del Código de Procedimiento Penal, y las reglas generales comunes, con las modificaciones que contienen los siguientes artículos. (Véase nota anterior).

**Art. 44.-** Los términos señalados en los artículos 623 a 632 del Código de Procedimiento Penal y concordantes que deban aplicarse, son improrrogables. Los Jueces incurrirán en multa de \$10 a \$500, que impondrá la Procuraduría General de la Nación o los demás funcionarios autorizados por la Ley, por cada día de demora. (Véase nota anterior).

**Art. 45.-** Si se trata de calumnia o injuria contra funcionarios o corporaciones públicas, para que se inicie la investigación basta la presentación por escrito de la queja de quien presida la corporación o del funcionario agraviado.

**Art. 46.-** Si se trata de calumnia o injuria contra los Jefes de naciones extranjeras o los Agentes Diplomáticos de las mismas, se requiere para proceder, la queja de este último o la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la comprobación de que en la nación a que pertenece el ofendido, con excepción de la Ciudad del Vaticano, hay reciprocidad al respecto.

**Art. 47.-** En la diligencia de indagatoria el Juez puede dejar para lo último la investigación sobre los antecedentes del sindicado y demás circunstancias personales del mismo, fuera de sus generalidades, y se concretará principalmente a los que prescriben el artículo 350 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, precisando el cargo que se hace, en vista de la publicación origen de la querrela, para que el sindicado presente sus descargos.

Practicada esta diligencia, se evacuarán las citas que en ella se hagan, si fuesen conducentes.

**Art. 48.-** En los procesos por injuria es inadmisibile la prueba de la exactitud y de las imputaciones injuriosas, en los casos del artículo 335 del Código Penal y demás cuando la imputación injuriosa se refiera a cualquiera de los delitos enumerados en



el Título XII del Libro Segundo del Código Penal, o cuando aluda a la vida privada de las personas.

**Art. 49.-** En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado, por el Juez personalmente, o cuando sea emplazado por medio de edicto, se le declarará reo ausente, y se le juzgará en contumacia, nombrándole un apoderado o defensor de oficio, según el caso.

**Art. 50.-** Ni durante el sumario, ni en la audiencia, podrá el Juez decretar pruebas que tiendan a demorar el proceso y que sean inconducentes, como la prueba de la exactitud de las imputaciones injuriosas, en los casos del artículo anterior.

**Art. 51.-** Si dentro del plazo señalado en la sentencia no se pagare la multa a que haya sido condenado el procesado, se podrá proceder a su cobro por la jurisdicción coactiva, haciéndola efectiva sobre la caución de que trata el artículo 14. Si esto no fuere posible, se convertirá en arresto en la forma ordinaria pero esta pena en ningún caso podrá exceder de cinco años.

**PARAGRAFO.-** Es entendido que el arresto es convertible en multa en cualquier momento, aunque se esté cumpliendo la condena.

**Art. 52.-** Cuando la sanción pecuniaria en que el procesado haya pedido que se conmute el arresto, no haya sido pagada en el término de diez días a partir de la fecha del auto que ordena la conversión, se procederá a hacer efectivo el arresto.

**Art. 53.-** En los delitos de prensa o cometidos por medio de la prensa, no es aplicable la condena tradicional.

**Art. 54.-** Cuando el ofendido por los delitos de calumnia o injuria se limite a presentar su querrela sin hacerse parte civil dentro del proceso penal, el Juez, al proferir la sentencia hará la condenación por perjuicios en abstracto, pudiendo el perjudicado demandar la fijación de la cuantía en juicio civil.

Si el perjudicado se constituye en parte civil en el proceso penal, la condenación que haga el Juez por los daños y perjuicios civiles fijará la cuantía de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 55.-** Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro, estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa.

**Art. 56.-** La acción de reparación a que se refiere el artículo anterior puede intentarse independientemente de la acción penal si la hubiere, y de acuerdo con el procedimiento ordinario del Código Judicial.

**Art. 57.-** Las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal son aplicables a los delitos de prensa, en cuanto no sean contrarias a las prescripciones de esta Ley y no estén modificadas por ella.

**Art. 58.-** Copia de la presente Ley será colocada en las oficinas de dirección y redacción de los periódicos en lugar visible.

**Art. 59.-** Deroganse los artículos 339 y 342 del Código Penal y las Leyes 51 de 1898, 73 de 1910, 59 de 1911, la 69 de 1928 y el Decreto 1900 de 1944.

**Art. 60.-** Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

#### **4.1.2 Se reglamenta la Ley 29 de 1944**

**Decreto 109 DE 1945**

**(Enero 24)**

Por el cual se reglamenta la Ley 29 de 1944 sobre Prensa

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus atribuciones.

DECRETA:

**Art. 1.-** Todo el que tenga conocimiento de que una empresa editorial de periódico ha recibido sin permiso del Gobierno subvención de gobiernos o compañías extranjeras, está en el deber de dar cuenta a las autoridades para los efectos de las multas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley, deben imponer los Jueces competentes a los infractores.

**Art. 2.-** Las autoridades de policía que recibieren denuncia comprobada de que ha visto la luz pública un impreso sin llevar inscritos en su primera página la fecha, el lugar de su publicación, y el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, dictará una resolución motivada, por la cual se imponga al propietario, gerente o director del establecimiento la multa de que trata el artículo 3º de la Ley, teniendo en cuenta la importancia de la empresa, y su capacidad económica.

**Art. 3.-** Las autoridades de policía impedirán la circulación y fijación de hojas anónimas que no lleven pie de imprenta, las decomisarán, y dictarán las providencias encaminadas a averiguar por el establecimiento en el que se imprimieron, a efecto de que se puedan imponer las sanciones previstas en el artículo 3º de la Ley.

**Art. 4.-** Para los efectos de artículo 4º de la Ley, se entenderá por propaganda oficial remunerada el pago hecho a los periódicos o a las radiodifusoras, a cambio de publicación de documentos, actos oficiales o avisos, cuando implique una subvención a las empresas de prensa o radiodifusión, por no llenar una finalidad administrativa o estrictamente comercial de acuerdo a las condiciones que se establecen en este artículo. En consecuencia, ni el Gobierno Nacional, ni los departamentales, intendenciales o comisariales, ni los Municipios podrán hacer publicaciones de propaganda oficial en la prensa o por medio de radiodifusión, mediante remuneración a las empresas respectivas.

Con todo, el Gobierno Nacional o los departamentales o cualquiera de las dependencias, o las entidades semioficiales organizadas con autonomía para la explotación comercial de ramas de la industria, y con la finalidad de alegar rentas o prestar determinados servicios públicos podrán hacer publicaciones pegadas cuando tengan por objeto dar información al público sobre licitaciones, concursos, impuestos, reglamentación de servicios, sorteos de bonos, funcionario de obras y otros actos semejantes del respectivo Gobierno, o cuando la publicidad sea indispensable para el buen desarrollo de los servicios o agencias oficiales, dentro de un criterio estrictamente comercial.

Ningún artículo que se produzca de manera exclusiva por una entidad oficial o servicio público que se preste también exclusivamente por cualquier dependencia del gobierno, podrá anunciarse en la prensa hablada o escrita con fines de

propaganda, sino cuando dicho artículo o servicio público se venda o preste en lícita y legítima competencia comercial con las otras entidades de derecho público o industrias particulares.

En los casos a que se refiere este artículo, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales y Municipales, en donde los haya, o por los respectivos funcionarios encargados de examinar las cuentas de cobro por publicaciones en la prensa hablada o escrita, deberán confrontar que dichas cuentas correspondan a las tarifas ordinarias en el respectivo órgano de publicidad y podrán glosar aquellas en que no se reúnan las condiciones anteriormente establecidas, o cuando sea notorio el propósito de establecer un privilegio o subvención indirecta a determinados periódicos o radiodifusoras, dando cuenta, par los efectos del inciso único del artículo 4º. de la Ley, al respectivo superior del funcionario que haya ordenado la publicación.

**Art. 5.-** Para los efectos del artículo 4º. de la Ley, los establecimientos en donde se editen carteles u hojas volantes deben exigir a los interesados que firmen los originales haciendo constar el número de la cédula o tarjeta postal.

**Art. 6.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley 20 de 1923, el memorial de que trata el artículo 12 de la Ley llevará una estampilla de \$50.00 de timbre nacional.

**Art. 7.-** El cambio de que trata el inciso final del artículo 12 de la Ley sólo puede referirse al nombre del Director del periódico, establecimiento donde se imprima el mismo, modo de publicación y nómina de empleados.

**Art. 8.-** Quince días después de que el Ministerio de Gobierno haya señalado el monto de la caución, se vencerá el plazo para constituirla, pero podrá ampliarse si existiere justa causa. Fuera de la capital de la República este plazo comenzará a contarse desde el momento en que la primera autoridad política del lugar haya comunicado al director del periódico la resolución al Ministerio.

**Art. 9.-** Las cauciones de que trata la Ley se sujetarán a las siguientes normas:

1ª.- Las cauciones pueden consistir en depósitos bancarios a la orden del Tesoro General de la República, en prendas sobre bonos emitidos por el Gobierno Nacional, o en cédulas hipotecarias de los bancos, o en fianzas prestadas por las compañías de Seguros, legalmente establecidas.

2ª.- Para las cauciones prendarias consistentes en dinero efectivo o bonos del Gobierno Nacional, bastará con que se consigne una suma igual a la cuantía de la fianza y los bonos nacionales se emitirán por su valor nominal.

3ª.- La prenda se depositará en el Banco de la República, en sus Sucursales o Agencias, o en otro Banco, o en la Oficina de Hacienda Nacional que indique la primera autoridad política del lugar, a la orden del Tesoro General de la República.

4ª.- Cuando se trate de caución hipotecaria, el certificado de propiedad y libretas del inmueble debe extenderse a un período no menor de treinta años, y en él se expresarán con claridad los linderos, los nombres de los diversos propietarios anteriores, la razón o motivo de la tradición, el precio y la anotación de estar libre de hipotecas, embargos, pleitos pendientes, prenda agraria y condiciones resolutorias del dominio.

5ª.- Cuando la caución sea personal, el fiador deberá acreditar que es persona de reconocida honorabilidad y solvencia. Deberá además presentar certificados del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, en que conste que es el propietario de bienes raíces y que sobre ellos no pesa gravamen ninguno, como hipotecas, prenda agraria, ni existe pleito pendiente, embargo o condiciones resolutorias del dominio.

**Art. 10.-** El Ministerio de Gobierno podrá resolver discrecionalmente en todo caso si acepta o no la caución que se ofrezca.

**Art.11.-** Para solicitar la exención de la caución de que trata el artículo 14 de la Ley, los directores de las publicaciones de carácter científico, literario, religioso, educativo o comercial, acompañarán a la solicitud un ejemplar de la publicación, si ella ha aparecido antes, o si no hubiere aparecido una descripción minuciosa de los fines y características de ella. Si esos fines se alterasen, el Ministerio en cualquier momento podrá revocar la providencia y fijar la respectiva caución.



**Art. 12.-** Para el cumplimiento de los artículos 12 y 14 de la Ley, en el Ministerio de Gobierno se llevarán los libros en los cuales se registrarán todos los periódicos que vean la luz pública en la Nación con la anotación de las publicaciones que han de prestar fianza y las que se exceptúan de tal requisito. Uno de los libros llevará columnas para anotar el título de la publicación, el nombre del director o directores del establecimiento donde se edita, la fecha de la anotación, la caución que debe prestar, y además características del periódico. Un libro de registro de publicaciones será llevado también por los Gobernadores y por los Alcaldes, con excepción de los de las capitales de Departamento.

**Art. 13.-** Para la aplicación del artículo 14 de la Ley, se entenderán, de manera general, por periódicos de primera categoría, los diarios de la capital de la República, y los de las capitales de Departamento y ciudades de más de 50.000 habitantes. Por periódicos de segunda categoría, los diarios de las otras ciudades y los semanarios de Bogotá, los de las capitales de Departamento y los de las ciudades de más de cincuenta mil habitantes. Los demás periódicos pertenecen a la tercera categoría. Pero si el volumen de circulación y la reincidencia en los delitos a que se refiere la Ley hacen considerar conveniente un cambio en la cuantía de la caución, o resulta equitativo, en relación con otros periódicos, apreciar la categoría por razones distintas a las establecidas en este artículo, el Ministerio de Gobierno podrá hacerlo, con la limitación única de que la caución no podrá estar en desacuerdo con las condiciones económicas de la empresa.

**Art. 14.-** Para que un periódico pueda circular por las estafetas de los correos nacionales es indispensable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, que se presente constancia al Ministerio de Gobierno, de que el periódico prestó la caución señalada o de que fue eximido de otorgarla.

**Art. 15.-** El periódico puede ser órgano de una persona jurídica, pero sólo una persona natural podrá figurar como director responsable del mismo.

**Art. 16.-** Copia de la Ley y de este Decreto serán colocadas en las oficinas de redacción de los periódicos y en los establecimientos en que éstos se editen.

Comuníquese y publíquese **Nota:** Esta ley fue modificada por la Ley 44/93

## **4.2 LEY 18 DE 1989**

### **(ENERO 26)**

La Ley 18 de 1989 -complementaba a la Ley 51 de 1975 declarada inexecutable- establece los requisitos y condiciones en el desempeño de la divulgación y prensa de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades especiales de orden nacional. Esta Ley está vigente en su totalidad, pese a que considera

indispensable el porte de la tarjeta profesional para ocupar cargos en la administración pública.

#### **4.2.1 Texto**

##### **De la Ley 18 de 1989**

El Congreso de Colombia, DECRETA:

**Art. 1.-** Las funciones de Divulgación y Prensa de cada uno de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales de Orden Nacional serán ejercidas en forma exclusiva por personas profesionales de la Comunicación.

**PARÁGRAFO.-** Será requisito indispensable acreditar la Tarjeta Profesional de Periodista de que trata la Ley 51 de 1975, para poder desempeñar el cargo anteriormente anotado.

**Art. 2.-** El funcionario de que trata la presente Ley tendrá como mínimo la misma categoría, remuneración y prerrogativas del Jefe de División o su equivalente y sus funciones serán asignadas por el nominador de la misma entidad.

**PARÁGRAFO.-** La estructura administrativa de la oficina o dependencia encargada de la divulgancia y prensa será definida por cada entidad del orden nacional conforme a lo contemplado en sus estatutos.

**Art. 3.-** En el ejercicio de sus funciones, el profesional de la Comunicación, velará permanentemente por el cumplimiento de sus obligaciones éticas y morales, y en especial de las siguientes:

a) Asesorar al Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendencia, Director o Gerente de Establecimiento Público y Unidades Administrativas Especiales en todo lo referente a la imagen institucional y actividades divulgativas.

b) Colaborar en la coordinación y producción de todas las actividades de índole divulgativas.

c) Elaborar cronogramas y diagramas de flujo para la producción de materiales de prensa.

d) Hacer control de calidad de la producción informativa de la Oficina de Prensa.

f) Diseñar esquemas de los diversos géneros de información para todos los medios.

g) Diseñar boletines y servicios informativos en forma periódica.

h) Actualizar ficheros de periodistas y medios de prensa y registrar en ellos los despachos periódicos. Mantener listado de fuentes informativas.

i) Seleccionar datos e información pública de interés para la entidad y hacerlos conocer internamente.

j) Coordinar todo lo pertinente al Centro de Documentación y apoyar y alimentar al Centro Nacional de Documentación e Información del Sector Público.

k) Programar y coordinar eventos especiales como congresos, seminarios, foros internos y externos.

l) Clasificar textos, ilustraciones, normas pertinentes al área y bibliografía de consulta.

m) Responder por el archivo de audio, video e impresos.

n) Las demás que le asigne el Jefe inmediato acordes con la naturaleza de las funciones, propias del cargo.

**Art. 4.-** la presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los...del mes de...de mil novecientos ochenta y ocho  
(1988). (SIC)

## **5. ¿QUÉ DECÍA LA LEY 51 DE 1975?**

Hacia 1957, cuando fue pactado el Frente Nacional, Laureano Gómez, quien regresaba del exilio, manifestó que lo más importante que había aprendido en esos años dramáticos era que la libertad de expresión, específicamente la de prensa, debía ser defendida a toda costa. Pero el fruto de muchas luchas y batallas se vio reflejado en la Ley 51 de 1975 cuando se expidió el estatuto, durante el Gobierno de Alfonso López Michelsen, quien para su sanción ofreció una ceremonia especial con asistencia de periodistas de todas las condiciones y entregó el nuevo régimen como la cura a todos los males de los comunicadores. Fue una Ley sin aplicación en la realidad.

La Ley 51 que rigió durante 23 años el ejercicio del periodismo tenía entre sus propósitos garantizar las libertades de información, de expresión, de asociación sindical, y la defensa del gremio, con el fin de establecer sistemas que procuraran seguridad y progreso en el ejercicio de las funciones profesionales y reconocía la profesión como tal.

Con el fin de evitar intromisiones en asuntos internos, la ley fue explícita al prohibir a los extranjeros auxiliar a los medios, para proteger nuestra soberanía e independencia.

También reguló ampliamente sobre la publicación de medios colectivos de información, contrario a lo que reza la Carta de 1991 cuando establece la plena libertad de crear medios masivos de información.

La aprobación de la Ley 51 de 1975 obedeció a razones coyunturales para reconocer las prácticas del oficio periodístico que se realizaban hasta entonces en forma empírica. Mediante esta norma, por primera vez en Colombia se reconoció al periodismo como profesión y, por lo tanto, bajo el amparo y protección del Estado, pues hasta entonces se tenía como un oficio, destacado y reconocido, pero al fin y al cabo oficio.

De acuerdo con el texto la ley consideraba periodista a la persona que se dedicara en forma permanente a informar y opinar, bien sea por escrito o mediante gráficas, lo que se contempla en el Decreto 733 de 1976, que hace alusión a todas las posibles formas de suministro de información de manera colectiva.



La Ley estableció un régimen especial para acreditar a los empíricos ante el Ministerio de Educación y así obtener la Tarjeta Profesional; este régimen permitió que las personas que llevaran más de cinco años (hasta 1976) ejerciendo como periodistas, antes de que se expidiera la Ley 51, pudieran acreditarse; y quienes tuvieran menos de cinco años lo podían hacer, luego de la aprobación de un examen ante el Ministerio de Educación. Vencido el plazo para la expedición del documento se seguían haciendo solicitudes para obtenerla. Aunque la norma era explícita al considerar periodistas a quienes cursaban y concluían los estudios universitarios.

Pero aún estando en vigencia la Ley 51 de 1975 algunas personas portaban la Tarjeta Profesional que otorgaba el Ministerio de Educación, sin tener un título que respaldara su formación académica y sólo utilizaban la Tarjeta para obtener prebendas y toda clase de beneficios diferentes a lo dispuesto en la Ley. También se veía el caso de profesionales que no portaban la tarjeta, aún habiendo obtenido un título profesional que los respaldara y los hacía acreedores a ella.

En el Decreto 733, que reglamentó la ley 51 de 1975, quedaron sentadas las bases para la creación del Consejo Nacional de Periodismo, con el fin de controlar y regular el ejercicio de la profesión, este Consejo nunca funcionó y además la ley contempló una serie de sanciones, para quienes incumplieran

los requisitos que ella estipulaba, que no se impusieron por violar dicho estatuto.

De igual manera se fijó, en forma definitiva la celebración cada año del Día Nacional del Periodista el 9 de febrero, con motivo de la fecha en que apareció el primer número del *Papel Periódico de Santa Fé de Bogotá* dirigido por el cubano Manuel del Socorro Rodríguez, que se considera la fecha de iniciación oficial de la historia del periodismo colombiano.

En 1990, bajo el Gobierno del ingeniero Virgilio Barco Vargas, se origina un movimiento de reforma constitucional que busca una salida, una vez más, a la crisis social del momento, dando origen a la Constitución de 1991, que por cierto no soluciona en nada los problemas sociales pero que si regula ampliamente en lo que a libertad de prensa se refiere.

La Constitución de 1991 da prioridad al derecho a la información (art. 20), que amplía y desarrolla el antiguo concepto de libertad de prensa, la cual como consecuencia del desarrollo social se desglosa en libertad de expresión, de imprenta, de prensa, de pensamiento, de expresión de los sujetos activos, y en libertad de acceso a la información y garantía de recibir información veraz e imparcial de parte del sujeto pasivo, tratándose del lector, televidente u oyente.

En el artículo 20 de la Constitución “el derecho a la información corresponde a todas las personas, desaparece la libertad de corte individualista y pasa a ser una libertad consagrada como derecho, que comprende y exige prestaciones positivas concretas”<sup>18</sup>. Hay una nueva concepción de los derechos humanos que se consolida a principios del siglo XX. En ella la que antes fue la libertad de prensa, ahora es el *Derecho Humano a la Información*, que como norma jurídica de alcance internacional arranca con la declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Para la periodista María Teresa Herrán la Constitución del 91 acogió aspectos más modernos y democráticos sobre la importancia de los medios de comunicación: El reconocimiento de informar y ser informado, y el criterio de responsabilidad social.

Aunque la Constitución enuncia la responsabilidad social, no la define, carecemos de un referente concreto que nos diga en qué consiste, pero se podría definir como la obligación que tienen los medios de impulsar y promover los valores y principios (tolerancia - respeto a libertades) sobre los cuales se fundamenta la convivencia ciudadana pacífica.

---

<sup>18</sup> Ibid., P 8.

Esa responsabilidad social da lugar al llamado Derecho Social a la información, porque pasamos del derecho individual al derecho colectivo que se concreta en la sociedad democrática que es actualmente la sociedad de la información.

Los medios tienen una función natural y es la de informar y formar. Tal función debe ser permanente e independiente. Se informa a través de la entrega a tiempo de la narración clara y limpia de los sucesos recientemente acaecidos en un lugar determinado, que está en el centro de interés de los lectores, y de la explicación de los antecedentes y consecuencias de ese hecho noticioso. Y se forma a través de una información cierta, suficiente, imparcial y oportuna y del ejercicio de una sana crítica.

El derecho a la información implica, por tanto, una responsabilidad social, tanto de los profesionales como de los dueños de los medios de comunicación, una responsabilidad, que conlleva a una autorregulación, que impide transgredir los demás derechos individuales y colectivos, a tener independencia de la publicidad, es decir, no sólo publicar aquello que genera ganancia sino informar de manera independiente, clara y oportuna; de la concentración de los medios y del poder del Estado para dictar normas, que

---

como en el caso colombiano, no son las disposiciones más apropiadas para regular una actividad tan trascendental como lo es la periodística.

Para algunos analistas la Constitución de 1991 reconoce algunos mecanismos de defensa que conciernen al ejercicio de la profesión y que se mantienen a pesar de la ausencia del estatuto del periodista. Ellos son “el sigilo profesional, elevado ahora a derecho fundamental, el cual es inviolable, la libertad de expresión, de fundar medios de comunicación y reitera la responsabilidad legal, que era para responder por las acciones u omisiones en el ejercicio de la profesión”.

## **5.1 Texto**

### **ESTATUTO DEL PERIODISTA**

#### **LEY 51 DE 1975**

**(DICIEMBRE 18)**

Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

#### **El Congreso de Colombia decreta:**

**Art. 1.-** reconócese como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, el ejercicio del periodismo en cualesquiera de sus formas.

El régimen de la profesión de periodista tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

Garantizar la libertad de información, expresión y asociación sindical; defender el gremio y establecer sistemas que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores.

**Art. 2.-** Son periodistas profesionales las personas que previo lleno de requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a:

Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social.

**Art. 3.-** Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

a.- Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una Facultad o Escuela aprobada por el Gobierno Nacional.

b.- Comprobar en iguales términos de la presente ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia en ella.

c.- Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la

fecha de la vigencia de la presente ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación.

d.- Título obtenido en el exterior en facultades o similares de Ciencias de la Comunicación y que el interesado se somete a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.

**Art. 4.-** Créase la tarjeta profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.

**Art. 5.-** El Ministerio de Educación Nacional otorgará, previa inscripción la tarjeta profesional anterior, una vez llenado uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3º. de la presente ley, así:

a.- La posesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras, se acreditará con la presentación del diploma correspondiente, debidamente registrado.

b.- El tiempo de ejercicio periodístico, se acreditará con declaración jurada del director o directores del medio o medios de comunicación en los cuales haya trabajado el aspirante, o subsidiariamente, con declaraciones juradas de tres

periodistas a los cuales conste directamente el ejercicio periodístico durante los años requeridos.

**Art. 6.-** Los aspirantes a Tarjeta Profesional que deban demostrar tres o cinco años de ejercicio periodístico, presentarán además al Ministerio de Educación, constancia expedida por la Directiva de una organización gremial o sindical periodística con Personería Jurídica sobre los antecedentes profesionales del interesado. (Exequible según sentencia de la Corte, pág. 125 y ss.). D. 733/76, art. 14, pág.48.

**Art 7.-** Quien ejerza en forma permanente la profesión de periodista, independientemente o vinculado a un medio de información, sin haber obtenido la Tarjeta Profesional correspondiente, vencidos dos años de la expedición de la presente ley, estará sujeto a multa de cinco a diez mil pesos, suma que se aumentará al doble en caso de reincidencia. La persona natural o jurídica con la cual se realice la vinculación legal, será solidariamente responsable del pago de la multa.

**PARAGRAFO 1.-** Quienes a la fecha de expedición de la presente ley estén vinculados a un medio de comunicación, durante período inferior a tres años, podrán acogerse a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º. De la presente ley, y obtener la Tarjeta Profesional una vez cumplido el período requerido.



**PARAGRAFO 2.-** Se Entiende que la persona o personas que utilicen eventualmente medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, no estarán sujetos a las sanciones de la presente Ley.

**Art. 8.-** La multa o multas a que se refiere al artículo anterior, serán impuestas a favor del tesoro nacional, por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición, previa consignación del importe de ellas.

**Art. 9.-** La persona que mediante avisos de cualquier clase, instalación de oficina, fijación de placas, murales, o en cualquier otra forma, anuncie la prestación de servicios periodísticos o similares, sin haber obtenido la tarjeta profesional de periodista, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 7º. de la presente ley.

**Art. 10.-** Los medios de comunicación social del sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, cualquiera que sea su denominación que establezcan o tengan servicios informativos o de divulgación, sólo podrán emplear a periodistas profesionales en lo que a servicio periodístico se refiere.

**PARAGRAFO.-** Será nulo todo nombramiento que se haga contraviniendo lo dispuesto anteriormente.

**Art. 11.-** El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus informaciones.

**Art. 12.-** Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de policía, garantizarán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información, para el pleno cumplimiento de su misión informativa, salvo en casos reservados conforme a las leyes.

**PARAGRAFO.-** La violación de lo dispuesto anteriormente será causal de mala conducta, sancionable con destitución.

**Art. 13.-** Las Juntas Directivas de las organizaciones periodísticas de carácter gremial o sindical que funcionen con Personería Jurídica, podrán ser entidades consultivas del Gobierno Nacional, en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, y muy especialmente en cuanto a la observancia de una estricta ética profesional.

**Art. 14.-** Señálase el 9 de febrero de cada año como Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Educación tomará las medidas que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha.

**Art. 15.-** La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

### **5.1.1 Decreto 733 de 1976**

**(Abril 22)**

**Por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1975**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Para los efectos de la Ley 51 de 1975, se entiende por medios de comunicación social los siguientes:

a.- Periódicos, revistas o boletines de propiedad de personas naturales o jurídicas, que se publiquen por lo menos trimestralmente, y que tengan circulación pagada, es decir, que no se trate de publicaciones como las universitarias y los organismos cívicos o religiosos, que se repartan en forma gratuita;

b.- Agencias de noticias;

c.- Programas o espacios que se difundan por radio o por televisión por lo menos una vez a la semana, o mediante proyecciones en las salas de exhibición cinematográfica por lo menos una vez al mes y que tengan carácter informativo o periodístico. Programa informativo es aquel que suministra noticias sin comentarios de ninguna clase, y programa periodístico aquel que utiliza modalidades de la prensa escrita, como editoriales y comentarios de noticias o de sucesos, con carácter crítico, conceptual o expositivo.

d.- Servicios informativos o de divulgación de las entidades públicas o de economía mixta, ya sean centralizadas o descentralizadas, así como los de las corporaciones legislativas de todo orden, ya sea que se presenten en Colombia o en el exterior.

**Art. 2.-** Para los efectos del artículo 2º de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de éstos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución; Jefe, Subjefe, Asistente de la Jefatura o Subjefe o Coordinador de información de redacción; Jefe, Subjefe y Asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales, articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o

extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronista y corrector de estilo, diagramador y caricaturista. (Parcialmente nulo).

De conformidad con lo dispuesto por los ordinales a) y d) del artículo 3º. de la expresada ley, los títulos profesionales en ciencias de la comunicación social serán equivalentes a los del periodista. (Nulo en su integridad).

**Art. 3.-** Para la aplicación de los ordinales b) y c) del artículo 3º de la Ley 51 de 1975, se entiende que han ejercido de manera continua el periodismo las personas que durante el tiempo allí previsto hubiesen desempeñado funciones como las que se determinan en el artículo anterior.

**Art. 4.-** Sin perjuicio de lo establecido en el decreto 207 de 1975, los extranjeros encargados de servicios de información o divulgación en misiones diplomáticas y organismos internacionales, deberán obtener del Ministerio de Educación Nacional una tarjeta que los autorice para el ejercicio de su actividad. La vigencia de esta tarjeta estará limitada al término del encargo. La solicitud se hará personalmente y por escrito y en ella se especificarán:

a.- El documento expedido en el exterior que los acredita como periodistas profesionales.

b.- El número, fecha de expedición y tiempo de validez del pasaporte o cédula de extranjería.

A la solicitud se le agregarán dos fotografías tamaño cédula y dos hojas de papel sellado.

Los periodistas extranjeros que vengan al país en misiones transitorias, a más de su pasaporte deberán estar provistos de un documento fehaciente que acredite su calidad de profesionales del periodismo.

**Art. 5.-** La tarjeta profesional de periodista a que se refiere el artículo 4º de la Ley 51 de 1975 será exclusivamente personal y tendrá carácter permanente.

Previo concepto del Consejo Nacional de Periodismo a que se refiere el artículo 16 de presente Decreto, el Ministerio de Educación Nacional podrá suspender o cancelar la tarjeta profesional, cuando el titular infringiere las disposiciones constitucionales o legales en materia de periodismo o cuando, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 51 de 1975, hubiere sido judicialmente declarado responsable de perjuicios causados a terceros en desarrollo de su actividad periodística.

**Art. 6.-** Para obtener la credencial como corresponsal de prensa, establecida por el Decreto 317 de 1963, se requiere la presentación de la tarjeta profesional de periodista.

**Art. 7.-** Los estudiantes de facultades o escuelas de ciencias de la comunicación social y similares, podrán realizar prácticas no remuneradas en cualquier medio de comunicación sin tarjeta profesional de periodista. (Nulo en su integridad).

**Art. 8.-** El aspirante a obtener tarjeta profesional de periodista deberá cumplir con las siguientes formalidades:

a.- Solicitar por escrito al Ministerio de Educación Nacional la expedición de la tarjeta, indicando la especialización periodística y el lugar de residencia del peticionario;

b.- Acreditar, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 51 de 1975, el cumplimiento de uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de la misma Ley;

c.- Acompañar la constancia de que trata el artículo 6º de la Ley 51 de 1975;

d.- Incluir dos hojas de papel sellado y dos fotografías tamaño cédula. **(El papel sellado fue legalmente suprimido en 1981).**

**Art. 9.-** Los exámenes a que se refieren los ordinales c) y d) del artículo 3º de la Ley 51 de 1975 versarán sobre las siguiente materias:

a.- Gramática española;

b.- Literatura colombiana;

c.- Historia y geografía universal y de Colombia;

d.- Temas de actualidad nacional y mundial;

e.- Legislación sobre periodismo y técnicas de comunicación;

f.- Nociones sobre el funcionamiento del Estado y la economía.

**Art. 10.-** El Ministerio de educación Nacional elaborará cuestionarios de examen para cada una de las especializaciones periodísticas y los suministrará gratuitamente a los aspirantes en el momento de la presentación del mismo.

**Art. 11.-** Los exámenes se presentarán ante las comisiones o funcionarios que designe el Ministerio de Educación Nacional y en los lugares y fechas determinados por este Ministerio.

Los aspirantes que no aprobaren el examen sólo podrán presentarlo nuevamente después de transcurridos seis meses desde la fecha del examen no aprobado.

**Art. 12.-** El Ministerio de Educación Nacional deberá expedir la tarjeta profesional dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que se haya presentado la documentación completa de que trata el artículo 8º del presente Decreto.



Sí, además, el solicitante debiere presentar los exámenes a que se refieren los artículos 9 y 10, los cuarenta días se contarán a partir de la fecha de presentación de dichos exámenes, si estos fueren aprobados.

Si vencido el término fijado en los incisos anteriores, no la hubiese entregado, el funcionario responsable será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales.

**Art. 13.-** Quienes pretendan acogerse al derecho consagrado en el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 51 de 1975 deberán acreditar oportunamente ante el Ministerio de Educación Nacional la vinculación a uno de los medios de comunicación y el tiempo en que han desarrollado esta actividad.

Al efecto, el interesado deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional las certificaciones mediante las cuales acredite el ejercicio de su actividad periodística, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición del presente decreto.

**Art. 14.-** Para los efectos del artículo 6º de la Ley 51 de 1975, las directivas de entidades gremiales o sindicales, dentro de los treinta días siguientes a la petición, deberán expedir la constancia que soliciten los interesados, aunque éstos no formen parte de aquellas.

Dichas entidades sólo podrán negar la constancia cuando tengan la certeza de que el solicitante no llena los requisitos fijados en la ley para obtener tarjeta profesional, y así lo informarán por escrito al Ministerio de Educación Nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado por el Ministerio de Educación Nacional con multas de \$1.000.00 a \$10.000.00, a favor del Tesoro Nacional.

**Art. 15.-** Para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley 51 de 1975, el representante del medio de comunicación que utilice material que no hayan suministrado periodistas profesionales, será responsable de los perjuicios ocasionados por dicha utilización (*El Consejo de Estado por sentencia del 16 de mayo de 1977 declaró nulos el último inciso del artículo 14 y el artículo 15 del Decreto 733 de 1976*).

**Art. 16.-** Créase el Consejo Nacional de Periodismo integrado por las siguientes personas:

a.- El Ministro de Educación Nacional y su delegado, quien lo presidirá;

b.- El Ministro de Gobierno o su delegado;

c.- El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

d.- Un representante de las organizaciones periodísticas sindicales de carácter nacional, legalmente reconocidas, con su respectivo suplente. La designación se hará en la forma en que acuerden las juntas directivas de esas organizaciones.

e.- Dos representantes de las organizaciones periodísticas sindicales de carácter regional, legalmente reconocidas, con su respectivo suplente.

Dichos representantes serán elegidos en una asamblea formada por un delegado de cada una de las juntas directivas de esas organizaciones. En la elección, cada delegado tendrá tantos votos cuantos afiliados agrupe la entidad que representa, según el registro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

f.- Un representante de las agremiaciones periodísticas empresariales de carácter nacional, legalmente reconocidas, con su respectivo suplente. Dicho representante será elegido en la forma en que acuerden las juntas directivas de esas agremiaciones.

**Art 17.-** El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional será el secretario del Consejo Nacional de Periodismo.

**Art. 18.-** Los representantes de las agremiaciones en el Consejo Nacional de Periodismo tendrán un período de tres años, contados a partir de la fecha de su elección.

A las deliberaciones del Consejo sólo podrá asistir el suplente respectivo en caso de que el principal no se halle presente.

Los miembros y el Secretario del Consejo Nacional de Periodismo no percibirán honorarios por asistir a las sesiones.

**Art. 19.-** El Consejo Nacional de Periodismo tendrá el carácter de órgano consultivo del gobierno nacional, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 51 de 1975, y colaborará permanentemente en la aplicación de dicha ley, en lo concerniente a la garantía de las libertades de información, expresión y asociación sindical; en el establecimiento de medios que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores, y en la aplicación estricta de la ética y de la responsabilidad profesional.

**Art. 20.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

### **5.1.2 Expedición de duplicados de la Tarjeta Profesional de Periodista**

**DECRETO NÚMERO 1590 DE 1978**

**(31 DE JULIO)**

**Por el cual se reglamentan los artículos 4º y 5º de la Ley de 1975.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Los archivos que forme la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional con los originales de las solicitudes y demás documentos de expedición de la Tarjeta Profesional de Periodista, debidamente clasificados y ordenados, se utilizarán para la expedición de duplicados de dicha tarjeta, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o cualquier otra causa justa y comprobable, a juicio del Ministerio.

**Art. 2.-** El Ministerio de Educación Nacional expedirá los duplicados de las Tarjetas Profesionales de Periodistas, previa resolución y con el lleno de los requisitos siguientes:

a.- Solicitud en papel sellado. (*La Ley 39/81 suprimió el impuesto de papel sellado*)

b.- Copia de la denuncia policiva de pérdida o extravío;

c.- Dos fotografías recientes, tamaño cédula;

d.- Dos hojas de papel sellado para la actuación, y

e.- Recibo de pago de los derechos que causa la expedición del duplicado, que se fijan en el presente Decreto.

**PARÁGRAFO 1.-** El requisito previsto en el literal b) de este artículo, será exigible para los casos de pérdida o extravío de la Tarjeta original o duplicados sucesivos.

**PARÁGRAFO 2.-** En caso de deterioro causado por el uso, la reposición se llevará a cabo, previa presentación de su original.

**Art. 3.-** La nueva Tarjeta conservará el mismo número del original y llevará en el anverso en letra grande y en sentido diagonal la palabra “**DUPLICADO**”

**La Ley 75 de 1975 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional el 18 de marzo de 1998, mediante sentencia No. C-087/98.**

## 6. EL FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las leyes que venían rigiendo los destinos de la prensa en Colombia además de contradecir los parámetros de la nueva Carta Magna, presentaban vacíos en el desempeño de la profesión, hecho que llevó a un grupo de ciudadanos a interponer una demanda por inconstitucionalidad a la Ley 51 de 1975 que seguía vigente bajo los parámetros de la nueva Ley Suprema.

Los ciudadanos Orlando Muñoz Neira, Alirio Galvis Padilla, Luis Ernesto Arciniegas Triana y José Gabriel Santacruz Miranda presentaron, los dos primeros en forma independiente y los últimos conjuntamente, una demanda por inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, contra los artículos 2 (parcial), 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 51 de 1975 o Estatuto del Periodista, el 13 de agosto de 1997.

Según los querellantes, la Ley limitaba la libertad de expresión, violaba la libertad de empresa y limitaba el derecho al trabajo. El artículo 10 de la mencionada Ley dice taxativamente: *“Los medios de comunicación social del*

*sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, cualquiera que sea su dominación que establezca o tenga servicios informativos o de divulgación, sólo podrán emplear a periodistas profesionales en lo que al servicio periodístico se refiere”.*

El 18 de marzo de 1998, la Corte Constitucional declara inexecutable el Estatuto del Periodista por considerarlo que violaba algunos de los derechos fundamentales. Pero lo cierto es que mucho antes de que la Corte diera el fallo los directores de los medios de comunicación habían optado por contratar personas preparadas en otras disciplinas acordes con la problemática social del país (abogados, politólogos y economistas, entre otros profesionales).

## **6.1 La Polémica**

Los actores de la demanda de inconstitucionalidad de la ley 51 de 1975 se basaron en que algunos artículos de la mencionada ley iban en contraposición a lo que reza la Carta Magna actual.



- La Ley 51 establece unos requisitos, como poseer un Título y una Tarjeta, para poder ejercer como periodistas. Esto limita, según los ponentes, la libertad de expresión e información, pues quienes no poseen un Título ni una Tarjeta quedan marginados, además este hecho imposibilita que las personas reciban una información “Veraz e imparcial”, por que aquellos que tienen especialidades en áreas como el derecho, la ciencia, la economía, entre otras, no pueden divulgar sus conocimientos por no poseer los requisitos.

- Mientras la Constitución de 1991 consagra la libertad de empresa, la Ley 51 la restringe, porque los dueños de los medios de comunicación no pueden escoger a su equipo de trabajo que con talento y vocación no llenan los requisitos exigidos por la Ley.

- El periodismo no se puede comparar con otras profesiones como la medicina o la arquitectura, pues este se basa en el manejo técnico de la información de otras disciplinas y no en el conocimiento único.

- Las disposiciones impugnadas violan el derecho al trabajo y establecen una discriminación inadmisibles en contra de un sin número de personas que, no obstante contar con el talento, la vocación, la experiencia, los conocimientos y la ética profesional para formar y conducir responsablemente la opinión

pública, no reúnen los requisitos exigidos en ellas. Como se expresó, para ejercer el periodismo, no basta que se maneje la información, o que se tomen clases de locución y lenguaje; es necesario que el periodista tenga un manejo del tema y del contenido de la noticia y para ello, es importante que se trate de un profesional en la materia. En otros términos, “no es la tarjeta la garantía del periodista sino sus cualidades académicas y personales las que le dan o le quitan la posibilidad de ejercer el periodismo”.

- La observancia práctica de una disposición es requisito indispensable para su constitucionalidad. Es por ello, que las normas demandadas deben retirarse del ordenamiento, porque la realidad nacional muestra que no se cumplen, en primer lugar porque gran parte de los directores y personas que ejercen el periodismo en influyentes medios de comunicación social no tienen tarjeta de periodista; en segundo lugar, porque, a pesar de haber sido promulgadas con la finalidad de mejorar la calidad en el ejercicio del periodismo, continúan los abusos y arbitrariedades contra la intimidad de las personas. (Sentencia No. C- 087/98)

### **6.1.2 Texto de la norma acusada**

**“Ley 51 de 1975**

**(diciembre 18)**

“Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones. (...)

**Art. 2.-** Son periodistas profesionales las personas que previo lleno de requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a:

Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social. (Lo subrayado es lo demandado)

**Art. 3.-** Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

a.- Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una Facultad o Escuela aprobada por el Gobierno Nacional.

b.- Comprobar en iguales términos de la presente ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia en ella.

c.- Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación.

d.- Título obtenido en el exterior en facultades o similares de Ciencias de la Comunicación y que el interesado se somete a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.

**Art. 4.-** Créase la tarjeta profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.

**Art. 5.-** El Ministerio de Educación Nacional otorgará, previa inscripción la tarjeta profesional anterior, una vez llenado uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, así:

a.- La posesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras, se acreditará con la presentación del diploma correspondiente, debidamente registrado.

b.- El tiempo de ejercicio periodístico, se acreditará con declaración jurada del director o directores del medio o medios de comunicación en los cuales haya trabajado el aspirante, o subsidiariamente, con declaraciones juradas de tres periodistas a los cuales conste directamente el ejercicio periodístico durante los años requeridos.

**Art. 6.-** Los aspirantes a Tarjeta Profesional que deban demostrar tres o cinco años de ejercicio periodístico, presentarán además al Ministerio de Educación, constancia expedida por la Directiva de una organización gremial o sindical periodística con Personería Jurídica sobre los antecedentes profesionales del interesado. (Exequible según sentencia de la Corte, pág. 125 y ss.). D. 733/76, art. 14, pág.48.

**Art 7.-** Quien ejerza en forma permanente la profesión de periodista, independientemente o vinculado a un medio de información, sin haber obtenido la Tarjeta Profesional correspondiente, vencidos dos años de la expedición de la presente ley, estará sujeto a multa de cinco a diez mil pesos, suma que se aumentará al doble en caso de reincidencia. La persona natural o jurídica con la cual se realice la vinculación legal, será solidariamente responsable del pago de la multa.

**PARAGRAFO 1.-** Quienes a la fecha de expedición de la presente ley estén vinculados a un medio de comunicación, durante período inferior a tres años, podrán acogerse a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º. De la presente ley, y obtener la Tarjeta Profesional una vez cumplido el período requerido.

**PARAGRAFO 2.-** Se Entiende que la persona o personas que utilicen eventualmente medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, no estarán sujetos a las sanciones de la presente Ley.

**Art. 8.-** La multa o multas a que se refiere al artículo anterior, serán impuestas a favor del tesoro nacional, por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición, previa consignación del importe de ellas.

**Art. 9.-** La persona que mediante avisos de cualquier clase, instalación de oficina, fijación de placas, murales, o en cualquier otra forma, anuncie la prestación de servicios periodísticos o similares, sin haber obtenido la tarjeta profesional de periodista, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 7º. de la presente ley.

**Art. 10.-** Los medios de comunicación social del sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, cualquiera que sea su denominación que establezcan o tengan servicios informativos o de divulgación, sólo podrán emplear a periodistas profesionales en lo que a servicio periodístico se refiere.

**PARAGRAFO.-** Será nulo todo nombramiento que se haga contraviniendo lo dispuesto anteriormente”.

## **6.2 INTERVENCIONES**

### **6.2.1 Ministro de Comunicaciones**

El Ministro de Comunicaciones, a través de apoderado, solicitó a la Corte declarar constitucionales las disposiciones demandadas argumentando que las normas acusadas no violan la libertad de expresión, porque la norma no busca controlar el contenido de la información, sino regular el ejercicio de una de las profesiones con más incidencia en la sociedad. Tampoco se viola el derecho a la igualdad, debido a que la ley estableció unos mecanismos para que quienes venían ejerciendo el periodismo, mucho antes de promulgada la ley y que no cumplían con los requisitos, obtuvieran la tarjeta profesional.

### **6.2.2 Ministra de Justicia y del Derecho**

La Ministra de Justicia y del Derecho, defendió la norma a través de su apoderado, considerando que el artículo 26 de la Constitución faculta al legislador a exigir títulos de idoneidad de las profesiones que requieren de una formación académica e impliquen un riesgo social.

Además tampoco se violan los artículos 20 y 16 de la Constitución de 1991, porque si bien estos artículos consagran la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad, estos derechos no son absolutos y pueden ser

limitados por los derechos de los demás, es decir que la libertad de unos termina cuando comienza la libertad del otro.

El derecho a la igualdad tampoco resulta vulnerado pues quienes han terminado sus estudios universitarios, se encuentran en una situación distinta de las de aquellos que no han efectuado dicho aprendizaje.

La Ley 51 de 1975 tampoco impide que personas con conocimientos especializados puedan darlos a conocer por un medio de comunicación, de manera eventual. Los artículos referentes a la libertad de empresa y la autonomía de los propietarios no se violan ya que la misma carta otorga en su artículo 333 la libre competencia económica que supone responsabilidades y una de esas es que las personas que ejercen como periodistas cumplan con los requisitos, en este caso, poseer la tarjeta profesional.

### **6.2.3 Intervención de la Facultad de Comunicación y Lenguaje de la Pontificia Universidad Javerina y de la Asociación Colombiana de Facultades de Comunicación Social**

El doctor Gabriel Jaime Pérez, decano académico de la Facultad de Comunicación y Lenguaje de la Pontificia Universidad Javeriana y Secretario



de la Asociación Colombiana de Facultades de Comunicación Social, en nombre de las dos entidades, presentó extemporáneamente un escrito en el cual se solicita a la Corte declarar constitucional las normas demandadas, argumentando que para cumplir con la difícil labor de informar, el periodista debe ser un profesional con una formación integral, capaz de analizar, interpretar y de enfrentar las transformaciones tecnológicas, y de asumir con criterio las necesidades de información.

La ley, agrega el decano Pérez, no descuida a aquellas personas especializadas en el manejo de ciertos temas, puesto que como colaboradores pueden dar sus puntos de vista sobre asuntos de su especialidad o profesión, mientras que los periodistas realizan su labor en forma permanente y remunerada, con previa preparación académica.

Si se eliminan los requisitos expuestos por la Ley, entonces sí se estuviese violando el derecho de igualdad de los periodistas, pues estos quedarían en desventaja frente a otros profesionales a los que se les respeta el derecho a laborar en actividades inherentes a su profesión.

#### **6.2.4 Ministro de Educación**

El Ministro de Educación, por medio de apoderado, presentó extemporáneamente un escrito pidiéndole a la Corte declarar constitucionales las disposiciones demandadas.

Para el Ministro de Educación, los requisitos exigidos en la Ley no violan la libertad de prensa, porque no es necesario ser periodista para acceder a los medios de comunicación, si se tiene en cuenta que *“no todos los espacios son de índole periodística, ni son los programas periodísticos los únicos medios para la transmisión permanente del pensamiento”*.

Y además el legislador, de acuerdo al artículo 26 de la Constitución si puede establecer requisitos para el ejercicio del periodismo por tratarse de una profesión que exige una formación académica.

#### **6.2.5 Decana de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de la Sabana**

La Decana de la Universidad de la Sabana, reconoce las fallas que tiene la Ley 51 de 1975 en materia de regulación de la profesión de periodista, la considera un obstáculo, al restringir en exceso la posibilidad de que expertos o profesionales en otras áreas del periodismo ejerzan la profesión, pero no inconstitucional. La tarjeta la considera un requisito necesario para garantizar el interés general.

### **6.2.6 Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB)**

El asesor jurídico del CPB defendió la constitucionalidad de la norma, y reconoce la labor de las universidades en la formación de profesionales que cumplan con la responsabilidad social.

La Ley 51 no impide a los ciudadanos expresar y exponer sus opiniones.

Cuando los demandantes afirman que la gran mayoría de los directores de los medios de comunicación no portan la tarjeta profesional, olvidan que el artículo 2º del decreto 733 de 1976, el cual exige a los directores y subdirectores el requisito de la tarjeta profesional, quedó anulado.

### **6.2.7 Concepto Fiscal**

El Procurador General de la Nación solicitó a la Corte que declarara constitucionales las normas demandadas, teniendo en cuenta que el periodismo debe ser reglamentado para garantizar la prevalencia del interés general, y que tales requisitos son indispensables para gozar de los beneficios concedidos por los Tratados Internacionales, como el amparo al

secreto periodístico, previsto en el artículo 11 de la ley 51 de 1975, según el cual se permite al periodista no dar a conocer sus fuentes de información ni revelar el origen de sus noticias; el artículo 12 de esta misma ley garantiza la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información; el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 17 y siguientes, y la Ley 57 de 1985 en su artículo 23, consagran una prelación a favor del periodista para acceder a los documentos públicos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, prevé la garantía del libre acceso a la información. Dentro de los Tratados Internacionales que protegen al periodista se pueden citar los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.

#### **6.2.8 Audiencia Pública**

El 17 de febrero de 1998 se llevó a cabo, en la Sala Plena de la Corte Constitucional a petición de Andiaros, Asomedios y Anda, una audiencia pública con el objeto de debatir el tema. En ella intervinieron los demandantes y distintas personas vinculadas a la actividad periodística las cuales expusieron sus argumentos a favor y en contra de la ley 51 de 1975.

1. El Ministro de Comunicaciones, José Fernando Bautista Quintero, señaló que el Gobierno es partidario de la abolición de la tarjeta de periodista pues

ésta atenta contra la libertad que tienen todas las personas de informar, de expresar sus pensamientos y opiniones.

2. Los demandantes sólo se limitaron a reiterar los argumentos expuestos en las demandas.

3. El señor Juan Lozano Ramírez consideró que las normas demandadas violan el artículo 20 de la Constitución de 1991 y también infringe algunos tratados internacionales. Se refirió a la libertad de expresión como la manifestación básica del periodismo y resalta la responsabilidad de las facultades de comunicación social para asumir el reto de elevar la calidad de la información impartida a sus alumnos.

4. La representante del Círculo de Periodistas de Bogotá, Gloria Tamayo de Echeverry, apoya el porte de la tarjeta como una forma de controlar el cúmulo de información; el no portarla atentaría contra el derecho de la libertad de prensa y expresión al dejar que personas sin preparación manejen la información, y agrega, que algunos medios apoyan la demanda porque así sus directores pueden contratar profesionales de otras carreras para que ejerzan como periodistas, perdiendo éstos toda protección de carácter laboral.

Reconoció el papel de las universidades en la formación de profesionales íntegros capaces de adquirir con la practica las destrezas de esta profesión.

Agrega que los contradictores de la tarjeta no han sido censurados por el hecho de no portarla mientras que los periodistas que poseen su tarjeta se sentirán censurados al ver que cualquiera podrá hacer periodismo, fundar medios y las agremiaciones tendrán que volverse interdisciplinarias.

5. El señor Fernando Barrero Cháves, decano de la Facultad de Comunicación Social – Periodismo de la Universidad Central, presentó un memorial defendiendo la norma una vez que esta no viola la libertad de expresión y defiende las garantías laborales con las que cuentan los profesionales bajo el amparo de la ley 51, y el papel de las universidades en la formación de nuevas generaciones de periodistas honestos, exitosos que honren e ilustren su gestión profesional.

6. Olga Fernández de Soto, directora Ejecutiva de Andiaros, actuando también a nombre de Anda y Asomedios, reiteró su defensa a la norma.

7. El ciudadano Antonio Caballero declaró que la Ley 51/75 *“ha demostrado de sobra su capacidad para hacerle daño al periodismo colombiano: con el pretexto de mejorarlo, lo ha empobrecido, y con el pretexto de defenderlo, lo*

*ha burocratizado... comparen los periódicos, la radio y hasta la televisión de hace dos décadas con lo que hay ahora: la caída ha sido abismal. No les pido siquiera que miren la ética, ni aún la sintaxis; miren la ortografía... además para impedir que el ejercicio del periodismo pueda causarle daño a las personas o a la sociedad, por la calumnia, o por la injuria, o por la difusión de informaciones falsas, existen ya otras leyes, tanto civiles como penales. La ley 51 es peligrosa para las libertades, dañina para la calidad y para la dignidad de la profesión de periodista. Superflua dentro del entramado, ya demasiado tupido, de la legislación colombiana, a la que le sobran demasiadas normas y considero además que es una ley que no se cumple, lo cual, lejos de atenuar los males que provoca, añade otro más: el de desmoralizar a la sociedad. Creo en consecuencia que una ley así debe ser derogada.”*

8. Los ciudadanos Antonio Paneso Robledo y Plinio Apuleyo Mendoza manifestaron su oposición a la exigencia de la tarjeta por considerarla que viola las libertades de expresión y opinión, además señalaron que para ejercer el periodismo no se necesita de formación académica específica en las áreas de la comunicación social y el periodismo.

## **6.3 CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### **6.3.1 La Competencia**

Esta corporación es tribunal competente para resolver la presente demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241-4 de la Constitución.

### **6.3.2 El problema que la Corte debe resolver.**

La pregunta que se desprende de las demandas: ¿Puede el legislador, a la luz de la nueva Carta, exigir formación académica a quienes se dedican habitualmente a opinar y a informar (a través de los medios), sin vulnerar el artículo 20 Superior que garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación?

De la respuesta a esa pregunta, confrontando rigurosamente las normas de la ley demandada con los preceptos constitucionales pertinentes, depende que aquellas puedan o no mantenerse como partes del ordenamiento jurídico colombiano.



#### **6.4 La libertad de opinión e información**

En la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, se sentaron estos dos principios:

X. “Nadie puede ser molestado por sus opiniones, así sean religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.

XI. “La libre comunicación del pensamiento y la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, entonces, hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de su responsabilidad por el abuso en los casos determinados por la ley”.

De esta manera se consagraron las dos libertades, la de pensamiento y la de expresión, que han tenido un reconocimiento en los gobiernos inspirados en la filosofía liberal.

La Constitución colombiana de 1991 los recoge, como derechos fundamentales, en varios de sus artículos. Los más significativos dicen:

18: “Se garantiza la libertad de conciencia...”

20: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones...”

Ni la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni en la Constitución colombiana de 1991 (ni en tantos otros documentos bien conocidos que no es necesario enumerar) se restringe esas libertades por razones de idoneidad intelectual o de preparación académica.

#### **6.4.1 El contenido del derecho que se analiza (a opinar libremente)**

En el diálogo Menón<sup>19</sup> o de la virtud, trata Platón, por boca de Sócrates, lo que es la opinión, oponiéndola al conocimiento. Mientras que en el campo de la geometría tenemos conocimientos, en el de la política (“el recto gobierno de la ciudad”) tenemos opiniones. La inquietud que tal dicotomía suscita la había expuesto ya en el Gorgias, más o menos de este modo: ¿porqué cuando en las asambleas se trata de la salud, sólo es escuchado el médico y cuando se trata de la construcción de caminos el ingeniero, pero cuando lo que se debate es lo relativo al gobierno justo, cualquier ciudadano es admitido a la discusión? Contrapone el filósofo, de ese modo, lo que es

propio del saber (la ciencia), con lo que atañe a la virtud. Y en el Protágoras ensaya una respuesta al inquietante asunto, poniendo en labios del sofista un mito, según el cual Epimeteo y Prometeo, por mandato de Zeus, repartieron los dones entre las criaturas, y como el hombre quedó en desventaja frente a la fortaleza y la velocidad de otros animales, recibió el regalo del fuego que Prometeo robó a Hefesto. Pero le faltaba, para que la convivencia con sus otros congéneres fuera posible, el sentido moral. Zeus entonces mandó a Hermes para que lo repartiera entre todos de manera equitativa. “A todos, dijo Zeus, y que todos sean partícipes. Pues no habría ciudades, si sólo algunos de ellos participaran, como en los otros conocimientos. Además, impón una ley de mi parte: que al incapaz de participar del honor y la justicia lo eliminen como a una enfermedad de la ciudad”.

Allí está hermosamente justificada por primera vez, en el lenguaje mitológico, la filosofía democrática que Grecia legaría a occidente: cuando se trata de asuntos relativos a la virtud y a la política (que para los griegos son una sola cosa) todos los hombres se encuentran en idéntica situación. Es el repudio anticipado de la teoría del rey filósofo. La ilustración occidental, simplemente va a cambiar la justificación mitológica por la racional, en función de un mismo propósito. Oigamos, sino, a Descartes, al comienzo del Discurso del

---

<sup>19</sup> se cita, para todos los Diálogos, La edición de Gredos. (Sic) Sentencia de la Corte Constitucion – 087/98.

Método <sup>20</sup>: “El buen sentido es la cosa mejor repartida en el mundo: porque cada uno piensa estar tan bien provisto de él, que aun aquellos que son los más difíciles de contentar en cualquier otra cosa, no acostumbran desear más del que tienen”.

Es evidente que el mito griego y el razonamiento ilustrado sirven a una misma finalidad: justificar el carácter universal de la libre opinión. El hombre, por serlo, está habilitado para opinar, y el reconocimiento expreso de esa capacidad por el derecho positivo, constituye las libertades inescindibles de opinar y divulgar opiniones.

La Constitución colombiana no ha hecho, pues, otra cosa al recoger las disposiciones referidas, que reiterar un axioma milenario en las concepciones normativas de orientación democrática.

La pregunta atinente al problema que se ha suscitado es ésta: ¿puede hacerse de la actividad de opinar que, como se ha visto, implica el ejercicio de un derecho fundamental y universal (dentro de un sistema como el nuestro), una profesión que puedan monopolizar quienes acrediten poseer ciertos conocimientos?

---

<sup>20</sup> Ediciones Norma, 1992 (Sic) Sentencia de la Corte Constitucional – 087/98.:

A juicio de la Corte la respuesta tiene que ser negativa, por razones que enseguida se exponen.

### **6.5 La libertad de opinión en un régimen democrático.**

Una actitud restrictiva en materia de libertad de opinión, pensada hasta sus últimas consecuencias, conduce fatalmente a la postulación del voto calificado por razones de orden intelectual. Porque el sufragio no es más que un corolario ineludible del derecho a opinar: ¿quién, a mi juicio (en mi opinión), debe regir los destinos del país? Exigir cualificaciones intelectuales para opinar, implica exigir las para sufragar.

Al respecto, resulta pertinente considerar las reflexiones hechas por Carlos Cossio<sup>21</sup>, el jusfilósofo argentino, quien aproximándose más al problema que ahora es objeto de examen, afirma: "la idea de que deben sufragar (o pueden opinar) todos los miembros de una misma comunidad por el mero hecho de integrarla, como juicio de valor deja de fundarse *more geométrico* en el igualitarismo, para fundarse en el hecho de una general sensibilidad de masa y en su efecto constitutivo de la mismidad del grupo social como hecho en bruto. El primer aspecto es evidente: todo individuo tiene sensibilidad de

---

<sup>21</sup> La Opinión Pública, Losada 1958.

masa en algunos perfiles de su personalidad... En la medida en que el ser humano tiene problemas óticamente irrenunciables (piénsese en los del alimento, la vivienda, la salud, el sexo) y aunque la masa tenga de ellos una comprensión de placer o dolor, sólo ella tiene el canon de estos problemas en la amplitud en que no los tiene resueltos. Los hombres masa de las clases privilegiadas tienen resueltos estos problemas irrenunciables; en cambio no los tienen – y por eso los llevan vivos dentro de sí- los obreros de toda especie cuya mayoría también es la mayoría de la masa y de la población en general... y no hay a este respecto ningún paternalismo de *elite* que pueda oficiar de vicario de la masa, porque ninguna *elite* puede garantizar en forma permanente una actitud cuya causa no le es propia”.

Es claro que lo que se dice del derecho a sufragar es aplicable “*a fortiori*” al derecho a opinar.

### **6.5.1 La libertad de opinión y el riesgo social.**

En este punto se confrontan las normas demandadas (reguladoras del ejercicio del periodismo) con el artículo 26 de la Constitución, que podría invocarse como fundamento de las mismas. Se transcriben las partes pertinentes de su texto: “Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes

inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (Subrayas de la sala).

Claramente se infiere de la lectura de la disposición:

- 1) Que el legislador puede determinar en cuáles profesiones, artes u oficios debe exigirse un título académico que acredite la aptitud para el ejercicio.
  
- 2) Que, en principio, aquellas ocupaciones que no exijan formación académica, pueden ejercerse libremente, salvo que impliquen un riesgo social.

Es conveniente examinar, así sea brevemente, el asunto implícito en los puntos señalados.

Parece claro, no obstante la forma en que el artículo está redactado (“la ley podrá...), que no se trata de una potestad arbitraria conferida al legislador, sino de una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el Constituyente juzga plausible (y aun inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad. Y el motivo se hace explícito en la parte 2, al aludir de modo inequívoco al riesgo social.

Se desprende entonces, sin dificultad alguna, que el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social.

Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones.

Pero ¿si yo lo que decido es dedicarme habitualmente a divulgar mis opiniones por un medio apto para hacerlo y no tengo título académico, habrá allí implícito un riesgo social?.

Es evidente que en este caso no es tan fácil identificar el riesgo, como en los casos antes citados de la ingeniería y la medicina. Podría tal vez pensarse que la opinión difundida de un ignorante no es inocua. Pero de nuevo cabría la pregunta: ¿ignorante en qué? En el campo en que opina, desde luego. Y,



¿en qué campo lo hace, en el del saber o en el de la virtud? (para expresar sintéticamente en términos socráticos los infinitos ámbitos en que es dable opinar). Si es en el primero (porque también da margen a la opinión), parece que lo razonable es exigir competencia en el campo particular del conocimiento al que la opinión se refiere y no en una técnica específica del opinar o del comunicar, perfectamente compatible con un profundo desconocimiento del objeto sobre el cual versa la opinión.

Y si es en el segundo, ¿quién podría decidir si la opinión emitida y difundida es socialmente riesgosa? ¿El gobernante? No, por definición, en cualquier sistema democrático. Pero mucho menos en uno como el nuestro que ha determinado de modo perentorio: “no habrá censura”.

Lo dicho significa, a la luz de la filosofía que informa a todo régimen democrático que éste excluye, por principio, el reconocimiento de instancias competentes para decidir a priori si una opinión es recta o malsana. Otra cosa es que si de difundir una opinión se siguen efectos socialmente nocivos (piénsese por ejemplo en la apología del delito); la persona debe responder por su conducta abusiva, tal como ya se había establecido en el artículo XI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

**A modo de corolario.** De las preguntas que se han formulado y de las respuestas que se han ensayado, puede condensarse la solución al problema, en la respuesta a una cuestión final que la Corte plantea:

¿Implica un riesgo social la libertad de opinión? La respuesta es esta: la libertad de opinión, en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son “*riesgos*” (así entre comillas) ínsitos al sistema.

¿Debe la sociedad, para evitar ciertos peligros latentes en la libertad de opinión (en tanto derecho fundamental) y en el sufragio universal (que parece su consecuencia obligada), sustituir a la democracia otra forma de organización política? La posibilidad, desde luego, está abierta. Pero no tiene sentido, desde un punto de vista intrasistemático, preguntar si un régimen democrático puede mantenerse como tal, renunciando a postulados que le son inherentes.

## **6. 6 La libertad de información**

Las consideraciones hechas en torno a la libertad de opinión son esencialmente aplicables a la de información, pues la Constitución les da idéntico alcance al consagrarlas ambas (en la misma norma), como derechos fundamentales:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial...”.

No significa eso que las dos actividades sean equivalentes. Porque si la opinión implica un juicio de valor, la información lo que demanda es la elaboración de un juicio de ser, mediante el cual se comunica el conocimiento que se tiene acerca de una situación o de un hecho. Las dos operaciones a menudo se combinan, consciente o inconscientemente, en la actividad diaria del comunicador, por que lo más corriente es presentar el hecho evaluado. Por cierto que las dos operaciones, virtualmente diferenciables, pueden condicionarse mutuamente e incidir la una en la otra, pues en ocasiones el comunicador es reticente a aceptar un hecho frente al cual tiene una actitud de censura, o tiende a aceptarlo sin mayores elementos de prueba, si es favorable a sus intereses.

En la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace... No es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.

Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), *se aplican las facultades o los departamentos universitario de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación ésta en desuso). Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son éstos el lugar más indicado para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas.* La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.

Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de informar como un derecho fundamental de toda persona.

A juicio de la Corte, la respuesta tiene que ser negativa, pues como se ha dicho la Constitución consagra la libertad de información con el vigor y alcance que no pueden ser menguados con la consideración de que en

materia de información los riesgos sociales son mayores cuando ella no es “veraz e imparcial” como la que tiene, también, derecho a recibir toda persona.

### **6.6.1 La libertad de información y el riesgo social**

Es difícil imaginar alguna actividad social exenta de efectos riesgosos no sólo para el que la cumple sino para el receptor o el sujeto pasivo. Tal evidencia ha determinado cambios sociales significativos a los cuales no está sustraído el derecho. La sustitución de la culpa por el riesgo creado, como presupuesto de la responsabilidad civil, es una buena prueba de lo que se afirma.

(...)Entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero. Y es que no hay duda de que impedirle a alguien que opine o informe habitualmente (“en forma permanente”, dice la ley), oponiéndole su incompetencia intelectual para hacerlo, es una modalidad de censura, así se la maquille con razones de conveniencia, incompatible con un sistema democrático y específicamente con una Constitución como la colombiana, que la rechaza incondicionalmente, en términos categóricos: “... no habrá censura”.

(...) En consecuencia donde el Constituyente dijo: *Toda persona, el legislador no puede agregar "... siempre que esté provista de tarjeta" (y, por tanto, haya satisfecho ciertas condiciones para obtenerla). Es por eso que del ejercicio de un derecho fundamental (universal por naturaleza) no puede hacerse una práctica profesional a la que sólo pueden acceder unos pocos.*

### **6.6.2 Las libertades examinadas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

(...) Como una confirmación de lo que se viene afirmando, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta relacionada con la colegiatura obligatoria, formulada por el Gobierno de Costa Rica. Dice así, en sus apartes más salientes:

*"Resulta en principio contradictorio una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad*

*recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”.*

*(...)*

*“ De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria.*

*Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas.”*

Es así como las limitaciones jurídicas posibles de la Corte no pugnan con los tratados y convenios de orden internacional que protegen las libertades de opinión e información.

## **6.7 Conclusión de la Corte**

La Ley 51 de 1975 expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano.

La Constitución de 1991, en su artículo 152 exige que la regulación de los Derechos Fundamentales de las Personas, tiene que ser objeto de ley estatutaria, lo que quiere decir que si se necesita una ley que regule en materia de periodismo, se tendría que regir bajo otros parámetros y no sobre la base de la Ley 51 de 1975.

### **6.7.1 ¿carecen de sentido entonces los estudios académicos en el área de las comunicaciones?**

Los estudios universitarios no carecen de sentido, habilitan, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación académica en el campo periodístico y los que no la tengan.

### **6.7.2 El secreto profesional, la ética periodística y la responsabilidad.**



Quien se desempeñe en el campo de las comunicaciones, por la naturaleza de la actividad que cumple, está ligado por deberes específicos, dentro de los cuales se haya el secreto profesional, consagrado en el artículo 74 Superior: "...El secreto profesional es inviolable".

¿Desaparecen tales obligaciones por el hecho de que se remuevan las condiciones hasta ahora exigidas para ejercer el oficio? La respuesta, claramente es no. Porque los deberes no se originan con la posesión de un título o de una tarjeta profesional, sino de la naturaleza de la actividad que se cumple. Aunque no se haya pasado por un claustro académico, comunicador o periodista es todo aquel que se dedica al ejercicio de esas actividades y en razón de ellas está ligado moral y jurídicamente a deberes propios de su práctica.

El artículo 73 protege de modo explícito la actividad periodística para garantizarle su "libertad e independencia profesional" y se hace en función de la actividad que se cumple, no por la simple circunstancia de cumplir con unos requisitos académicos.

Es pertinente afirmar, sin el más leve asomo de ambigüedad, que los derechos, de cualquiera índole, los privilegios (prestacionales, de seguridad social como los previstos en la Ley 100/93, o los de alguna especie) y aún los

deberes éticos y jurídicos que al periodista incumben, derivan del ejercicio de su actividad (acreditable por cualquier medio probatorio) y no del hecho contingente de poseer o no una tarjeta expedida por una agencia oficial.

Dicha consideración resulta especialmente aplicable a la llamada “reserva de la fuente”, contenida en el artículo 11 del estatuto que se retira del ordenamiento, pues ella no es más que el corolario obligado del sigilo profesional que hoy ostenta rango superior, según el aparte transcrito del artículo 74 de la Constitución, válido para todo aquel que ejerza la actividad periodística.

¿Y acaso no es preciso acudir al claustro universitario para aprender los deberes específicos de los que se ha hecho mención? La respuesta de nuevo es no, aunque sea de suma conveniencia hacerlo. Ningún profesional, artista o artesano, tiene deberes significativamente distintos de los que tiene cualquier buen ciudadano. Y el impartirlos no es privilegio de ningún claustro. Muchas personas de conducta intachable, cumplidoras celosas de sus deberes, no han abierto en su vida un código y hay, en cambio, quienes los estudian minuciosamente para adiestrarse en la técnica de transgredirlos. La ética, ciertamente, no es cosa de poca monta, pero su observancia cabal no es asunto de especialistas.

Es claro además, que el periodista o comunicador (o la empresa que presta sus servicios) es responsable penal y civilmente de los daños que con el ejercicio abusivo o torcido de su actividad ocasione, de acuerdo con las normas del ordenamiento referidas a las formas de responsabilidad.

Aunque no todas las disposiciones de la ley acusada restringen las libertades que en esta sentencia se han examinado, el sentido que las justifica es éste y, por tanto, las demás resultan ininteligibles e inútiles, desprovistas de la sustancia que las informa. Por ese motivo la ley en cuestión, se retira del ordenamiento en su totalidad.

En consecuencia la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

Resuelve:

Primero.- Declarar inexecutable la Ley 51 de 1975

Segundo.- Esta sentencia rige a partir de su notificación.

Cópiese, comuníquese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

Firman:

VLADIMIRO NARANJO MESA  
Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL  
Magistrado

JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ  
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA  
Secretaria General

JORGE ARANGO MEJÍA  
Magistrado

EDUARDO CIFUÉNTES  
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ  
Magistrado

FABIO MORÓN DIAZ  
Magistrado

## **7. PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES.**

Con motivo de algunas confusiones generadas a raíz de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, por la cual se reglamentaba el ejercicio del periodismo, y atendiendo la solicitud de estudiantes y directivos de las Facultades de comunicación Social – Periodismo y Periodismo; el Icfes se pronunció avalando los programas académicos impartidos por las Universidades.

### **7.1 LEGALIDAD DE LOS ESTUDIOS OFRECIDOS POR LAS FACULTADES DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO Y DE LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR ÉSTAS**

1. Todas las Instituciones de Educación Superior que tienen registradas ante el Sistema Nacional de Información, los programas de Comunicación Social – Periodismo y Periodismo, están facultadas para expedir los títulos respectivos.

2. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, “El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en Educación Superior es de competencia de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley”.

3. Las Instituciones de Educación Superior que ofrecen las carreras profesionales señaladas anteriormente tienen autonomía para organizar sus programas y expedir los títulos profesionales respectivos.

Boletín de prensa

Oficina de Comunicaciones

Santafé de Bogotá D.C., abril 14 de 1998

## **8. FUTURO NORMATIVO DEL PERIODISMO COLOMBIANO**

Una vez la Corte Constitucional dictó su sentencia, no fueron pocas las manifestaciones, en contra del fallo, que se realizaron en todo el país, promovida por los mismos periodistas. Y es más, días antes que se diera a conocer oficialmente la posición de la Corte ya el tema era asunto de debate, en tertulios, programas de opinión de televisión y por supuesto en la prensa escrita, pero quizás los que más se hicieron notar fueron los estudiantes de las Universidades con programas de Comunicación Social y Periodismo de Bogotá, que realizaron protestas frente a la sede de la Corte, por considerar que la decisión fue un golpe contra el futuro de la profesión.

Y para contrarrestar la incertidumbre generada por la caída del Estatuto del Periodista, las universidades realizaron foros con los estudiantes, profesores y directivos, para dar a conocer los alcances de la sentencia y la Ley misma. Pues muchos periodistas desconocían su contenido.

En Cali la Universidad Autónoma de Occidente realizó un foro que estuvo a cargo de los docentes y del Decano de la Facultad de Comunicación Social y Periodismo y también presidente de la Asociación de Facultades de

Comunicación Social - Afacom -, Alvaro Rojas quien explicó a los desconcertados estudiantes los alcances del fallo. Pero este no fue el único foro que se llevó a cabo en la ciudad pues, la Universidad Santiago de Cali también realizó, el 30 de junio de 1998, el foro “Periodismo Con o Sin Tarjeta”.

A este foro asistieron no sólo los estudiantes de la Santiago si no estudiantes de diferentes instituciones educativas y personal que ejerce como periodista.

En él intervinieron entre otros, el Decano de la Facultad de Comunicación de la Autónoma y también presidente – Afacom -, Alvaro Rojas quien insistió en la necesidad de elevar la calidad académica de los egresados de las facultades de Comunicación Social del país, única forma, agregó, de competir con la previsible avalancha de periodistas empíricos que llegarán a los medios.

Por su parte el abogado, concejal y catedrático universitario Víctor Hugo Vallejo, autor del libro Legislación de Medios en Colombia, señaló que la esencia del fallo radica en que no se distinguió entre opinión e información.

Por eso, se trasladó a la discusión de los clásicos griegos sobre el concepto y la verdad, para resolver el dilema surgido de la providencia de la Corte y



argumentar que si bien para opinar no se requiere sino de estar dotado de una percepción empírica de algo, para informar es indispensable conocer, porque, la información es como la verdad científica: hay que saber buscarla, encontrarla, transmitirla, y no simplemente decir algo sobre ella, exponer un punto de vista sin profundidad.

Vallejo recordó además, que los egresados de las facultades de Comunicación Social tienen un amplio espectro laboral, el cual puede ser abordado con suficiencia y preparación profesional.

El abogado constitucionalista Alberto Ramos Garbiras, autor de varios libros (uno de ellos sobre el populismo radial) y durante muchos años vinculado a diferentes medios de comunicación escritos a través de columnas de opinión y crítica de cine, realizó un recuento histórico de la libertad de prensa en el país, y anotó que siempre ha habido dificultades en la normatividad y el desarrollo de ese derecho. Y en cuanto a la sentencia conceptuó que “lo que cayó fue la tarjeta, no el título de comunicador social”. Finalmente Ramos Garbiras fue enfático en su creencia de que los contenidos del fallo pueden ser utilizados en un futuro por empresarios de los medios de comunicación para atentar contra las conquistas laborales de los trabajadores de la prensa en sus diferentes modalidades.

En el foro, donde participaron más de 300 personas y once expositores, se establecieron mesas de trabajo sobre asuntos profesionales de la carrera, aspectos periodísticos y propuestas legislativas.

El 30 de octubre de 1998, se llevó a cabo una reunión en la ciudad de Cali con la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, quienes venían realizando encuentros en diferentes ciudades del país para poner a consideración de la opinión pública el proyecto de ley que busca reglamentar el ejercicio del periodismo.

La reunión fue presidida por los representantes y autores, Luis Carlos Ordosgoitia Santana y Carlos Arturo Ramos Maldonado, de los proyectos de Ley # 009 de 1998 “por el cual se reglamenta el ejercicio del periodismo” y 012 de 1998, “por medio del cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones”.

En esta oportunidad el foro se realizó en el salón del Consejo de la alcaldía de Cali, y se hicieron presentes el alcalde de la ciudad Ricardo Cobo Lloreda, el decano de la Facultad de Comunicación de la Universidad Autónoma, Alvaro Rojas, periodistas, profesores y estudiantes de periodismo, quienes

intervinieron aportando sus sugerencias e inquietudes con el presente y futuro de la profesión en materia legislativa.

Dentro de esas intervenciones se destacó la del periodista, abogado, editor de la Unidad Investigativa del diario El País y docente de los programas de Comunicación Social de las universidades Santiago de Cali y Mariana de Pasto, Luis Alfonso Mena, quien expuso que la Corte lo único que hizo fue comparar una norma anterior con la nueva Carta. Esa es su función. Y sentenció en consecuencia. Lo que significa que, en derecho, el máximo tribunal constitucional resulta incontrovertible.

Según Mena el fallo plantea una discusión de orden académico, en la medida en que la realidad puede desplazar e, incluso, dejar sin fundamento, normas preestablecidas. Y en este caso, el asunto conduciría a revisar la Carta Política misma.

Si hay que obrar en consonancia con la Constitución, la reglamentación legal del ejercicio de informar no sería viable. E insistir en una ley conduciría a una especie de círculo vicioso que llevaría a una nueva demanda de inexecutable, como la que estudió y falló la Corte.

Aunque lo anterior no significa que no haya necesidad de la formación académica para el ejercicio del periodismo. Por el contrario, recalco el docente, el acelerado desarrollo tecnológico de la contemporaneidad le impone a los periodistas exigencias de orden diverso ante las cuales no puede rezagarse. Pero, al mismo tiempo, hacen indispensable que vuelva al humanismo que, en cierta manera, lo inmunice ante el riesgo de ser absorbido por el consumo y pragmatismo del capitalismo.

En esa misma dirección, los altos niveles de competitividad que impone la sociedad de hoy exige que el profesional del periodismo esté cada vez mejor dotado de formación humanística, de herramientas técnicas y de métodos científicos.

Y he aquí uno de los puntos de controversia en relación con el fallo de la Corte Constitucional. El jurista exegético, apegado a la norma como solemos volvernos muchos de quienes hemos incursionado en el ámbito del derecho, dirá, como expusimos al principio, que lo único que tenía que hacer la Corte, como guardián de la Constitución, era fallar como lo hizo. No tenía otra alternativa jurídica. El problema es que muchas veces la realidad es más rica que la norma.

Es claro que en todo sistema democrático debe haber libertad de opinión y de información. Es un derecho de la esencia del ser humano. Entonces ¿dónde está la polémica? En términos sencillos, ella radica en que mientras para la opinión, que se adiestra en el mundo de la subjetividad y del “yo creo”, no es indispensable un conocimiento científico, pues se trata de opinar, incluso desde la ignorancia, en la información, que se mueve en el mundo de lo objetivo, de lo que desborda las emociones y se centra en el universo de lo real, el método aplicado para opinar no funciona.

Es en este universo, en el de la información, en donde está la diferencia. Diferencia que no previeron los constituyentes del 91, al introducir en un solo saco *opinión* e *información*. Y este es el principal argumento que acude en socorro de la Corte para la sustentación de su fallo.

La dicotomía entre *opinión* e *información* impone pues diferencias sustanciales en el ejercicio del periodismo. Esa diferencia, que toca no sólo el plano de lo ético y lo ideológico, se materializa en procesos específicos que el periodista sólo aprende con su incursión en el mundo de la especialización profesional, que hoy en día, equivale a decir, de su instrucción superior, universitaria.

De lo contrario ahí podría estar el vacío que abre el fallo de la Corte, el ejercicio de la información, enfatiza el director de la Unidad Investigativa del diario El País, no de la opinión, podría quedar en manos de cualquier recién llegado, sin el dominio de las técnicas, los métodos y el estilo propio de los periodistas.

¿Cuáles son estos? En términos breves, enfatiza Mena, para el ejercicio de la información se requieren técnicas propias de la reportería y la investigación. Es indispensable el manejo de las normas y el estilo propios del lenguaje y la construcción del texto o el discurso periodísticos. Es fundamental el dominio claramente diferenciado de los géneros periodísticos. Del diseño y de los últimos desarrollos de la electrónica aplicables en la armada de un periódico, la transmisión de un noticiero de radio o la edición de un informativo de televisión. Es decir, el periodista de hoy es un hombre que requiere de una competencia en el manejo de las herramientas propias de su función, y la hora de adquirirlas sólo en el aprendizaje empírico ya pasó.

En suma, mientras una persona cualquiera puede formular una opinión libre sobre lo delicioso que es el jugo de naranja, sin necesidad de una investigación a fondo sobre la fruta, no podría hacer lo mismo al abordar un informe periodístico sobre la morfología y las propiedades vitamínicas de la

fruta, su proceso de germinación y desarrollo y la comercialización y realización en el mercado de los perecederos. Para todo eso no bastaría una simple percepción gustativa. Requeriría mucho más. Investigación médica, indagación agronómica, explicaciones económicas que deben estar de la mano con las técnicas de la reportería y la investigación periodísticas. Escrito, con un lenguaje netamente periodístico, por un profesional dotado de las herramientas necesarias para hacer pedagogía de masas, que es la que hacen todos los días los periodistas con destino a conglomerados humanos indeterminados y heterogéneos.

Es cierto que el periodismo requiere de cualificación, aunque muchas de las facultades de comunicación han cumplido con su papel, en el último tiempo ellas también han incidido en la crisis, porque se sumergieron en la competencia por el mercado y descuidaron factores determinantes como la calidad.

Los periodistas requieren de formación, pero no necesariamente en las facultades de Comunicación. Es hora de ingresar en la era de las especializaciones, de los posgrados, en los que profesionales de otras disciplinas del conocimiento: médicos, abogados, arquitectos, ingenieros, etcétera, adquieran las herramientas propias del periodismo que los capaciten para su ejercicio. Esta es una profesión que hoy más que nunca

requiere de la interdisciplinariedad, y en ello resultarán claves las escuelas de periodismo que el proyecto 012 de 1998 no especifica.

La formación propia para estar a tono con los desarrollos y las necesidades de la época, es un imperativo del periodista de hoy, señaló finalmente el periodista Luis Alfonso Mena.

Hoy se hace inaplazable la necesidad de que los periodistas y las agremiaciones participen en la elaboración de un proyecto moderno por medio del cual se reglamente la profesión de periodistas.

El proyecto de Ley 012/98, que hace curso en el Congreso de la República, tiene como objetivo desarrollar el **artículo 73** de la Constitución política de Colombia, que se refiere de manera expresa al “periodista típico”, como mecanismo para que la labor del periodismo sea profesional, tenga libertad e independencia, no sólo frente a las empresas mismas, sino ante las autoridades y ante las personas que pudieren interferir en su actividad.

Según lo expone el representante a la Cámara por el departamento del Atlántico, Carlos Arturo Ramos Maldonado, dentro de un Estado de Derecho, las libertades que cumplen una función social deben ser reglamentadas y en especial las del periodismo que es una de las manifestaciones



“especializadas” de la libertad de expresión e información. En Colombia estamos urgidos de reglamentar la profesión de periodista de una manera especializada, que nos conlleve a la búsqueda de periodistas formados íntegramente en el manejo de las comunicaciones, con criterio científico, investigativo, social, técnico y humanístico, para que la sociedad que somos los receptores obtengamos en ese “servicio” un periodismo veraz, objetivo y dignos de credibilidad.

Este proyecto, presentado a la comisión sexta de la Cámara de Representantes por los ciudadanos Luis Carlos Ordosgoitia y Carlos Arturo Ramos, deja ver que las universidades se han mantenido al margen de la nueva regulación.

Con el nuevo proyecto se esperaba que se presentaran mecanismos diferentes para regular el torrente de personas que a la luz de la Nueva Constitución se crean periodistas y accedan a un medio de comunicación para dar información sin medir el grado de responsabilidad y el riesgo social que ello implica.

EL proyecto presentado por Ordosgoitia Santana y Ramos Maldonado presenta varias modificaciones, en relación con la ley 51 de 1975, no tiene en cuenta al Consejo Nacional de Periodista, figura creada en la inexecutable ley

51, aunque si bien este no cumplió ninguna función se había podido dejar las bases para su creación, teniendo en cuenta que sus objetivos eran los de colaborar constantemente a la garantía de las libertades de información, expresión y asociación sindical, el establecimiento de medios que brindarán seguridad y progreso al profesional y para que contribuyera a promover la ética y la responsabilidad.

También se excluye por completo la creación de un documento con todas sus prerrogativas para acreditar a quienes se dediquen a divulgar información.

Cambia la fecha para conmemorar el día del periodismo aludiendo algo que no demerita ni engrandece al periodismo, porque al fin y al cabo es sólo una fecha.

## **8.1 TEXTO**

### **PROYECTO DE LEY 012 DE 1998**

"Por medio del cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones".

## **EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA**

**ART.1** Reconoce la actividad periodística como un ejercicio profesional amparado por el Estado.

**ART.2** Definición de periodismo. Para efectos de la presente Ley entiéndese por periodismo la actividad profesional orientada a la investigación, la redacción, producción y a actividad informativa para su difusión masiva.

**ART.3** Se considera periodista profesional en ejercicio a toda persona natural que realiza su actividad de manera periódica y remunerada.

**ART.4** Riesgo social. El periodismo es una actividad que implica riesgo social al tenor de la Constitución Política de Colombia y goza de la protección especial consagrada en el artículo 73 de la misma.

**ART.5.-** Derechos del periodista. Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística profesional se le reconocen como derechos inherentes:

a) El secreto profesional

b) La cláusula de conciencia

c) El libre acceso a los lugares y fuentes de información

d) La protección de las autoridades para su cumplimiento

**ART.6** En aras de la libertad de asociación, consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, quienes ejerzan el periodismo podrán organizarse en asociaciones gremiales, con el fin de:

a) Coordinar la relación Estado-empresa-periodista en todas sus instancias, profesionales, sociales, éticas, capacitación e investigación.

b) Salvaguardar los derechos inherentes a la actividad del periodismo.

c) Velar por el cumplimiento de la legislación, relacionada con las libertades, los derechos, los deberes y la seguridad del ejercicio del periodismo y denunciar si es el del caso, ante las autoridades competentes su incumplimiento.

**ART.7** Seguridad social. Las personas naturales que ejerzan la actividad del periodismo tendrán acceso al régimen social establecido por la respectiva ley, en igualdad de condiciones a los demás profesionales independientes.

**ART.8** Día del periodista. Se establece como día del periodista el 10 de diciembre, en homenaje a Antonio Nariño, quien publicó en dicha fecha por primera vez en la Bagatela "la declaración universal de los Derechos del Hombre".

**ART.9** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás que le sean contrarias.

## **9. HABLAN LOS DECANOS DE LAS FACULTADES DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CALI**

Para conocer las reacciones que suscitó el fallo de la Corte Constitucional acerca de la tarjeta profesional de periodista se realizó una entrevista con varios decanos de facultades de Comunicación Social, por ser ellos quienes en primera instancia, tuvieron que hacer frente al descontento que se desencadenó por parte de estudiantes y de padres de familia.

Las entrevistas se llevaron a cabo teniendo en cuenta la trayectoria y el reconocimiento que tienen las Universidades, con programas de Comunicación Social y Periodismo, en la comunidad caleña. Por tal motivo, sobresalieron las universidades Autónoma, Santiago de Cali y el Instituto de Carreras Técnicas y Profesionales – IDCÍ - y la Universidad del Valle. En esta última las personas encargadas de la Facultad de Comunicación Social, manifestaron desconocer el fallo y por ende cualquier tipo de manifestación por parte de los estudiantes.

**MAURICIO BELMONTE, DECANO DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN  
SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.**

- ¿Cómo fue la reacción de los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable la tarjeta profesional de periodista?

- Los estudiantes inmediatamente comenzaron a manifestar su malestar, pues tenían el concepto errado de que era la tarjeta la que hacía al periodista. Entendían que cualquier persona podía ser periodista, tuviese o no tarjeta. Y como ya no importaba, pues iban a estar ellos en desventaja con respecto a otros que simplemente llegaban a los medios sin ningún tipo de formación, pero con una voz agradable, y de pronto con cierta capacidad de expresión, empezaban a actuar y a cumplir funciones de periodista.

- **¿Qué hizo la Universidad al respecto?**

- Pues bien, se hizo una serie de foros de orientación, en los que el tema principal era si al periodista lo hacía la tarjeta o lo hacía una entidad formadora que le permitiera tener unas bases para desempeñarse como periodista o si la vocación también jugaba un papel importante allí. Y finalmente se concluyó que no importaba un cartón, que este es simplemente una forma jurídica para acreditarse ante determinadas instituciones o ante la sociedad como un profesional. Que es importante la vocación y la formación que tenga la persona para desempeñarse en el medio y que la formación o el vehículo de formación idóneo son las universidades con programas de Comunicación Social.

**- ¿Se presentaron deserciones a raíz del fallo de la Corte?**

- No tengo cifras exactas, pero si se presentó deserción y fue alta. Yo Tuve conocimiento de una estudiante que se retiró porque el papá le dijo que no estudiara Comunicación Social si cualquiera puede ingresar a los medios, “Para esa gracia vayase a los medios e interrumpa sus estudios de una, que ya no necesita graduarse, no necesita obtener un título”, Pero de tanta información que se dio al interior y exterior de la universidad la estudiante regresó con la idea, el concepto claro de que realmente la tarjeta era una forma, un requisito, pero que son las capacidades, la formación y la vocación las que hacen que una persona tenga éxito no sólo en esta profesión sino en cualquier otra.

**- ¿Aproximadamente con cuántos estudiantes cuenta el programa de Comunicación Social?**

- Alrededor de 560 estudiantes, entre los que van al día académicamente y otros que llevan alguna que otra materia atrasada.



**- ¿Después de presentarse el fenómeno de la caída de la tarjeta con toda sus implicaciones, se presentó alguna disminución en el número de inscritos en el semestre siguiente?**

- Sí, el número de inscritos bajo muchísimo no tenemos una cifra específica, pero sí bajo en un alto porcentaje. La prueba de que hemos superado ese problema es que para este semestre (segundo de 1999), tuvimos 82 estudiantes primíparos en Comunicación Social, a pesar de que estamos en una etapa de crisis donde la gente no tiene con qué pagar una universidad. Sin embargo, para nosotros se disparó el número de inscritos. Pienso que es producto de la imagen del programa al exterior de la Universidad.

**- ¿Si la Corte es explícita al declarar que el derecho de expresión es un derecho humano y que por tanto cualquier persona tiene derecho acceder a los medios, por qué ustedes les dicen a los estudiantes que cualquiera no puede acceder a los medios y ejercer el periodismo?**

- Le voy a decir por qué. Lo mismo ocurrió cuando se derogó la licencia de locución profesional. El locutor antes tenía que presentar unos exámenes rigurosos ante el Ministerio de Educación, una prueba de aptitud verbal y de conocimientos generales para poder hablar por radio. Cuando se derogó la

tarjeta la gente pensó que todo el mundo iba a ser locutor, que se *pordebajeo* la profesión. Eso es falso, porque el medio filtra a la gente, es cierto, es más fácil que la gente llegue, tenga la oportunidad de ir al medio, pero el mismo medio se encarga de filtrarlo.

**- Cuando la Corte declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, la facultad modificó su programa académico?**

- Para nada. Lo que hicimos fue un refuerzo con foros en los que se le demostraba al estudiante que la decisión de la Corte no afectaba al propio estudiante o al mismo profesional. Además, en el tiempo que llevo de decano no me he encontrado a un solo estudiante que me hable de la tarjeta. El estudiante de hoy está preocupado, según el sondeo que yo hago, por forjarse y capacitarse para enfrentar a los medios que son una realidad difícil.

**- ¿En qué consiste el proyecto de profesionalización de la carrera, y en qué quedó?**

- El programa de profesionalización es para aquellas personas que tienen la experiencia en medios, pero que no tienen una formación profesional, por lo que se diseñó un programa académico de cinco semestres

para entregarles a ellos unas bases teóricas que, unidas a la práctica que tienen, les permitiera tener una unidad de criterios.

El programa lo tiene la Usaca pero ha sufrido un estancamiento. El proyecto lo inició Víctor Sánchez, el anterior decano, se gestó la idea con varios profesores, fue sometido a un análisis y se le encontraron varios errores y fue entregado a la jefe de publicaciones a la que se le dio plazo de un año para mejorarlo.

**- ¿Creen ustedes que están capacitando bien a sus estudiantes para afrontar el reto de asumir la profesión?**

- Sí, la Universidad ha cumplido su objetivo. A la fecha tenemos el 90% de los estudiantes próximos a graduarse que están realizando sus prácticas en diferentes medios de la ciudad.

Además, la universidad hace énfasis en el Proyecto Educativo Institucional, Peisa, en el que interesa muchísimo la formación del ser humano. No nos interesa sacar un profesional que sepa de todo, sino que, además, sea un ser humano capaz de brindar un servicio a la comunidad, de cumplir una función social. En ese orden de ideas, se trabaja en materias como Espíritu Empresarial, Construcción del Pensamiento e Investigación y Desarrollo

Social, pero también hemos hecho algunos ajustes teniendo en cuenta las necesidades del medio. En televisión y radio se está haciendo mucho énfasis. Hemos visto que nuestros estudiantes están inclinados hacia esos dos medios, sin embargo, no quiere decir que descuidemos las demás áreas como Prensa, Producción de Medios y Comunicación Organizacional, que le permiten al estudiante tener una visión clara y escoger entre esas alternativas en cuál se va a desempeñar.

También trabajamos el área de humanidades, en la que hemos hecho algunas reformas con Construcción del Pensamiento Latinoamericano que hace parte del Peisa, e Instituciones Constitucionales.

**- ¿Ustedes se han unido a otras universidades para presentar algún proyecto que otorgue garantías a los futuros profesionales?**

- Desde que asumí la Decanatura he hecho contactos para hacer parte de la Asociación de Facultades de Comunicación Social, para pronunciarnos como agremiación e implementar propuestas.

**- ¿Conoce el proyecto que está haciendo curso en el Congreso y que busca regular la profesión de periodista?**

- No he tenido la posibilidad de leerlo, he oído sobre el proyecto pero no lo conozco.

ALVARO ROJAS, DECANO DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE.

**- ¿Cómo fue la reacción de los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable la tarjeta profesional de periodista?**

- Una reacción de desconcierto. Primero salió la chiva periodística que la misma resolución de la Corte. Hubo tremendismo, avisos de prensa: “Tumbaron las Facultades de Comunicación Social”, fue una llamarada, pensaron que esto era el fin del mundo, que nos íbamos a quedar sin estudiantes, que la gente quedaba sin una visión, que ahora todo el mundo podía ser periodista. Yo creo que eso condujo a que la gente entrara en una reflexión, que las cosas se asentaran, se apaciguaran y ya no hay nada: Primero había que mirar cuál era la realidad, y la realidad era que la Corte en ningún momento estaba desconociendo la carrera de Comunicación Social.

**- ¿Qué hizo la Universidad al respecto?**

- Se comenzó a diferenciar qué es el comunicador social y qué es el oficio de periodista. El comunicador social es el profesional que puede hacer periodismo, como otras profesiones pueden hacer periodismo porque la Constitución permite la libre expresión.

Luego tuvimos reunión con el presidente Ernesto Samper, con los ministros y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes. Este último sacó un comunicado en el que reconocía que las facultades están en todo su derecho de formar, que es legal, que no se había acabado la profesión.

El comunicador social está capacitado para hacer muchas cosas, pero le ha entrado una nueva competencia y si era reemplazado por uno que no era comunicador social quiere decir que ese hacía mejor periodismo. Lógicamente se reunieron los aspectos gremiales y creo que los más perjudicados fueron los periodistas empíricos, los que no tenían ningún respaldo sino su tarjeta. Yo siempre he sostenido que la mejor tarjeta de periodista es el título, pero cuando no se tenía el título sino ese cartoncito que se lo dieron a mucha gente como gratitud por sus oficios y por

muchísimas palancas. ... Una vez una periodista me contó que la tarjeta sólo le había servido para entrar a los museos de Europa.

**- ¿Cuál ha sido la posición adoptada por la asociación que usted preside?**

- Nosotros como Afacom, hicimos a una reflexión profunda, miramos la necesidad de repensar los planes de estudio. Hay una ley que está en este momento en trámite en el Congreso. Nosotros en un principio creímos que como facultades debíamos entrar en la discusión del proyecto de ley, pero después nos asentamos, luego de haber hecho unas asambleas extraordinarias, también entramos en la llamada, impulsada por los estudiantes que se encontraban desconcertados. Pero llegamos a la conclusión de que nuestro oficio no es hacer leyes, que nosotros sencillamente estamos prestos a asesorar, a mirar de una manera muy crítica lo que hicieran los congresistas. La realidad es que nosotros formamos comunicadores sociales.

**- ¿Se presentaron deserciones a raíz del fallo de la Corte, y tuvo incidencia en el número de inscritos en el semestre siguiente?**

- No nos disminuyeron, si hubo cierta baja en la matricula, pero también hubo una influencia de la situación económica. Es lógico que muchos medios lo tomaran como que la merma había sido por la Ley; pero realmente mermaron en todas las profesiones, no fue específicamente en comunicación social. Y en este momento nosotros estamos a la expectativa, tanto que ni hemos intervenido y estamos abogando para que haya un estatuto de reconocimiento profesional del Comunicador Social, como hay un estatuto del médico, del sicólogo, del trabajador social, que eso es sencillamente una ley en el cual se reconoce como profesión.

**- ¿Considera que la tarjeta de periodista sea importante?**

- Después con el Gobierno de Andrés Pastrana que tumbó todas las tarjetas, por eso se tambalean las facultades de derecho?, se tambalean las facultades de contaduría, de economía?, no y me parece que eso es muy razonable, pues las tarjetas son inoperantes si hay un título. Hemos avanzado en que se está dando un verdadero reconocimiento a las universidades, que cuando hay un título son responsables y dicen esa persona está capacitada para ejercer la profesión.

Hemos avanzado al darle un reconocimiento a las universidades que siempre están en entredicho.



La tarjeta es como combalidar el título y por qué hay que combalidar un título si los que forman son las universidades.

No hubo tanta alaraca, quitaron todas las tarjetas, entonces es para que se hubiera levantado toda la población, ahí vemos como los medios trabajan es al nivel de la chiva, haciendo show y espectáculo y pusieron a un poco de muchachitos en Bogotá a salir a manifestaciones a sentarse allá, a un poco de padres asustados, porque sus hijos habían porque no quedó en nada más.

Cuando la comisión sexta de la cámara vino a Cali, se presentó la posición oficial de Afacom, pero creo que fuimos muy claros en que nosotros no nos interesa la tarjeta de periodista, ahora lógicamente quienes están más perjudicados son los que no tienen título y ejercen periodismo porque ellos quedaron sin nada. La tarjeta es una combalidación de la gente que no tiene nada.

**- ¿En el estatuto que van a proponer contemplará las garantías laborales que debe tener un comunicador social?**

- Eso de las garantías no lo manejan los decretos y pienso que la respetabilidad de una profesión se la van haciendo los mismos egresados. La otra vez un gerente me dijo que estuvo necesitando un comunicador y no encontró uno que pudiera ocupar el cargo, ahora habría que preguntarle a él cual es su concepto de un comunicador, pero lo que pasa es que a veces los dirigentes no saben exactamente que es un comunicador y si dan con un comunicador que no llena sus expectativas pues sencillamente prefieren buscar un economista que les entienda su lenguaje y miran al comunicador como el que hace carteleras. Ahora, yo pienso que el comunicador se volvió muy instrumentalista y desde ese punto lo miden; se es buen comunicador si se sacan buenos boletines y las carteleras muy lindas.

Sé que es un trabajo que debe surgir desde las facultades, desde los mismos estudiantes y egresados de ir posesionándose, pero esto no sólo pasa en comunicación, pasa en todas las demás profesiones, muchos economistas dirán que porque los puestos de gerente no sólo están los economistas si se supone que ellos son lo que piensan, hoy encontramos abogados y administradores de gerente.

Yo creo que en una constitución donde hay la libre empresa, no puede haber obligatoriedad para ejercer una profesión, las leyes no obligan a la gente a quien puede y debe contratar.

Lo que estamos buscando es un reconocimiento profesional pero eso es un simple tramite que han hecho casi todas las profesiones como para darle "estatus" y que muchas veces por descuido porque nadie lo ve necesario. A veces las profesiones no necesitan de un imperativo, como la medicina, las de la ciencia de la salud, la sicología. Pero esto no va a limitar a que otra persona pueda ejercer el periodismo.

**- ¿En qué asignaturas se hace mayor énfasis, si usted dice que cada vez se vuelven más instrumentalista, donde quedan las Humanidades dentro de la formación académica?**

- En primer lugar nosotros estamos desde la academia, haciendo mucho cuando hacemos las practicas, es una forma de decirle asesorado desde la universidad, vea usted lo que tiene es un profesional. Un gerente de una multinacional me dijo si usted me explica qué hace un comunicador social yo se lo contrato, y así nosotros estamos educando. Como toda profesión nueva tiene que hacerse su camino y esta es una carrera relativamente nueva. Si estamos haciendo énfasis en radio, televisión y prensa y estamos muy contentos porque vamos a tener un estudio de televisión, pero eso es lo que se ve y así también se miden por lo que se ve.

Pero también tenemos seis humanidades, tres electivas, lógica, psicología, teoría del conocimiento, pero lo otro es lo que hace más bulla, tu te ves en la televisión, te oyes en la radio y sales en la prensa, pero si se mira el bagaje en formación yo creo que el 50% es información teórica, con las humanidades, las expresiones escritas, lingüística entre otras áreas.

Esta es de las profesiones de las ciencias sociales la que más tiene de mostrar, el arquitecto muestra su edificio, lo demás es puro cuento. En esta competencia que ha surgido van a triunfar los que tengan mejor sustentación teórica, mayor información cultural y humanística, esos son los que van a triunfar. La sociedad lo que necesita es de pensadores, los hacedores se hacen fácil, por eso los filósofos están de moda, porque a nosotros se nos olvidó pensar, yo creo que si el comunicador repiensa su profesión va a ser un hombre con mucho futuro.

KELLY CUECHA, DECANA DEL INSTITUTO DE CARRERAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES - IDCI -.

**- ¿Cómo fue la reacción de los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable la tarjeta profesional de periodista?**

- La reacción de todos, y me incluyo porque soy periodista, fue en primera instancia de desconcierto y luego descontento, en un comienzo no entendíamos los alcances del fallo. Por qué se tomaba esa determinación que ponía en riesgo el desempeño de la profesión y la validez de la formación académica. El alboroto que se armó fue producto de la ligereza de los mismos medios por dar a conocer que la tarjeta profesional de periodista quedaba sin piso jurídico. Una vez paso la tormenta de los primeros días nos dimos a la tarea de informamos para luego transmitirle a los estudiantes los alcances de la sentencia y las implicaciones que tendría la decisión en el desempeño de sus funciones de ahora en adelante.

Lo que alude la corte es incontrovertible, la decisión esta tomada y no hay marcha atrás. Lo que nosotros les explicamos a los estudiantes es que a ellos se les está capacitando no sólo para ser buscadores de información sino hacedores, creemos que la capacitación que brindamos en el Idci busca formar hombres y mujeres capaces de trabajar en diferentes campos de la comunicación social.

**- ¿ Cómo cree usted que haya incidido el fallo de la Corte en el ámbito laboral?**

- Este fue la prostitución del periodismo, porque ahora los directores de los medios se valen del fallo para justificar sus contratos con personas que no tienen ni idea de lo que están haciendo, antes alegaban que los estudiantes recién egresados no sabían nada, ahora por ahorrarse unos pesos contratan a cualquiera que tenga ganas de saberse periodista.

Nosotros tenemos estudiantes que ya están vinculados a los medios y es lamentable, escuchar que la empresa sólo reconoce el transporte, y sin embargo les exigen un horario de acuerdo a sus necesidades.

Yo tuve la oportunidad de ejercer el periodismo en Venezuela, en la cadena de televisión Venevisión como periodista y productora, y la verdad la situación del periodista colombiano es crítica y lo más lamentable es que era así desde antes de caerse la Ley 51 de 1975.

Pero la crisis del periodismo en Colombia no sólo se ve reflejado en lo paupérrimo de los salarios, sino en la “libertad” que se tiene al momento de difundir una información que atenta contra los intereses de los dueños del medio en el que se está trabajando, sin no son ellos los que censuran, es la delincuencia organizada.

En Venezuela por lo menos hay cierta libertad en ese sentido, aunque sería absurdo decir que los medios de comunicación de allá, no tienen intereses que defender, sin embargo el periodista no está tan maniatado como aquí en nuestro país y otra diferencia fundamental se refleja en la remuneración salarial, el ejercicio de la profesión goza de buen prestigio entre la gente.

**- ¿ Después de presentarse el fenómeno de la caída de la tarjeta con toda sus implicaciones, se presentó alguna disminución en el número de inscritos en el semestre siguiente?**

- Hubo un periodo de zozobra y angustia pero no se presentaron deserciones, hay disminución en el número de matriculados a partir del semestre siguiente a la caída de la tarjeta pero creemos que se debe a la recesión económica que golpeo a todos los colombianos, especialmente en el último año donde se sintió más la crisis.

Hasta tenemos un promedio de 160 alumnos matriculados en el programa de comunicación y creo que en comparación a otros años, es estable.

**- ¿Cuándo la Corte declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, la facultad modifico su programa académico?**

- No hemos modificado nuestro programa, desde que iniciamos con la carrera hemos tenido claro el perfil de nuestros estudiantes. El egresado del Idci está capacitado para redactar noticias e informes para prensa, radio y televisión, así como para producir videos magazines y documentales, además podrá desempeñarse como técnico en operación de equipos en audio y video y como locutor profesional de radio y televisión.

Aunque tenemos un amplio programa en el área humanística, lo cierto es que hacemos énfasis en la parte técnica, que es nuestro fuerte. Hasta el momento el plan académico está trazado para cinco semestres, pero a mediados del año 2000, aumentaremos un semestre de especialización en diferentes áreas para darle la oportunidad de elegir al estudiante el campo de su predilección.

**- ¿Ustedes se han unido a otras instituciones para presentar algún proyecto que otorgue garantías a los futuros profesionales?**

- En un comienzo quisimos buscar respaldo de otras instituciones y universidades con programas de Comunicación Social. Pero hasta la fecha no hemos hecho ningún contacto.



**- ¿Conoce el proyecto que está haciendo curso en el Congreso y que busca regular la profesión de periodista?**

- He escuchado hablar del proyecto pero la verdad no sé cuales son los planteamientos, espero que se ajuste más a la realidad, y aunque no creo en una tarjeta como mecanismo de control en el ejercicio de la profesión, sí considero que debe haber un código de ética del periodista.

## **10. SONDEO DE OPINIÓN**

Para conocer más de cerca la opinión de los periodistas y estudiantes de periodismo de la ciudad de Cali se llevó a cabo un sondeo aleatorio entre 200 personas discriminadas de la siguiente manera: 120 estudiantes de periodismo de la Universidad del Valle, Autónoma, Santiago de Cali e instituciones técnicas como el Instituto de Telecomunicaciones Instel, y el Instituto de Carreras Técnicas y Profesionales Idci. Y 80 periodistas de diferentes medios de Cali, Tuluá y Buenaventura.

### **Resultado de consulta a estudiantes:**

A la pregunta ¿Qué es el periodismo?, el 14.1% de los estudiantes respondió que es un arte, el 12.5 % que es un oficio, el 70.8% que es una profesión y el 2.5% No sabe o No responde.

Sobre si es necesario recibir instrucción para aprender a informar, el 97.5% dijo que Sí y el 2,5% que No.

Qué institución debe brindar esa instrucción, el 68.3% de los encuestados escogió a las Facultades de Comunicación Social, el 28.3% a las Facultades de Periodismo y el 1.6% No sabe o No responde.

El 98.3% cree que informar y opinar No es lo mismo. El 1.6% piensa que Sí.

Para el 56.6% de los encuestados el Título profesional es más importante que la Tarjeta, mientras que el 10.8% respondió que ésta es más importante, frente a un 27.5% que considera que ninguna de las dos es importante. El 5% No sabe o No responde.

68.3% considera que el periodismo debe tener una Tarjeta como otras profesiones. El 21.6% dice que No y el 10% No sabe o No responde.

66.6% se sienten en igualdad de condiciones frente a otros profesionales para asumir el rol de periodista. 29.1% no se sienten con iguales condiciones y el 4.1% No sabe o No responde.

49.1% manifestó conocer los planteamientos de la desaparecida Ley 51 de 1975. Un 44.1% la desconoce y un 6.6% No sabe o No responde.

41.6% considera que los periodistas empíricos se vieron beneficiados con la derogación de la Ley 51 de 1975. 8.3% piensa que los beneficiados fueron los propietarios de los medios de comunicación, 1.6% eligió tanto a los ciudadanos como a todos los graduados. El 41.1% eligió al Estado, 0.8% a las Facultades de Comunicación Social, 2.5% a los defensores de la Constitución, 9.1% a Ninguno y el 30% No sabe o No responde.

El 8.3% considera que el periodista colombiano está muy bien remunerado. 45% considera que bien, 16.6% que es la remuneración es regular y el 12.5% que es mala y el 17.5% no sabe o No responde.

### **Resultado de consulta a profesionales:**

A la pregunta qué es el periodismo el 11.2% considera que es un arte. 18.7% que es un oficio y el 70% que es una profesión.

El 100% de los encuestados considera que es necesario recibir instrucción para aprender a informar.

52.5% considera que las Facultades de Comunicación Social deben brindar esa instrucción. 42.5% prefiere a las Facultades de Periodismo. 1.25% eligió a las facultades de Literatura y un 3.75% No sabe o No responde.

El 100% considera que informar y opinar no es lo mismo.

55% considera que el Título es más importante que la Tarjeta; el 3.75% eligió a esta última. Mientras que el 37.5% considera que ninguna es importante y el 3.75% No sabe o No responde.

50% piensa que el periodismo debe tener una Tarjeta como otras profesiones. El 47.5% considera que no y el 2.5% No sabe o No responde.

91.25% se siente en igualdad de condiciones frente a otros profesionales para asumir el rol de periodista. El 6.25% no se siente en igualdad de condiciones y el 2.5% No sabe o No responde.

73.75% asegura conocer los planteamientos de la Ley 51 de 1975. 25% señaló desconocerlos y 1.25% No sabe o No responde.

8.75% piensa que todos los ciudadanos se vieron beneficiados con la derogación de la Ley 51 de 1975. 2.5% eligió a los periodistas graduados,

31. 25% a los periodistas empíricos. 32.5% a los propietarios de los medios de comunicación. El 5% cree que los defensores de la Constitución. Un 10% piensa que ninguno se vio beneficiado e igual número No sabe o No responde.

El 2.5% de los profesionales cree que el periodismo colombiano es bien remunerado. 20% creen que la remuneración es regular. Un 25% considera que mal pagado y un 50% que es muy mal la remuneración y un 2.5% No sabe o No responde.

## 10.1 TABLAS Y GRÁFICO

1. En su opinión el periodismo es:					
		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
a)	Arte	17	14.1%	9	11.2%
b)	Oficio	15	12.5%	15	18.7%
<b>c)</b>	<b>Profesión</b>	<b>85</b>	<b>70.8%</b>	<b>56</b>	<b>70%</b>
d)	Ninguna	-	-	-	-
e)	No sabe/No responde.	3	2.5%	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>120</b>	<b>100%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

## 2. ¿Es necesario recibir instrucción para aprender a informar?

		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
<b>a)</b>	<b>Sí</b>	<b>117</b>	<b>97.5%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>
b)	No	3	2.5%	-	-
c)	N/s, N/r.	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>120</b>	<b>100%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

## 3. En caso de respuesta positiva, ¿Qué institución debe brindar esa instrucción?

		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
<b>a)</b>	<b>Facultades de Comunicación Social</b>	<b>82</b>	<b>68.3%</b>	<b>42</b>	<b>52.5%</b>
b)	Facultades de Periodismo	34	28.3%	34	42.5%
c)	Facultades de Literatura	-	-	1	1.25%
d)	Instituciones de carreras intermedias	-	-	-	-
e)	N/s, N/r.	2	1.6%	3	3.75%
<b>TOTAL</b>		<b>120</b>	<b>100%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>



#### 4. ¿Cree que opinar e informar es lo mismo?

		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
a)	Sí	2	1.6%	-	-
<b>b)</b>	<b>No</b>	<b>118</b>	<b>98.3%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>
c)	N/s, N/r.	-	-	-	-
TOTAL		120	100%	80	100%

#### 5. ¿Para usted, es más importante el Título o la Tarjeta?

		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
<b>a)</b>	<b>El Título</b>	<b>68</b>	<b>56.6%</b>	<b>44</b>	<b>55%</b>
b)	La Tarjeta	13	10.8%	3	3.75%
c)	Ninguna	33	27.5%	30	37.5%
d)	N/s, N/r.	6	5%	3	3.75%
TOTAL		120	100%	80	100%

**6. ¿El periodismo debe tener una Tarjeta como otras profesiones?**

		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
<b>a)</b>	<b>Sí</b>	<b>82</b>	<b>68.3%</b>	<b>40</b>	<b>50%</b>
<b>b)</b>	No	26	21.6%	38	47.5%
<b>c)</b>	N/s, N/r.	12	10%	2	2.5%
<b>TOTAL</b>		<b>120</b>	<b>100%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**7. ¿Se siente usted en igualdad de condiciones frente a otros profesionales para asumir el rol de periodista?**

		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
<b>a)</b>	<b>Sí</b>	<b>80</b>	<b>66.6%</b>	<b>73</b>	<b>91.25%</b>
<b>b)</b>	No	35	29.1%	5	6.25%
<b>c)</b>	N/s, N/r.	5	4.1%	2	2.5%
<b>TOTAL</b>		<b>120</b>	<b>100%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

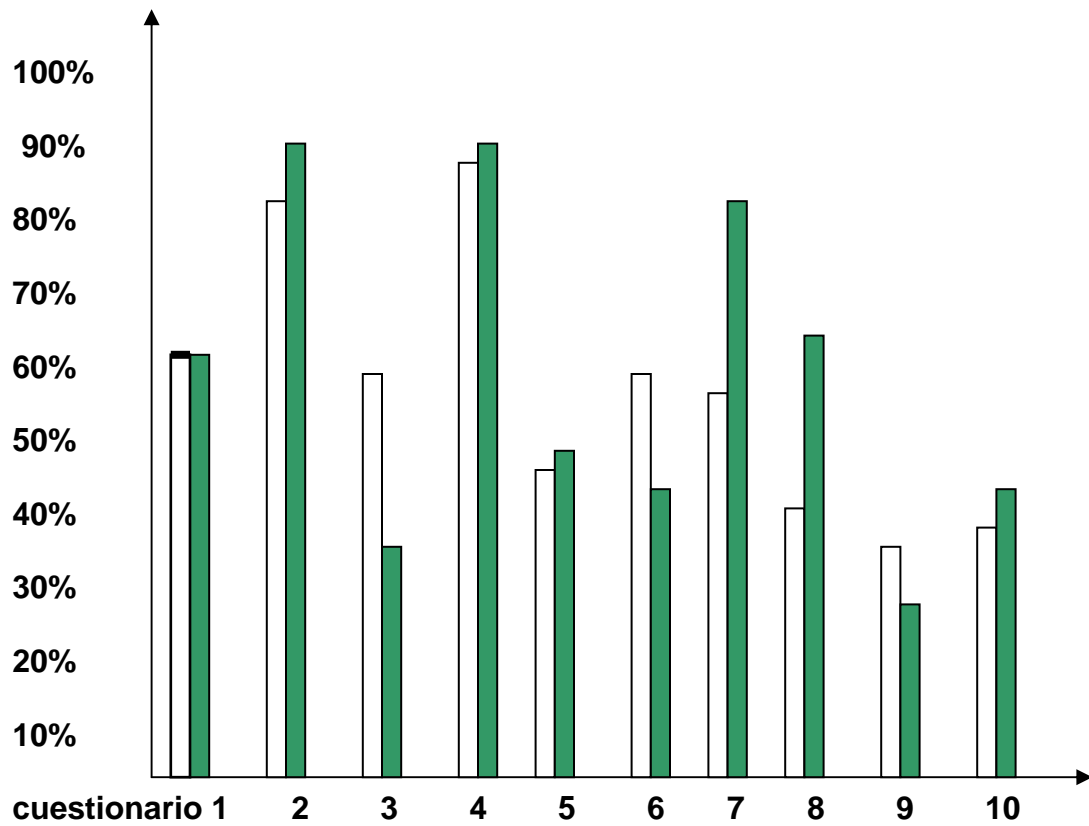
<b>8. ¿Conoce los planteamientos de la desaparecida Ley 51 de 1975?</b>					
		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
<b>a)</b>	<b>Sí</b>	<b>59</b>	<b>49.1%</b>	<b>59</b>	<b>73.75%</b>
b)	No	53	44.1%	20	25%
c)	N/s, N/r.	8	6.6%	1	1.25%
<b>TOTAL</b>		<b>120</b>	<b>100%</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

<b>9. ¿Quién se vio beneficiado con la derogación de la Ley 51 de 1975?</b>					
		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
a)	Todos los ciudadanos	2	1.6%	7	8.75%
b)	Los periodistas graduados	2	1.6%	2	2.5%
<b>c)</b>	<b>Los periodistas empíricos</b>	<b>50</b>	<b>41.6%</b>	25	31.25%
d)	<b>Los propietarios de los Medios de comunicación</b>	10	8.3%	<b>26</b>	<b>32.5%</b>
e)	El Estado	5	4.1%	-	-
f)	Las Facultades de Comunicación Social	1	0.8%	-	-
g)	Los defensores de la Constitución	3	2.5%	4	5 %

h)	Ninguno	11	9.1%	8	10%
i)	N/s, N/r.	36	30%	8	10%
TOTAL		120	100%	80	100%

### 10. ¿Cómo cree que está remunerado el periodista colombiano?

		ESTUDIANTES		PROFESIONALES	
a)	Muy bien	-	-	-	-
b)	Bien	10	8.3%	2	2.5%
<b>c)</b>	<b>Regular</b>	<b>54</b>	<b>45%</b>	16	20%
d)	Mal	20	16.6%	20	25%
<b>e)</b>	<b>Muy mal</b>	15	12.5%	<b>40</b>	<b>50%</b>
f)	N/s, N/r.	21	17.5%	2	2.5%
TOTAL		120	100%	80	100%



Estudiantes

Profesionales

(La gráfica muestra los porcentajes más representativa de cada una de las preguntas de la encuesta)

## **CONCLUSIONES**

Una vez terminado el análisis del fallo de la corte y su impacto con su respectiva ambientación histórica, llegué a las siguientes conclusiones.

1.- No hay duda de que al declarar inexecutable la ley 51 de 1975 se está salvaguardando un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna de 1991 y que hasta el 18 de marzo de 1998 estaba reservada para unos pocos.

2.- Al caer la Ley 51 de 1975 quedó sin vigencia la celebración del día del periodista que había sido establecida por esa ley para los días 9 de febrero de cada año.

3.- La declaratoria de inexecutable de la Ley 51 de 1975 fue un duro golpe para la estabilidad y el prestigio de que gozaban los periodistas. El cual era El prestigio era tal que algunas personas inescrupulosas se valían de cualquier artimaña para obtener la tarjeta profesional, que si bien no cumplía en su totalidad el papel para el que fue creada, establecía la diferencia entre el periodista que la portaba y el que no y dejaba entrever cierta protección del

Estado para establecer que quien portaba el documento, estaba capacitado para informar.

4.- Con el fallo de la Corte Constitucional resultaron afectados los receptores de la noticia pues no tendrán garantía de que quienes informan sean profesionales idóneos, competentes y capaces de suministrar una información veraz e imparcial.

5.- Los dueños de los medios de comunicación conscientes de la responsabilidad social que implica el periodismo, contratarán profesionales egresados de las Facultades de Comunicación, mientras que personas inescrupulosas que piensan únicamente en el factor económico contratarán personal no capacitado para ahorrar gastos, pauperizando la profesión.

6.- El periodista colombiano afronta una grave crisis a todo nivel: laboral, política, tecnológica y personal.

a) Laboral: la inestabilidad en las empresas a causa de la recesión económica del país, los salarios de miseria, que ante las pocas posibilidades de trabajo obligan al profesional a regalarse, el abuso de los empresarios que aprovechando el gusto que el periodista siente por su profesión lo subutilizan impidiéndole desarrollar todo su potencial.

La Asociación de Facultades de Comunicación (Afacom), realizó en 1997 una encuesta entre algunos egresados de 1998 a 1993 de ocho universidades (Central, Caribe, la Sabana, de Antioquia, Autónoma de Bucaramanga, Autónoma de Cali y Javeriana) y dentro de los rangos salariales se estableció que 71.5 % recibía una remuneración que no superaba los 600.000 pesos y un 25% no superaba los 800.000 pesos.

Sin embargo, había presentadores de noticieros de televisión que devengaban entre 4'500.000 y 5'500.000 pesos, un reportero de noticiero de televisión o radio se ganaba entre 1'200.000 y 1'700.000 pesos y los recién egresados que se encontraban trabajando en los periódicos podían comenzar con 400.000 pesos y en dos años estar ganándose el millón de pesos, y en los medios alternativos el salario podía promediar entre el mínimo y los 250.000 pesos. Dos años después de realizado el estudio y contrario a lo que todos esperaban, en lugar de incrementarse los salarios han desmejorado.

En la investigación realizada para este trabajo puede constatar que en los diferentes medios de la ciudad de Cali un periodista de prensa devenga en promedio 600.000 pesos y en la radio se les está cancelando con cupos para publicidad, los cuales tienen que vender si quieren remuneración.



b) Política: Esa misma desventaja laboral en que se encuentran los periodistas hace que éstos se sometan a los políticos de turno, dejando de lado su ética, para conseguir cualquier partida de dinero que les permita sobrevivir.

c) Tecnología: La inmediatez con que se transmite la información no da tiempo de investigar porque cuenta más la “chiva” que la verificación de la noticia antes de ser emitida.

d) Personal: El ejercicio de un periodismo imparcial y veraz en Colombia se ha convertido en un constante riesgo, muchos periodistas han perdido la vida en el ejercicio de su profesión y su sacrificio ha quedado en la impunidad. La libertad de prensa está coartada por la coerción que ejercen los grupos que gobiernan el país, tanto los que están al margen de la Ley como los que ampara el Gobierno.

7.- Actualmente el periodista no tiene una ley que lo proteja, la ley 29 de 1944 que está vigente, es obsoleta. En el momento hay una serie de proyectos que buscan regular la profesión y que hacen curso en el Congreso, pero hasta la fecha, ninguno ha sido sancionado por lo tanto la incertidumbre ronda aún en nuestro medio.

8.- Como punto final podemos enfatizar que si bien no es necesario estudiar Comunicación Social – Periodismo para ejercer la profesión, es fundamental recibir una formación académica con énfasis en el área humanística y adquirir un bagaje cultural universal que permita contextualizar y dar una verdadera interpretación al acontecer diario. Es por tanto, responsabilidad de los centros de educación superior con programas de Comunicación Social – Periodismo formar profesionales íntegros, que sobresalgan en el competitivo mundo laboral al que se enfrentan.

## **GLOSARIO**

**ARTE:** En sentido lato, disposición o aptitud para hacer alguna cosa y en consecuencia el conjunto de reglas o preceptos para conseguir el mismo fin.

**DEROGAR:** Anular o modificar (una ley o precepto) con una nueva ley o precepto.

**INEXEQUIBLE:** Que no se puede conseguir.

**LIBERTAD DE OPINIÓN:** Se adiestra en el mundo de la subjetividad y del “yo creo”, no es indispensable un conocimiento científico, pues se puede opinar, incluso desde la ignorancia.

**LIBERTAD DE INFORMACIÓN:** Se requieren técnicas propias de la reportería y de la investigación. Es indispensable el manejo de las normas y el estilo propios del lenguaje y la construcción del texto o del discurso periodísticos. Es fundamental el dominio claramente diferenciado de los géneros periodísticos.

**OFICIO:** Ocupación habitual.

**PROFESIÓN:** Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.

**TARJETA:** pedazo de cartulina rectangular con el nombre, título o cargo y dirección de una persona.

**TARJETA PROFESIONAL:** Pedazo de cartulina rectangular, lleno de pretensiones, con el nombre, título o cargo y dirección de una persona.  
(significado avalado por algunos periodistas)

**TITULO PROFESIONAL:** Lo que establece una distinción honorífica a ejercer un empleo o profesión.

## **BIBLIOGRAFIA**

BOLETÍN Informativo: Afacom, asociación Colombiana de Facultades de Comunicación Social. Santiago de Cali : #29, junio de 1998.

CACUA PRADA, Antonio. Libertad y Responsabilidad de la prensa. Bogotá: Ariel, 1987 (Fundación Universitaria Los libertadores, Colección Antonio Nariño).

CARVAJAL MARTINEZ, Azael. Los periodistas y el derecho a la información en Colombia. Santafé de Bogotá : Señal, 1996.

COLOMBIA, Constitución Política. Colección códigos básicos. Legis, 1997. P.9.

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia N. C-087/98.

COLOMBIA, Cámara de Representantes: Proyecto N.012 de 1998.

COLPRENSA. El periodismo se podrá ejercer sin título profesional, Cayó la Ley del periodista. En: El País, Cali: (19, Mar. , 1998); 3 A.

DE LA MOTTA, Ignacio H: Función Social de la Información. Medellín : Paraninfo, 1988. 25-26, 29,332 p.

FONNEGRA, Gabriel: La prensa en Colombia. Santafé de Bogotá : Ancora, 184. 78 p.

HERRAN, María Teresa. La sentencia sobre Periodismo, ¿Cuestión de Status?. En: Lecturas Dominicales, La Prensa, Bogotá (12, Abr., 1998)

HERRAN, María Teresa y Restrepo, Javier Darío. Ética para periodistas. Santafé de Bogotá: Tercer Mundo, 1992. 292 p.

Inquietudes del gremio. En: El tiempo, Bogotá: (22, Mar., 1998), 3 A.

VALLEJO, Víctor Hugo. Legislación de Medios en Colombia. Medellín : Biblioteca Jurídica, 1991. 7,59-65,71-72,344 p.

VELÁSQUEZ, Jorge Alberto: La Comunicación como Estrategia de Paz. Cuadernillo 2.

RAMIREZ, Ana María. La prensa sin Ley, Nerviosismo en Facultades. En:  
Occidente, Cali: (20, Mar., 1998); P. B6.